

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios especiales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios especiales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

CAP. VIII — RR33-1

N31

ARTÍCULO 33

MOD

Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias

MOD	6389 1623	2767	§ 1. (1) Para facilitar una utilización más eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas y prestar asistencia a otras actividades de carácter técnico y científico, las administraciones que proporcionen o se propongan proporcionar un servicio de frecuencias patrón y de señales horarias, coordinarán de conformidad con las disposiciones de este artículo, el establecimiento y la explotación de este servicio en el plano mundial. Se prestará especial atención a la posibilidad de extender este servicio a las zonas del mundo que estén insuficientemente servidas.
(MOD)	6390 1624	2768	(2) Con este fin, las administraciones tomarán las medidas necesarias para coordinar, con el concurso de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, toda nueva emisión de frecuencias patrón o de señales horarias o toda modificación en las emisiones existentes en las bandas de frecuencias patrón, facilitando, a este efecto, la información oportuna. La Junta consultará en estas cuestiones con el Director del CCIR, quien continuará solicitando el asesoramiento y la cooperación de la Oficina Internacional de la Hora (BIH), de la Unión Radiocientífica Internacional (URSI) y de cuantas organizaciones internacionales tengan un interés directo y concreto en esta cuestión.
NOC	6391 1625	2769	(3) En la medida de lo posible, hasta que se haya efectuado dicha coordinación, no se asignará ninguna nueva frecuencia a una estación que se destine a trabajar en las bandas del servicio de frecuencias patrón ni tampoco se comunicará a la Junta.
NOC	6392 1626	2770	§ 2. De conformidad con las Recomendaciones del CCIR, las administraciones colaborarán entre sí para reducir las interferencias en el servicio de frecuencias patrón.
NOC	6393 1627	2771	§ 3. Las administraciones que efectúen este servicio colaborarán, por intermedio del CCIR, en la recopilación y distribución de los resultados de las mediciones de frecuencias patrón y de señales horarias, señalando los detalles de los reajustes.
NOC	6394 1628	2772	§ 4. Para la selección de las características técnicas de sus emisiones de frecuencias patrón y señales horarias, las administraciones se inspirarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

2773
a NO atribuidos.
2797

CAP. VIII - RR35-I

ARTÍCULO 35

Servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite

N33

NOC

Sección 1. Disposiciones generales

NOC

§ 1. Las administraciones que hayan organizado un servicio de radiodeterminación adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la eficacia y la regularidad de este servicio. No obstante, no serán responsables de las consecuencias que pudieran derivarse, tanto de la inexactitud de las informaciones facilitadas como del funcionamiento defectuoso o de la interrupción del funcionamiento de sus estaciones.

2831
6453
1576

§ 2. En caso de medición dudosa o aleatoria, la estación que determine la marcación o posición deberá advertir de ello, siempre que sea posible, a la estación móvil a la que proporciona dicha información.

2832
6454
1577

§ 3. Las administraciones notificarán al Secretario General las características de cada estación de radiodeterminación que atienda al servicio internacional y que sea de interés para el servicio móvil marítimo, haciendo constar, si fuese necesario, para cada estación o grupo de estaciones, los sectores en que las informaciones facilitadas son generalmente seguras. Estos datos se publicarán en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales, debiéndose notificar al Secretario General cualquier cambio que tenga carácter permanente.

2833
6455
1578

§ 4. Los procedimientos de identificación de las estaciones de radiodeterminación deberán elegirse de tal manera que no puedan surgir dudas cuando sea necesario reconocer una estación.

2834
6456
1579

§ 5. Las señales transmitidas por las estaciones de radiodeterminación deberán permitir mediciones exactas y precisas.

2835
6457
1580

§ 6. Las informaciones relativas a modificaciones o irregularidades en el funcionamiento de las estaciones de radiodeterminación deberán difundirse inmediatamente. A tal efecto:

2836
6458
1581

a) las estaciones terrestres de los países en que funcione un servicio de radiodeterminación transmitirán diariamente, si fuese necesario, avisos sobre las modificaciones o irregularidades de funcionamiento hasta el momento en que se reanude el trabajo normal o, si la modificación tuviera carácter permanente, durante un período de tiempo razonable para que todos los navegantes interesados queden enterados;

2837
6459
1582

b) las modificaciones permanentes o las irregularidades de larga duración se publicarán en los avisos a los navegantes en el mas breve plazo posible.

2838
6460
1583

SUP
6461
1584

CAP. VIII - RR34-I

ARTÍCULO 34

Estaciones experimentales

N32/42

NOC

§ 1. (1) Para que una estación experimental pueda comunicar con estaciones experimentales de otros países, necesitará la autorización previa de la administración de que depende. Cada administración notificará a las demás administraciones interesadas las autorizaciones que conceda.

2798
6420
1568

(2) Las administraciones interesadas fijarán por medio de arreglos particulares las condiciones a que habrá de ajustarse el establecimiento de estas comunicaciones.

2799
6421
1569

§ 2. (1) Toda persona que opere aparatos radiotelegráficos en una estación experimental, ya sea por su propia cuenta o por cuenta de un tercero, deberá haber probado su aptitud para transmitir manualmente y recibir a oído textos en señales del código Morse.

2800
6422
1570

(2) Las administraciones adoptarán las medidas que consideren necesarias para comprobar la capacidad operativa y técnica de toda persona que desee operar los aparatos de una estación experimental.

2801
6423
1571

§ 3. Las administraciones interesadas fijarán la potencia máxima de las estaciones experimentales, teniendo en cuenta la finalidad para la que han sido autorizadas y las condiciones en las cuales estas estaciones deban operar.

2802
6424
1572

§ 4. (1) Todas las reglas generales prescritas en el Convenio y en el presente Reglamento se aplican a las estaciones experimentales. Además, estas estaciones deberán reunir las condiciones técnicas impuestas a los transmisores que trabajan en las mismas bandas de frecuencias, a no ser que a ello se oponga el propio principio técnico de los experimentos. En tal caso, la administración que autorice la operación de estas estaciones podrá acordar una dispensa en forma apropiada.

2803
6425
1573

(2) Durante sus transmisiones, las estaciones experimentales deberán transmitir, a cortos intervalos, sus distintivos de llamada u otra forma de identificación reconocida (véase el artículo 25).

2804
6426
1574

§ 5. Cuando se trate de una estación experimental que no pueda causar interferencia perjudicial a un servicio de otro país, la administración interesada, si lo estima necesario, podrá adoptar disposiciones distintas de las previstas en el presente artículo.

2805
6427
1575

2806
a
2830

NO atribuidos.

CAP. VIII - RR35-2

CAP. VIII - RR35-3

Sección II. Disposiciones relativas al servicio de radiodeterminación por satélite

b) estaciones fijas, estaciones costeras o estaciones aeronáuticas designadas para funcionar como radiofaros a petición de las estaciones móviles.

§ 13. (1) Los radiofaros propiamente dichos utilizarán las frecuencias de las bandas que se les atribuyen en el capítulo III.

(2) Las demás estaciones notificadas como radiofaros utilizarán, a estos efectos, su frecuencia ordinaria de trabajo y su clase normal de emisión.

(3) La potencia radiada por cada radiofaro propiamente dicho deberá ajustarse al valor necesario para que la intensidad de campo tenga el valor estipulado en el límite del alcance (véanse los números 2855 y 2860).

B. Radiofaros aeronáuticos

§ 14. (1) La asignación de frecuencias a los radiofaros aeronáuticos que funcionan en las bandas comprendidas entre 160 kHz y 435 kHz se basa en una relación de protección contra las interferencias, no menor de 15 dB, en toda la zona de servicio de cada radiofaro.

(2) Conviene que la potencia radiada no exceda del valor mínimo necesario para que la intensidad de campo tenga, en el límite del alcance, el valor deseado.

(3) El alcance diurno de los radiofaros a los que se refiere el número 2854 viene definido por los valores de intensidad de campo siguientes:

(4) Regiones I y 2

- 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 30° N;
- 120 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° N y 30° S;
- 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 30° S.

(5) Región 3

- 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;
- 120 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 50° S;
- 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 50° S.

C. Radiofaros marítimos

§ 15. (1) Los valores de la relación de protección aplicables a los radiofaros marítimos que funcionan en las bandas comprendidas entre 283,5 kHz y 335 kHz, se determinan a base de admitir que la potencia radiada no exceda del valor necesario para obtener en el límite del alcance la intensidad de campo deseada.

Sección II. Disposiciones relativas al servicio de radiodeterminación por satélite

§ 7. (1) Las disposiciones de los números 2831 a 2838, excepto el número 2832, se aplicarán al servicio de radionavegación marítima por satélite.

(2) Las disposiciones de los números 2831 a 2838, excepto los números 2832 y 2833 se aplicarán al servicio de radionavegación aeronáutica por satélite.

Sección III. Estaciones radiogoniométricas

§ 8. (1) En el servicio de radionavegación marítima, la frecuencia normal para la radiogoniometría en la radiotelegrafía será la frecuencia de 410 kHz. Todas las estaciones radiogoniométricas del servicio de radionavegación marítima que empleen la radiotelegrafía deberán estar en condiciones de utilizarla. Además, tales estaciones deberán hallarse en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de 500 kHz, especialmente para localizar estaciones que transmitan señales de socorro, alarma o urgencia.

(2) Cuando exista un servicio de radiogoniometría en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz, será conveniente que las estaciones radiogoniométricas estén en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de socorro y de llamada radiotelefónica de 2 182 kHz.

§ 9. En el apéndice 41 se define el procedimiento que deberán seguir las estaciones radiogoniométricas.

§ 10. Las estaciones de aeronave que llamen a una estación radiogoniométrica para obtener una marcación, deberán utilizar para este fin, cuando no exista acuerdo previo, una frecuencia en la que, normalmente, la estación llamada permanece a la escucha.

§ 11. El procedimiento previsto en esta Sección para la radiogoniometría se aplicará también al servicio de radionavegación aeronáutica cuando no existan procedimientos especiales derivados de arreglos particulares concertados por las administraciones interesadas.

Sección IV. Estaciones de radiofaro

A. Generalidades

§ 12. Siempre que una administración considere conveniente organizar un servicio de estaciones de radiofaro, en beneficio de la navegación, podrá emplear para este fin:

- a) radiofaros propiamente dichos, instalados en tierra firme o en barcos amarrados permanentemente o, excepcionalmente, en barcos que naveguen en una zona reducida cuyos límites sean conocidos y se hayan publicado. El diagrama de emisión de estos radiofaros podrá ser direccional o no direccional.

CAP. VIII - RR36-1

CAP. VIII - RR35-4

NOC 6483 2861 459 (2) El alcance diurno de los radiofaros a los que se refiere el número 2860, viene definido por la condición de que, en el límite del mismo, las intensidades de campo serán las siguientes:

NOC 6484 2862 460 (3) *Región 1*

- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 43° N;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 43° N y 30° N;
- 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° N y 30° S;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° S y 43° S;
- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 43° S.

NOC 6485 2863 461 (4) *Región 2*

- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 31° N;
- 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 31° N y 30° S;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° S y 43° S;
- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 43° S.

NOC 6486 2864 462 (5) *Región 3*

- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;
- 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 50° S;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 50° S.

NOC 6487 2865 463 (6) En la Región 1, la asignación de frecuencias a los radiofaros marítimos se basa en una separación de 2,3 kHz entre frecuencias adyacentes utilizadas para emisiones de clase A/A.

NOC 6488 2866 464 (7) En la Región 1 se procurará que la profundidad de modulación de la emisión de los radiofaros marítimos no sea menor de un 70%.

2867 a 2891 NO atribuidos.

N33A ARTÍCULO 36

ADD Servicio de radioastronomía

ADD Sección I. Disposiciones generales

ADD 6579 2892 § 1. Las administraciones cooperarán en la protección del servicio de radioastronomía contra la interferencia, teniendo en cuenta:

- 2893 a) la sensibilidad, excepcionalmente grande, de las estaciones de radioastronomía;
- 2894 b) la frecuente necesidad de largos periodos de observación sin interferencia perjudicial;
- 2895 c) que el pequeño número de estaciones de radioastronomía existente en cada país y sus ubicaciones conocidas, a menudo permiten conceder especial atención al problema de evitar la interferencia.

ADD 6580 2896 § 2. Las ubicaciones de las estaciones de radioastronomía que deben ser protegidas y sus frecuencias de observación se notificarán a la IFRB conforme al número 1492 y serán publicadas por el Secretario General conforme al número 2237 para conocimiento de los Miembros.

ADD Sección II. Medidas que han de adoptarse en el servicio de radioastronomía

ADD 6581 2897 § 3. Las ubicaciones de las estaciones de radioastronomía se elegirán teniendo en cuenta la posibilidad de que sufran interferencia perjudicial.

ADD 6582 2898 § 4. En las estaciones de radioastronomía deberán adoptarse todas las medidas técnicas prácticamente posibles para reducir su susceptibilidad a la interferencia. Seguirán desarrollándose mejores técnicas para reducir la susceptibilidad a la interferencia, incluida la participación en estudios conjuntos a través del CCIR.

ADD Sección III. Protección del servicio de radioastronomía

ADD 6583 2899 § 5. El «status» del servicio de radioastronomía en las diversas bandas de frecuencias se especifica en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, artículo 8. Las administraciones protegerán contra la interferencia a las estaciones del servicio de radioastronomía, de conformidad con el «status» que tenga este servicio en esas bandas (véanse también los números 344, 2632 a 2634 y 2635).

ADD 6584 2900 § 6. Al proteger contra la interferencia al servicio de radioastronomía, con carácter permanente o temporal, las administraciones utilizarán, según proceda, medios tales como la separación geográfica, el efecto de pantalla del terreno, la directividad de las antenas, la compartición en el tiempo y la mínima potencia prácticamente posible en el transmisor.

§ 7. Se ruega encarecidamente a las administraciones que, al asignar frecuencias a estaciones de otros servicios, en las bandas adyacentes a aquellas que utiliza el servicio de radioastronomía para sus observaciones, de conformidad con el presente Reglamento, las administraciones tomen todas las medidas prácticas posibles para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial conforme al número 343. Además de las medidas a que se hace referencia en el número 2900, se concederá especial atención a los medios técnicos para minimizar la potencia radiada en frecuencias dentro de la banda utilizada para la radioastronomía (véase también el número 344).

§ 8. Al asignar frecuencias a estaciones en otras bandas, se insta a las administraciones a que, en la medida de lo posible, tomen en consideración la necesidad de evitar las emisiones no esenciales que puedan causar interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía explotado de conformidad con el presente Reglamento (véase también el número 344).

§ 9. Se ruega encarecidamente a las administraciones que, al aplicar las medidas enunciadas en esta sección, tengan en cuenta que el servicio de radioastronomía es sumamente sensible a las interferencias causadas por emisiones procedentes de estaciones espaciales y de aeronave.

§ 10. Las administraciones deberán tener en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR, con el fin de limitar la interferencia causada por estaciones de otros servicios al servicio de radioastronomía.

2905
a
2929
NO atribuidos.

CAPITULO IX

Comunicaciones de socorro y seguridad

NIX

NOC

N34

NOC

ARTICULO 37

Disposiciones generales

MOD 6589 2930 § 1. El procedimiento que se determina en este capítulo es obligatorio en el servicio móvil marítimo y en las comunicaciones entre estaciones de aeronave y estaciones del servicio móvil marítimo. Las disposiciones de este capítulo son también aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan arreglos especiales entre los gobiernos interesados.

MOD 6590 2931 § 2. El procedimiento que se determina en este capítulo es obligatorio en el servicio móvil marítimo por satélite y en las comunicaciones entre estaciones a bordo de aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo por satélite, en todos los casos en que se mencionen expresamente este servicio o estas estaciones. Son aplicables, además, las disposiciones de los números 3086, 3090, 3095, 3096, 3097, 3098, 3200, 3203 y 3223.

NOC 6591 2932 § 3. (1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación móvil o a una estación terrena de barco que se encuentre en peligro, la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.

(MOD) 6592 2933 (2) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir que cualquier estación a bordo de aeronave o barco que participe en operaciones de búsqueda y salvamento pueda hacer uso, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar ayuda a una estación móvil en peligro.

(MOD) 6593 2934 (3) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación terrestre la utilización, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar asistencia a una estación móvil en peligro (véase también el número 959).

NOC 6594 2935 § 4. En caso de socorro, urgencia o seguridad, la transmisión:

(MOD) 6595 2936 a) en radiotelegrafía no excederá, en general, la velocidad de dieciséis palabras por minuto;

NOC 6596 2937 b) en radiotelefonía será lenta, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas, a fin de facilitar su transcripción.

NOC 6597 2938 § 5. Las abreviaturas y señales del apéndice 14 y los cuadros para el deletreo de letras y cifras del apéndice 24 se utilizarán siempre que sean aplicables; en caso de dificultades de idioma, se recomienda además el empleo del Código Internacional de Señales.

NOC	6598 965	2939	§ 6. (1) El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar determina los barcos y las embarcaciones y dispositivos de salvamento de los mismos que deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones y dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.
NOC	6599 966	2940	(2) Los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional establecen cuáles son las aeronaves que conviene estén provistas de instalaciones radioeléctricas, así como las aeronaves que conviene lleven equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones y dispositivos de salvamento. Establecen, también, las condiciones que conviene cumplan tales equipos.
NOC	6600 967	2941	§ 7 Sin embargo, todos los equipos deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de este Reglamento.
NOC	6601 968	2942	§ 8. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.
(MOD)	6602 992	2943	§ 9. Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de transmitir, preferentemente en la clase de emisión A2A o H2A, y de recibir, preferentemente en las clases de emisión A2A y H2A, en la frecuencia portadora de 500 kHz, o bien de transmitir en la clase de emisión A3E o H3E y recibir en las clases de emisión A3E y H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión G3E en la frecuencia de 156,8 MHz.

2944
a
2968
NO atribuidos.

NOC	N35	ARTÍCULO 38	
		Frecuencias para socorro y seguridad	
NOC		Sección 1. Frecuencias disponibles	
NOC	6629	2969	A. 500 kHz
MOD	6630 1107	2970	§ 1. (1) La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía (véase también el número 472). Las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones y dispositivos de salvamento que trabajen en frecuencias comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz, utilizarán dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad. Cuando sea prácticamente posible, los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio preliminar en la frecuencia de 500 kHz (véase también el número 4236).
NOC	6631 1108	2971	(2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 500 kHz, utilizarán cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.
NOC	6632	2972	B. 2 182 kHz
MOD	6633 1323	2973	§ 2. (1) La frecuencia de 2 182 kHz ¹ es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véanse también los números 500 y 501); las estaciones de barco, de aeronave, de embarcaciones y dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros, que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz, la emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, para las señales de las radiobalizas de localización de siniestros, para la señal y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en la frecuencia de 2 182 kHz. En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión A3E o H3E (véase el número 4127). En el apéndice 37 se indica la clase de emisión que han de utilizar las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número 3265).
NOC	6633.1 1323.1	2973.1	¹ Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de emisión R3E y J3E y para la de las clases de emisión A3E y H3E, las estaciones de barco situadas fuera del alcance de las comunicaciones en las clases de emisión A3E o H3E de dichas estaciones costeras, podrán llamar a éstas, con fines de seguridad, utilizando las clases de emisión R3E o J3E. Esta utilización está autorizada únicamente cuando la llamada efectuada con las clases de emisión A3E y H3E se haya revelado infructuosa.

MOD 6634 2974
1323A

(2) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, si un mensaje de socorro transmitido en la frecuencia portadora de 2 182 kHz no ha obtenido acuse de recibo, se podrá transmitir de nuevo, siempre que sea posible, la señal radiotelefónica de alarma seguida de la llamada y del mensaje de socorro en la frecuencia portadora de 4 125 kHz ó 6 215,5 kHz, según convenga (véanse los números 2982, 2986 y 3054).

MOD 6635 2975
1324

(3) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz ni, de conformidad con el número 2974, en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz ó 6 215,5 kHz, procurarán utilizar cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

NOC 6636 2976
1325A

(4) La llamada selectiva especificada en el artículo 62, podrá transmitirse en la frecuencia portadora de 2 182 kHz en el sentido de estación costera a barco, en el de estación de barco a costera y entre barcos. La llamada selectiva en esta frecuencia estará limitada a los casos de socorro y de urgencia y a los avisos de mucha importancia para la navegación. Este procedimiento no podrá sustituir en ningún caso a los descritos en los números 3101, 3102, 3116, 3117 y 3270.

NOC 6637 2977
1326

(5) Toda estación costera que utilice la frecuencia portadora de 2 182 kHz para fines de socorro, deberá poder transmitir la señal de alarma radiotelefónica especificada en el número 3270 (véanse también los números 3277, 3278 y 3279).

NOC 6638 2978
1326AA

(6) Se procurará que toda estación costera autorizada para transmitir avisos relativos a la navegación pueda emitir la señal de avisos a los navegantes especificada en los números 3284, 3285 y 3286.

NOC 6639 2979
C. 3 023 kHz

MOD 6640 2980
1326C

(3) La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de 3 023 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en los apéndices 27* y 27 Aer2* (véanse también los números 501 y 505).

SUP 6641 2981
969A

MOD 6642 2982
D. 4 125 kHz

MOD 6643 2982
1351E

(4) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, se designa la frecuencia portadora de 4 125 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número 520). Las estaciones que utilicen la frecuencia de 4 125 kHz pueden seguir empleando la clase de emisión H3E hasta el 1° de enero de 1984.

SUP 6644 1351I

* Nota de la Secretaría General: Véanse el número 5189 y la Resolución 400.

NOC 6645 2983
E. 5 680 kHz

MOD 6646 2984
1353B

(5) La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de 5 680 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, incluida la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en los apéndices 27* y 27 Aer2* (véanse también los números 501 y 505).

MOD 6647 2985
F. 6 215,5 kHz

MOD 6648 2986
1351F

(6) En la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, se designa la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número 523). Las estaciones que utilicen la frecuencia de 6 215,5 kHz pueden seguir empleando la clase de emisión H3E hasta el 1° de enero de 1984.

NOC 6649 2987
G. 8 364 kHz

MOD 6650 2988
1179

(7) La frecuencia de 8 364 kHz está designada para su utilización por las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento, si estas están equipadas para transmitir en frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz y si desean establecer comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento con estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico (véase también el número 501).

NOC 6651 2989
H. 121,5 MHz y 123,1 MHz

NOC 6651A 2990
968

(8) Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

MOD 6652 2991
969

(2) Sólo para estos fines, podrán utilizar la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz y la frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz, con emisiones de clase A3E en ambas frecuencias (véanse también los números 501 y 593). En este caso, deberán observar los arreglos particulares concertados por los gobiernos interesados, aplicables al servicio móvil aeronáutico.

MOD 6653 2992
I. 156,3 MHz y 156,8 MHz

MOD 6654 2993
953

(9) Las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de 156,3 MHz y de 156,8 MHz únicamente con fines de seguridad (véase también la nota h) del apéndice 18).

SUP 6655

MOD 6656 2994
1359

(10) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véase también los números 501 y 613). Se empleará para la señal, las llamadas y

* Nota de la Secretaría General: Véanse el número 5189 y la Resolución 400.

el tráfico de socorro, para la señal y el tráfico de urgencia y para la señal de seguridad (véase también el número 2993). Los mensajes de seguridad deberán transmitirse, siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo aviso en la de 156,8 MHz. La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase G3E (véase el apéndice 19).

(2) No obstante, las estaciones de barco que no puedan transmitir en 156,8 MHz procurarán utilizar cualquier otra frecuencia en la que puedan captar la atención.

J. 243 MHz
(Véanse los números 501 y 642.)

K. Banda 406 - 406,1 MHz
(Véase el número 649.)

L. Banda 1 544 - 1 545 MHz y
banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz
(Véase el número 728.)

M. Aeronave en peligro

§ 11. Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo, se observarán las disposiciones de los números 2970 y 2971 o de los números 2973 y 2975 o las de los números 2994 y 2995.

N. Estaciones de embarcaciones y
dispositivos de salvamento

§ 12. Todo equipo previsto para ser utilizado en las embarcaciones y dispositivos de salvamento cumplirá las condiciones que a continuación se indican, según la banda o bandas de frecuencias en que pueda funcionar:

a) bandas comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz: deberán poder emitir, en clases A2A y A2B* o H2A y H2B* en la frecuencia portadora de 500 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A2A y H2A en la frecuencia portadora de 500 kHz:

* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

b) bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz: deberán poder emitir, en clase A3E o H3E, en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A3E y H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

c) bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz: deberán poder emitir, en clase A2A o H2A, en la frecuencia portadora de 8 364 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A1A, A2A y H2A en toda la banda 8 341,75 - 8 728,5 kHz;

d) bandas comprendidas entre 118 MHz y 136 MHz: deberán poder emitir en la frecuencia de 121,5 MHz, utilizando, con preferencia, emisiones moduladas en amplitud. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3E en 121,5 MHz;

e) bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz: deberán poder transmitir en la clase G3E en la frecuencia de 156,8 MHz. Si el equipo comprende un receptor para algunas de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase G3E en la frecuencia de 156,8 MHz;

f) bandas comprendidas entre 235 MHz y 328,6 MHz: deberán poder emitir en la frecuencia de 243 MHz.

Sección II. Protección de las frecuencias de socorro

A. Generalidades

§ 13. No se autoriza ninguna emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad, transmitidas en las frecuencias internacionales de socorro de 500 kHz o 2 182 kHz (véanse los números 472, 500, 3018 y 3023). Se prohíbe toda emisión que cause interferencia perjudicial a las comunicaciones en la frecuencia de socorro, seguridad y llamada de 156,8 MHz (véanse los números 613, 3033 y 4414).

§ 14. (1) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al mínimo, especialmente:

a) en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

b) en la frecuencia de 156,8 MHz;

c) en la zona de las Regiones 1 y 2 situadas al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, en la frecuencia portadora de 4 125 kHz;

d) en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, en la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz.

6674 1295A	3016	(2) Se prohíben las emisiones de prueba de la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en la frecuencia de 156,8 MHz, excepto cuando el equipo de socorro esté únicamente previsto para emitir en estas frecuencias; en tal caso, se tomarán las medidas necesarias para evitar toda radiación. Se tomarán también medidas para impedir la radiación motivada por ensayos de la señal de alarma radiotelefónica en frecuencias distintas de las de 2 182 kHz y 156,8 MHz.
6675	3017	B. 500 kHz
6676 1112	3018	§ 15. (1) Con excepción de las autorizadas en la frecuencia de 500 kHz, y a reserva de lo dispuesto en el número 4226, se prohíbe todo género de transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 490 kHz y 510 kHz (véase el número 471 y la Recomendación 200).
6677 1113	3019	(2) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las demás transmisiones en la frecuencia de 500 kHz se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de un minuto.
6678 1113A	3020	(3) Antes de transmitir en la frecuencia de 500 kHz, las estaciones del servicio móvil deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número 3702 ó 4713).
6679 1113B	3021	(4) Las disposiciones del número 3020 no son aplicables a las estaciones en peligro.
6680	3022	C. 2 182 kHz
6681 1325	3023	§ 16. (1) Se prohíben todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2 173,5 kHz y 2 190,5 kHz, excepto las autorizadas en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.
6682 1326A	3024	(2) Antes de transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, las estaciones del servicio móvil deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número 4915).
6683 1326B	3025	(3) Las disposiciones del número 3024 no son aplicables a las estaciones en peligro.
6684 1331	3026	(4) Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.
6685 1466B	3027	(5) Para evitar emisiones innecesarias de señales de alarma, se prohíben las emisiones de prueba de la señal radiotelefónica de alarma en la frecuencia portadora de 2 182 kHz (véase el número 3016).
6686 1466C	3028	(6) Sin embargo, excepcionalmente se autorizan estas emisiones en el caso de los equipos radiotelefónicos de socorro que dispongan únicamente de la frecuencia internacional de socorro de 2 182 kHz, a condición de que se emplee una antena artificial adecuada.

6687	3029	D. 4 125 kHz y 6 215,5 kHz
6688 1351G	3030	§ 17. (1) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, antes de transmitir en la frecuencia portadora de 4 125 kHz o 6 215,5 kHz, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en que vayan a transmitir durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro (véase el número 4915).
6689 1351H	3031	(2) Las disposiciones del número 3030 no se aplican a las estaciones en peligro.
6690	3032	E. 156,8 MHz
6691 1363	3033	§ 18. (1) En la banda 156,725 - 156,875 MHz ¹ , queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz.
6692 1363A	3034	(2) Antes de transmitir en la frecuencia de 156,8 MHz, las estaciones del servicio móvil procurarán escuchar en esta frecuencia durante un periodo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo en ella tráfico de socorro (véase el número 4915).
6693 1363B	3035	(3) Las disposiciones del número 3034 no se aplicarán a las estaciones en peligro.
6694 1363C	3036	(4) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.
		Sección III. Escucha en las frecuencias de socorro
6695	3037	A. 500 kHz
6696 1130	3038	§ 19. (1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 kHz y 535 kHz adoptarán, durante sus horarios de servicio, las medidas necesarias para que, por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, quede asegurada la escucha en la frecuencia de socorro de 500 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a las x h 15 y x h 45. Tiempo Universal Coordinado (UTC).
6697.1 1363.1	3033.1	¹ A partir del 1º de enero de 1983 esta banda se reduce a 156,7625 - 156,8375 MHz (véase la Resolución 308).

CAP. IX - RR38-8		CAP. IX - RR38-9	
MOD	6697 1131	(MOD)	6708 1335A
(2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el presente capítulo:		§ 23. Para aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz adoptarán, siempre que sea posible, las medidas necesarias para mantener durante sus horas de servicio la escucha en la frecuencia portadora internacional de socorro de 2 182 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que comenzarán a las x h 00 y x h 30. Tiempo Universal Coordinado (UTC).	
NOC	6698 1132	a) cesarán todas las emisiones en las bandas comprendidas entre 485 kHz y 515 kHz;	
NOC	6699 1133	b) fuera de estas bandas, podrán continuar las transmisiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, según se prescribe en el número 3038.	
(MOD)	6700 1134	MOD	6709
§ 20. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 kHz y 535 kHz, deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio en la frecuencia de 500 kHz. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2A y H2A.		C. 4 125 kHz y 6 215,5 kHz	
NOC	6701 1135	MOD	6710 1354A
(2) Estas estaciones, aun observando lo dispuesto en el número 3038, sólo podrán cesar la escucha indicada cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.		§ 24. (1) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro podrán mantener, durante sus horas de servicio, una escucha en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, o en ambas frecuencias, según convenga (véanse los números 2982 y 2986). Se procurará indicar esta escucha en el Nomenclador de estaciones costeras.	
NOC	6702 1136	NOC	6711 1354B
(3) Mientras estén ocupadas en tal comunicación:		(2) Conviene que esas estaciones mantengan la escucha por medio de un operador provisto de cascos de auriculares, de dos auriculares independientes o de altavoz.	
NOC	6703	NOC	6712
a) Las estaciones de barco podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, o por medio de cualquier otro dispositivo adecuado, como, por ejemplo, un receptor automático de alarma.		D. 156,8 MHz	
NOC	6704 1332	NOC	6713 1364
b) Las estaciones costeras podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz; en este último caso, podrá hacerse la oportuna indicación en el Nomenclador de estaciones costeras.		§ 25. (1) Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156 - 174 MHz, y que constituya un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, procurará mantener durante sus horas de servicio en dicha banda una escucha eficaz, con medios auditivos, en la frecuencia de 156,8 MHz (véase la Recomendación 306).	
NOC	6705 1333	NOC	6714 1367
(2) Tales estaciones mantendrán dicha escucha por medio de un operador provisto de cascos de auriculares corriente o de cascos de dos auriculares independientes o de altavoz.		(2) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz procurarán mantener en alta mar la escucha en 156,8 MHz.	
NOC	6706 1334	NOC	6715 1367A
(3) Además, las estaciones de barco dedicarán la mayor atención posible a la escucha en la frecuencia portadora de 2 182 kHz para recibir, por todos los medios apropiados, la señal radiotelefónica de alarma descrita en el número 3270 y la señal de avisos a los navegantes especificada en los números 3284, 3285 y 3286, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y seguridad.		(3) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 MHz.	
NOC	6707 1335	NOC	6716 1367B
§ 22. Las estaciones de barco del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia de 2 182 kHz durante sus horas de servicio.		(4) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz.	
NO atribuidos.		NO atribuidos.	

CAP. IX - RR39-2

Sección IV. Mensajes de socorro

NOC

ARTÍCULO 39

Comunicaciones de socorro

NOC

Sección I. Generalidades

NOC

§ 1. La llamada de socorro tendrá prioridad absoluta sobre todas las demás comunicaciones. Todas las estaciones que la oigan cesarán inmediatamente cualquier transmisión que pueda perturbar el tráfico de socorro y seguirán escuchando en la frecuencia utilizada para la emisión de la llamada de socorro. Esta llamada no se dirigirá a una estación determinada y no se deberá acusar recibo de ella antes de que se haya terminado la transmisión del mensaje de socorro.

6767
1304

3086

§ 2. La llamada y el mensaje de socorro sólo podrán transmitirse por orden del capitán o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil o estación terrena de barco.

6768
1383

3087

Sección II. Señal de socorro

NOC

§ 3. (1) La señal radiotelegráfica de socorro estará formada por el grupo, simbolizado por SOS, transmitido como una sola señal y haciendo resaltar las rayas, de tal manera que se distingan claramente de los puntos.

6769
1389

3088

(2) La señal radiotelegráfica de socorro estará constituida por la palabra MAYDAY, pronunciada como la expresión francesa «m'aider» (en español «mede»).

6770
1390

3089

(3) Estas señales de socorro significan que un barco, aeronave o cualquier otro vehículo se encuentra en peligro grave e inminente y solicita un auxilio inmediato.

6771
1391

3090

Sección III. Llamada de socorro

NOC

§ 4. (1) La llamada de socorro transmitida por radiotelegrafía comprenderá:

- la señal de socorro SOS (transmitida tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación móvil en peligro (transmitido tres veces).

6772
1392

3091

(2) La llamada de socorro transmitida por radiotelefonía comprenderá:

- la señal de socorro MAYDAY (tres veces);
- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro (tres veces).

6773
1393

3092

- (3) Por regla general, las aeronaves en vuelo señalarán su situación en radiotelegrafía o en radiotelefonía:
- ya por su latitud y longitud (Greenwich), en grados y minutos, indicados por cifras, seguidos de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST;

6778
1399

3097

§ 5. (1) El mensaje radioteleográfico de socorro comprenderá:

- la señal de socorro SOS;
- el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;
- las indicaciones relativas a su situación;
- naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
- cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

6774
1395

3093

(2) El mensaje radiotelefonico de socorro comprenderá:

- la señal de socorro MAYDAY;
- el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;
- las indicaciones relativas a su situación;
- naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
- cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

6775
1396

3094

§ 6. (1) Por regla general, los barcos darán su situación en grados y minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras, que irán acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST. En radiotelegrafía la señal - - - - - separará los grados de los minutos; no obstante, esto no se aplicará necesariamente al servicio móvil marítimo por satélite. Si fuese prácticamente posible, se indicará la marcación verdadera y la distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.

6776
1397

3095

(2) Por regla general, si la aeronave tiene tiempo para ello, transmitirá en su mensaje de socorro los datos siguientes:

- situación calculada y hora en que se ha efectuado el cálculo;
- rumbo, en grados (indicando si se trata del rumbo magnético o del rumbo verdadero);
- velocidad que marca el indicador con relación al aire;
- altitud;
- tipo de la aeronave;
- naturaleza del peligro y clase de asistencia solicitada;
- cualquier otra información que pueda facilitar el salvamento (incluyendo la intención del comandante de efectuar, por ejemplo, un aterrizaje forzoso o un aterrizaje a todo riesgo).

6777
1398

3096

- (3) Por regla general, las aeronaves en vuelo señalarán su situación en radiotelegrafía o en radiotelefonía:
- ya por su latitud y longitud (Greenwich), en grados y minutos, indicados por cifras, seguidos de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST;

6778
1399

3097

— ya indicando el nombre de la localidad más cercana, y la distancia aproximada con relación a dicha localidad, acompañada, si procede, de una de las palabras NORTH, SOUTH, EAST o WEST, o, eventualmente, de otras palabras que indiquen las direcciones intermedias.

(4) Sin embargo, en radiotelegrafía, las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST indicadas en los números 3095 y 3097 podrán ser sustituidas por las letras N o S y E o W.

Sección V. Procedimientos

A. Radiotelegrafía

§ 7. (1) El procedimiento radiotelegráfico de socorro comprenderá, en orden sucesivo:

- la señal de alarma;
- la llamada de socorro y un intervalo de dos minutos;
- la llamada de socorro;
- el mensaje de socorro;
- dos rayas de diez a quince segundos de duración cada una;
- el distintivo de llamada de la estación en peligro.

(2) Sin embargo, cuando el tiempo tenga importancia vital, podrá omitirse o reducirse la segunda etapa de este procedimiento (número 3102), o, incluso, las etapas primera y segunda (números 3101 y 3102). En las dos etapas también podrán omitirse en circunstancias en que no se considere necesaria la transmisión de la señal de alarma.

§ 8. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número 3038 para radiotelegrafía.

(2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en funcionamiento sus equipos transmisores.

(3) También podrá repetirse, si fuese necesario, la señal de alarma.

§ 9. En caso necesario, se podrán repetir frecuentemente las transmisiones especificadas en los números 3105 y 3106, que están destinadas a facilitar a las estaciones radiogoniométricas la determinación de la posición de la estación en peligro.

§ 10. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir dicho mensaje en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.

§ 11. Inmediatamente antes de un aterrizaje a todo riesgo o de un aterrizaje o amaratje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan, deberán quedar en posición de emisión continua.

B. Radiotelefonía

§ 12. El procedimiento radiotelefónico de socorro comprenderá, en orden sucesivo:

- la señal de alarma (siempre que sea posible);
- la llamada de socorro;
- el mensaje de socorro.

§ 13. Una vez transmitido por radiotelefonía su mensaje de socorro, podrá pedirse a la estación móvil que transmita señales adecuadas, seguidas de su distintivo de llamada o de cualquier otra señal de identificación, a fin de facilitar a las estaciones radiogoniométricas que determinen su situación. Esta petición podrá repetirse, en caso necesario, a cortos intervalos.

§ 14. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número 3052 para radiotelefonía.

(2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en funcionamiento sus equipos transmisores.

(3) Esta repetición deberá ir precedida, siempre que sea posible, de la señal de alarma.

§ 15. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir dicho mensaje en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.

§ 16. Inmediatamente antes de un aterrizaje a todo riesgo o de un aterrizaje o amaratje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan, deberán quedar en posición de emisión continua.

Sección VI. Acuse de recibo de un mensaje de socorro

§ 17. (1) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil cuya proximidad no ofrezca duda, deberán acusar, inmediatamente, recibo del mensaje.

(AP IX - RR39-6

- la velocidad de su marcha hacia la estación móvil en peligro y el tiempo aproximado que tardará en llegar a ella;
- además, si la posición del barco en peligro fuese dudosa, las estaciones de barco que estén en condiciones de hacerlo conviene que transmitan asimismo la marcación verdadera del barco en peligro, precedida de la abreviatura QTE (para la clasificación de las marcaciones véase el apéndice 41).

(2) Antes de transmitir el mensaje previsto en el número 3132 la estación deberá asegurarse de que no perturbará las comunicaciones de otras estaciones que puedan encontrarse mejor situadas para prestar un auxilio inmediato a la estación en peligro.

Sección VII. Tráfico de socorro

§ 20. El tráfico de socorro comprende todos los mensajes relativos al auxilio inmediato que precise la estación móvil en peligro.

§ 21. En el tráfico de socorro, la señal de socorro deberá transmitirse antes de la llamada y al principio del preámbulo de todo radiotelegrama.

§ 22. La dirección del tráfico de socorro corresponderá a la estación móvil en peligro, o a la estación que, por la aplicación de las disposiciones de la sección VIII del presente artículo, haya transmitido el mensaje de socorro. Sin embargo, estas estaciones podrán ceder a cualquier otra estación la dirección del tráfico de socorro.

§ 23. La estación en peligro o la estación que dirija el tráfico de socorro podrá imponer silencio, ya a todas las estaciones del servicio móvil de la zona, ya a una sola estación que perturbe el tráfico de socorro, dirigiendo sus instrucciones, según el caso, «a todos» (CQ) o a una estación solamente. En ambos casos se utilizará:

a) en radiotelegrafía, la abreviatura reglamentaria QRT, seguida de la señal de socorro SOS;

b) en radiotelefonía, la señal SILENT MAYDAY, pronunciada como las palabras francesas «silence, m'aider» (en español «silencio, ayúdame»).

§ 24. Cualquier estación del servicio móvil que se halle próxima al barco, aeronave o vehículo en peligro, podrá también imponer silencio, cuando lo juzgue indispensable. Utilizará a este efecto:

a) en radiotelegrafía, la abreviatura QRT, seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada;

b) en radiotelefonía, la palabra SILENCE, pronunciada como la palabra francesa «silence» (en español «silencio»), seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada.

§ 25. (1) En radiotelegrafía, el empleo de la señal QRT SOS se reservará para la estación móvil en peligro y para la estación que lleve la dirección del tráfico de socorro.

CAP. IX - RR39-6

(2) Sin embargo, en las zonas en las que puedan establecerse comunicaciones seguras con una o varias estaciones costeras, las estaciones de barco deberán diferir durante un corto intervalo su acuse de recibo, a fin de dar tiempo a que una estación costera pueda transmitir el suyo.

(3) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, no se halle en sus inmediaciones, dejarán transcurrir un breve intervalo antes de acusar recibo, a fin de que las estaciones que se encuentren cerca de la estación móvil en peligro puedan responder y acusar recibo, sin interferencia.

(4) No obstante, las estaciones del servicio móvil marítimo que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, se halle muy alejada, no estarán obligadas a acusar recibo, salvo en el caso previsto en el número 3160.

§ 18. El acuse de recibo de un mensaje de socorro se dará en la forma siguiente:

a) En radiotelegrafía:

- la señal de socorro SOS;
- el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);
- el grupo RRR;
- la señal de socorro SOS.

b) En radiotelefonía:

- la señal de socorro MAYDAY;
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);
- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);
- la palabra RECIBIDO (o RRR utilizando las palabras de código ROMEO ROMEO ROMEO, en caso de dificultades de idioma);
- la señal de socorro MAYDAY.

§ 19. (1) Toda estación móvil que acuse recibo de un mensaje de socorro deberá transmitir, tan pronto como sea posible y por orden del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o vehículo, los datos siguientes, en el orden que se indica:

- su nombre;
- su situación, en la forma prescrita en los números 3095, 3097 y 3098;

3127
6807
1426
NOC

3127
6808
1427
NOC

3128
6809
1427A
NOC

3129
6810
1428
NOC

3130
6811
1429
NOC

3131
6812
1430
NOC

3132
6813
1431
(MOD)

3133
6814
1432
NOC

NOC

NOC

NOC

MOD

NOC

NOC

NOC

NOC

NOC

NOC

NOC

CAP. IX - RR39-7

NOC	6828 1443	3144	(2) : En radiotelefonía, el empleo de la señal SILENCE MAYDAY está reservada para la estación móvil en peligro y para la estación que dirija el tráfico de socorro.
NOC	6826 1444	3145	§ 26. (1) : Toda estación del servicio móvil que tenga conocimiento de un tráfico de socorro y no pueda por sí misma socorrer a la estación en peligro, seguirá, no obstante, este tráfico hasta que esté segura de que se presta auxilio.
(MOD)	6827 1445	3146	(2) : Se prohíbe a todas las estaciones que tengan conocimiento de un tráfico de socorro y que no tomen parte en él, transmitir en las frecuencias en que se efectúa el tráfico de socorro, en tanto no reciban el mensaje que indica que puede reanudarse el tráfico normal (véase el número 3150).
NOC	6828 1446	3147	§ 27. La estación del servicio móvil que, sin dejar de seguir un tráfico de socorro, se encuentre en condiciones de continuar su servicio normal, podrá hacerlo cuando el tráfico de socorro esté bien establecido y a condición de observar lo dispuesto en el número 3146 y no perturbar el tráfico de socorro.
NOC	6829 1447	3148	§ 28. : En casos de importancia excepcional, y con la condición de que no se cause interferencia ni demora en el tráfico de socorro, los mensajes de urgencia y seguridad podrán anunciarse en las frecuencias de socorro, preferentemente por las estaciones costeras, durante un silencio en el tráfico de socorro. Dicho anuncio irá acompañado de la indicación de la frecuencia de trabajo en la que se vaya a transmitir el mensaje de urgencia o seguridad. En tal caso, se procurará que sólo se transmitan una vez las señales previstas en los números 3196, 3197, 3221 y 3222 (por ejemplo, XXX DE ABC QSW ...).
NOC	6830 1448	3149	§ 29. Tan pronto como una estación terrestre o una estación terrena del servicio móvil marítimo por satélite situada en un punto fijo determinado reciba un mensaje de socorro, adoptará las medidas necesarias para avisar a las autoridades competentes, responsables de la organización de las operaciones de salvamento.
NOC	6831 1449	3150	§ 30. (1): Terminado el tráfico de socorro en una frecuencia que haya sido utilizada para dicho tráfico, la estación que tuvo a su cargo la dirección de ese tráfico, transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido «a todos» (CQ), indicando que puede reanudarse el trabajo normal.
(MOD)	6832 1449A	3151	(2): Cuando ya no sea necesario el silencio total en la frecuencia que haya sido utilizada para el tráfico de socorro, la estación que tiene a su cargo la dirección de este tráfico, transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido «a todas las estaciones» (CQ), indicando que puede reanudarse el trabajo restringidamente.
(MOD)	6833 1450	3152	(3) a) En radiotelegrafía, el mensaje a que se refiere el número 3150 comprenderá: - la señal de socorro SOS; - la llamada «a todas las estaciones» CQ (transmitida tres veces); - la palabra DE; - el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje; - la hora de depósito del mensaje;

CAP. IX - RR39-8

			- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
			- la abreviatura reglamentaria QUM.
3153		h)	En radiotelegrafía, el mensaje a que se refiere el número 3151 comprenderá: - la señal de socorro SOS; - la llamada «a todas las estaciones» CQ (transmitida tres veces); - la palabra DE; - el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje; - la hora de depósito del mensaje; - el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se halla en peligro; - la abreviatura reglamentaria QUZ.
	(MOD)	6834 1451	(4) a) En radiotelefonía, el mensaje a que se refiere el número 3150 comprenderá: - la señal de socorro MAYDAY; - la llamada «a todas las estaciones» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) (transmitida tres veces); - la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO); - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje; - la hora de depósito del mensaje; - el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro; - las palabras SILENCE FINI, pronunciadas como la expresión francesa «silence fini» (en español «silans fini»).
3155		h)	En radiotelefonía, el mensaje a que se refiere el número 3151 comprenderá: - la señal de socorro MAYDAY; - la llamada «a todas las estaciones» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) (transmitida tres veces); - la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO); - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje; - la hora de depósito del mensaje;

- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se halla en peligro;
- la palabra PRUDENCE pronunciada como la palabra francesa «prudence» (en español «prudéns»).

§ 31. Si la persona responsable de una estación en peligro que ha cedido a otra estación la dirección del tráfico de socorro considera que la observancia del silencio no está ya justificada, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la estación que dirija el tráfico de socorro, la cual procederá entonces de conformidad con las disposiciones del número 3150.

Sección VIII. Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro

§ 32. Si una estación móvil o una estación terrestre tiene conocimiento de que una estación móvil se halla en peligro, deberá transmitir un mensaje de socorro en cualquiera de los siguientes casos:

- cuando la estación en peligro no esté en condiciones de transmitirlo por sí misma;
- cuando el capitán o la persona responsable del barco, aeronave u otro vehículo que no se halle en peligro o cuando la persona responsable de la estación terrestre considere que se necesitan otros auxilios;
- cuando, aun no estando en condiciones de prestar auxilio, haya oído un mensaje de socorro al que no se hubiera acusado recibo.

§ 33. (1) La transmisión de un mensaje de socorro en las condiciones prescritas en los números 3158 a 3160 se hará en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz), o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de socorro (véanse los números 2970, 2971, 2973, 2975, 2994, 2995 y 3000).

(2) Esta transmisión del mensaje de socorro irá siempre precedida de la llamada que se indica a continuación. Además, siempre que sea posible, dicha llamada irá, a su vez, precedida de la señal de alarma radiotelegráfica o radiotelefónica.

(3) Esta llamada comprende:

a) En radiotelegrafía:

- la señal DDD SOS SOS SOS DDD;

- la palabra DE;

- el distintivo de llamada de la estación transmisora (transmitido tres veces).

b) En radiotelefonía:

- la señal MAYDAY RELAY, pronunciada como la expresión francesa «m'aider relai» (en español «medé relé») (transmitida tres veces);

- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación transmisora (transmitido tres veces).

3166 § 34. Cuando se utilice la señal radiotelegráfica de alarma, un intervalo de dos minutos separará, siempre que se considere necesario, la llamada mencionada en el número 3164 de la señal de alarma.

3167 § 35. Cuando una estación del servicio móvil transmita un mensaje de socorro en las condiciones mencionadas en el número 3160, deberá tomar todas las medidas necesarias para informar a las autoridades que puedan prestar auxilio.

3168 § 36. Una estación de barco no acusará recibo de un mensaje de socorro transmitido por una estación costera en las condiciones indicadas en los números 3157 a 3160 hasta que el capitán o la persona responsable confirme que la estación de barco se encuentra en condiciones de prestar asistencia.

3169
a
3195
NO atribuidos.

NOC 6835
1451A

NOC

NOC 6836
1452

NOC 6837
1453

NOC 6838
1454

NOC 6839
1455

NOC 6840
1456

NOC 6841
1457

NOC 6842
1458

NOC 6843
1459

NOC 6844
1460

CAP. IX - RR40-1		CAP. IX - RR40-2	
MOD		NOC	
ARTÍCULO 40		6883 1485	
Transmisiones de urgencia y seguridad, y transportes sanitarios		3206	
Sección I. Señal y mensajes de urgencia		(MOD)	
NOC		6884 1486	
3196		3207	
6873 1477		(MOD)	
3197		6885 1487	
6874 1478		(MOD)	
3198		ADID	
6875 1479		ADID	
3199		6885A	
6876 1480		ADID	
3200		6885B	
6877 1481		ADID	
3201		6885C	
6878 1482		ADID	
3202		6885D	
6879 1482A		ADID	
3203		6881 1483A	
6880 1483		NOC	
3204		6882 1484	
6881 1483A		NOC	
3205		6882 1484	
6882 1484		NOC	

§ 5. (1) Las estaciones móviles que oigan la señal de urgencia deberán permanecer a la escucha, por lo menos, durante tres minutos. Transcurrido este periodo sin haber oído ningún mensaje de urgencia, deberá, de ser ello posible, notificarse a una estación terrestre la recepción de la señal de urgencia, hecho lo cual podrá reanudarse el trabajo normal.

(2) Sin embargo, las estaciones terrestres y móviles que estén comunicando en frecuencias distintas de las utilizadas para la transmisión de la señal de urgencia y de la llamada que la sigue, podrán continuar su trabajo normal sin interrupción, a no ser que se trate de un mensaje «a todas las estaciones» (CQ).

§ 6. Cuando la señal de urgencia haya precedido a la transmisión de un mensaje «a todas las estaciones» (CQ), pidiendo, a las estaciones que lo recibieran, la adopción de medidas, la estación responsable de la transmisión deberá anularla tan pronto como sepa que las medidas no son ya necesarias. Este mensaje de anulación deberá dirigirse también «a todas las estaciones» (CQ).

Sección II. Transportes sanitarios

§ 7. El término «transportes sanitarios», según aparece definido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos adicionales, se refiere a cualquier medio de transporte por tierra, agua o aire, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario y controlado por una autoridad competente de una Parte en un conflicto.

§ 8. Con el propósito de anunciar e identificar los transportes sanitarios protegidos por los Convenios antes citados, la transmisión completa de las señales de urgencia descritas en los números 3196 y 3197 va seguida de la adición del grupo único «YYY» en radiotelegrafía y de la adición de la palabra única «ME-DI-CAL», pronunciada como la palabra francesa «médical», en radiotelefonía.

§ 9. Los transportes sanitarios pueden utilizar las frecuencias especificadas en el número 3201 para la autoidentificación y el establecimiento de comunicaciones. Tan pronto como sea realizable, las comunicaciones serán transferidas a una frecuencia de trabajo adecuada.

§ 10. El uso de las señales descritas en 3210 indica que el mensaje que sigue se refiere a un transporte sanitario protegido. El mensaje proporcionará los siguientes datos:

a) la señal de llamada u otro medio reconocido de identificación del transporte sanitario;

b) la posición del transporte sanitario;

c) el número y tipo de los transportes sanitarios;

d) la ruta prevista;

e) la duración estimada del recorrido y la hora prevista de salida y de llegada según el caso;

f) cualquier otra información, como altura del vuelo, frecuencias radioeléctricas de escucha, lenguajes utilizados, así como modos y códigos del radar secundario de vigilancia.

§ 1. (1) En radiotelegrafía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo XXX, repetido tres veces, con intervalos adecuados entre las letras de cada grupo y entre los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada.

(2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo de palabras PAN PAN, repetido tres veces, y pronunciada, cada palabra del grupo, como la palabra francesa «panne» (en español «pan»). La señal de urgencia se transmitirá antes de la llamada.

§ 2. (1) La señal de urgencia sólo podrá transmitirse por orden del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o de cualquier vehículo portador de la estación móvil o de la estación móvil terrena del servicio móvil marítimo por satélite.

(2) Las estaciones terrestres o las estaciones terrenas del servicio móvil marítimo por satélite situadas en puntos fijos determinados no podrán transmitir la señal de urgencia sin el consentimiento de la autoridad responsable.

§ 3. (1) La señal de urgencia indica que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de un barco, de una aeronave, de cualquier otro vehículo o de una persona.

(2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz), o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.

(3) Sin embargo, en el servicio móvil marítimo, el mensaje se transmitirá en una frecuencia de trabajo cuando:

a) se trate de un mensaje largo o de un consejo médico; o

b) en las zonas de tráfico intenso, se trate de la repetición de un mensaje transmitido de acuerdo con las disposiciones del número 3201.

A estos efectos, al final de la llamada se dará una indicación apropiada.

(4) La señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las demás comunicaciones, con excepción de las de socorro. Todas las estaciones que la oigan cuidarán de no producir interferencia en la transmisión del mensaje que siga a la señal de urgencia.

(5) En el servicio móvil marítimo, los mensajes de urgencia podrán dirigirse a todas las estaciones, o a una estación determinada.

§ 4. Por regla general, los mensajes precedidos de la señal de urgencia se redactarán en lenguaje claro.

ADDD 6885F 3219 § 11. Las disposiciones de la sección I del presente artículo se aplicarán, cuando corresponda, a la utilización de la señal de urgencia por los transportes sanitarios.

ADDD 6885F 3220 § 12. La utilización de radiocomunicaciones para anunciar e identificar los transportes sanitarios es optativa; sin embargo, si se emplean, se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento y especialmente de la presente sección y de los artículos 37 y 38.

NOC Sección III. Señal y mensajes de seguridad

NOC 6886 1488 § 13. (1) En radiotelegrafía, la señal de seguridad consistirá en transmitir tres veces seguidas el grupo TTT, separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. La señal de seguridad se transmitirá antes de la llamada.

NOC 6887 1489 (2) En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la palabra SECU-RITE, pronunciada claramente en francés (en español «securité»), y repetida tres veces. Se transmitirá antes de la llamada.

NOC 6888 1490 § 14. (1) La señal de seguridad anuncia que la estación va a transmitir un mensaje que contiene un aviso importante a los navegantes o un aviso meteorológico importante.

NOC 6889 1491 (2) La señal de seguridad y la llamada se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz) o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.

NOC 6890 1492 (3) Se procurará que el mensaje de seguridad que sigue a la llamada se transmita en una frecuencia de trabajo; a este fin, se hará la indicación apropiada al final de la llamada.

NOC 6891 1492A (4) Por regla general, en el servicio móvil marítimo, los mensajes de seguridad se dirigirán a todas las estaciones, pero en ciertos casos podrán dirigirse a una estación determinada.

NOC 6892 1493 § 15. (1) Con excepción de los mensajes transmitidos a hora fija, la señal de seguridad, cuando se utilice en el servicio móvil marítimo, deberá transmitirse hacia el fin del primer periodo de silencio que se presente (véase el número 3038 para la radiotelegrafía y el número 3052 para la radiotelefonía); la transmisión del mensaje se efectuará inmediatamente después del periodo de silencio.

NOC 6893 1494 (2) En los casos a que se refieren los números 3328, 3331 y 3335, la señal de seguridad y el mensaje que le siga deberán ser transmitidos lo antes posible, pero se repetirá su transmisión al final del primer periodo de silencio siguiente.

NOC 6894 1495 § 16. Las estaciones que oigan la señal de seguridad deberán escuchar el mensaje de seguridad, hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

3230 a NO atribuidos.

3254

ARTÍCULO 41

Señales de alarma y de avisos

Sección I. Señales de radiobaliza de localización de siniestros

§ 1. La señal de una radiobaliza de localización de siniestros consistirá:

a) para las ondas hectométricas, esto es, para 2 182 kHz¹:

3255 § 1. 1) en una emisión modulada por una audiofrecuencia de 1 300 Hz y manipulada de forma que la relación periodo de emisión/periodo de silencio sea igual o superior a la unidad; la duración del periodo de emisión será de uno a cinco segundos; o

3256 2) en la señal radiotelefónica de alarma (véase el número 3270) seguida de la transmisión en Morse de la letra B o del distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza o de ambos, manipulando una portadora modulada por una audiofrecuencia de 1 300 Hz o de 2 200 Hz;

3257 b) para las ondas métricas, es decir, para las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, en una señal cuyas características estén de acuerdo con las recomendadas por las organizaciones referidas en la Resolución 601.

3260 § 2. (1) Las señales de las radiobalizas de localización de siniestros tendrán esencialmente por objeto facilitar la determinación de la posición de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento.

3261 (2) Estas señales indicarán que una o varias personas se hallan en peligro, que es posible que no se encuentren ya a bordo de un barco o de una aeronave, y que quizá no disponen de medios de recepción.

3262 (3) Toda estación del servicio móvil que reciba una de estas señales en ausencia de todo tráfico de socorro o de urgencia, considerará aplicables las disposiciones prescritas en los números 3157 y 3158.

3263 § 3. (1) Las radiobalizas de baja potencia (Tipo L) utilizarán solamente la señal especificada en el número 3257, la cual se transmitirá continuamente.

3256.1 ¹ En el Japón se emplean radiobalizas de localización de siniestros que emiten en clase A1A la señal de socorro y de identificación en frecuencias comprendidas entre 2 089,5 kHz y 2 092,5 kHz.

CAP. IX - RR41-3

(3) La señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras será la especificada en los números 3279 y 3271 y podrá ir seguida de un tono de 1 300 Hz con una duración de 10 segundos.

6939
1466AA
NOC

(2) Las radiobalizas de gran potencia (Tipo H) podrán transmitir tanto la señal indicada en el número 3257 como la indicada en el número 3258, y tendrán un ciclo de manipulación que consistirá en la señal de manipulación, transmitida durante un período comprendido entre treinta y cincuenta segundos, seguida de un período de silencio de treinta a sesenta segundos de duración.

6929
1476F
NOC

(3) No obstante, los ciclos de manipulación especificados en los números 3263 y 3264 podrán ser interrumpidos por emisiones habladas si las administraciones así lo desean.

6930
1476G
NOC

(1) Los equipos destinados a transmitir señales de radiobaliza de localización de siniestros en la frecuencia portadora de 2 182 kHz se ajustarán a las características que se especifican en el apéndice 37.

6931
1476K
NOC

(2) Los equipos destinados a transmitir las señales de las radiobalizas de localización de siniestros en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, estarán de acuerdo con las recomendaciones y normas de las organizaciones mencionadas en la Resolución 601.

6932
1476L
NOC

Sección II. Señales de alarma radiotelegráficas y radiotelefónicas

§ 8. (1) Estas señales se emplearán únicamente para anunciar:

6945
1470
NOC

a) que va a seguir una llamada o un mensaje de socorro; o

6946
1471
NOC

b) la transmisión de un aviso urgente de ciclón. El aviso irá precedido de la señal de seguridad (véanse los números 3221 y 3222). En este caso, sólo podrán utilizarse las estaciones costeras que estén debidamente autorizadas por su gobierno; o

6947
1472
NOC

c) la caída por la borda de una o varias personas; en este caso, sólo podrán utilizarse cuando se requiera la ayuda de otros barcos y no pueda conseguirse por el solo uso de la señal de urgencia, pero la señal de alarma no se repetirá por otras estaciones. El mensaje irá precedido de la señal de urgencia (véanse los números 3196 y 3197).

6948
1473
NOC

(2) En los casos previstos en los números 3278 y 3279, se dejará, de ser posible, un intervalo de dos minutos entre el fin de la señal de alarma radiotelegráfica y el comienzo del aviso o del mensaje.

6949
1474
NOC

§ 9. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica deberán reunir las condiciones especificadas en el apéndice 36.

6950
1475
NOC

§ 10. Antes de autorizar la utilización en sus barcos de un determinado aparato automático destinado para la recepción de la señal de alarma, la administración de que dependan estos barcos deberá comprobar, mediante ensayos prácticos efectuados en condiciones equivalentes a las que suelen presentarse en la práctica (interferencia, vibraciones, etc.), que el aparato reúne los requisitos estipulados en el presente Reglamento.

6951
1476
NOC

(2) Toda estación de barco que funcione en las bandas comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz, y que no disponga de un aparato automático para la transmisión de la señal de alarma radiotelegráfica, deberá estar provista, permanentemente, de un reloj que marque claramente los segundos, con preferencia por medio de una manecilla giratoria que dé una vuelta por minuto. Este reloj deberá estar colocado en lugar bien visible desde la mesa del operador, para que éste, siguiéndole con la vista, pueda dar sin dificultad la duración debida a los diferentes elementos de la señal de alarma.

6935
1464
NOC

(1) La señal radiotelefónica de alarma consistirá en dos señales, aproximadamente sinusoidales, de audiofrecuencia, transmitidas alternativamente; la primera de ellas tendrá una frecuencia de 2 200 Hz, y la otra, 1 300 Hz. Cada una de ellas se transmitirá durante 250 milisegundos.

6937
1465
NOC

(2) Cuando se genere automáticamente la señal radiotelefónica de alarma, se transmitirá de modo continuo durante treinta segundos, como mínimo, y un minuto como máximo; cuando se produzca por otros medios, la señal se transmitirá del modo más continuo posible durante un minuto, aproximadamente.

6938
1466
NOC

CAP. IX - RR41-2

ARTICULO 42

Servicios especiales relativos a la seguridad

Sección I. Mensajes meteorológicos

Sección III. Llamada selectiva a todos los barcos

NOC

6952 3283 1388AA § 11. Las características de la «llamada a todos los barcos» en el sistema de llamada selectiva, reservada únicamente a los fines de alarma, se indican en el apéndice 39.

NOC Sección IV. Señal de avisos a los navegantes.

6953 3284 1476AA § 12. (1) La señal de avisos a los navegantes consistirá en un tono aproximadamente sinusoidal de 2 200 Hz, interrumpido cada 250 milisegundos por intervalos de la misma duración.

6954 3285 1476AB (2) Las estaciones costeras procurarán transmitir continuamente esta señal durante un periodo de 15 segundos precediendo a los avisos de gran importancia para la navegación que se transmitan en radiotelefonía en las bandas de ondas hectométricas del servicio móvil marítimo.

(MOD) 6955 3286 1476AC (3) Esta señal tiene por objeto atraer la atención de la persona que efectúa la escucha mediante un altavoz normal o un altavoz con filtro o activar un dispositivo que conecta automáticamente un altavoz para la difusión del mensaje que vaya a transmitirse a continuación.

3287 a 3311 NO atribuidos.

N39

NOC

NOC

3312 § 1. (1) Los mensajes meteorológicos comprenden:

6981 3313 1596 a) mensajes destinados a los servicios de meteorología que están encargados oficialmente de la previsión del tiempo, utilizada ésta, más especialmente, para la protección de la navegación marítima y aeronáutica;

6982 3314 1597 b) mensajes procedentes de estos servicios meteorológicos, destinados especialmente:

6983 3315 1598 - a las estaciones de barco.

6984 3316 1599 - a la protección de las aeronaves.

6985 3317 1600 - al público

6986 3318 1601 (2) Las informaciones contenidas en estos mensajes podrán ser:

6987 3319 1602 a) observaciones a horas fijas.

6988 3320 1603 b) avisos de fenómenos peligrosos.

6989 3321 1604 c) pronósticos y advertencias.

6990 3322 1605 d) exposiciones de la situación meteorológica general.

6991 3323 1606 § 2. (1) Los diferentes servicios meteorológicos nacionales se pondrán de acuerdo para preparar programas comunes de emisión, con objeto de utilizar los transmisores mejor situados para servir a las regiones interesadas.

(MOD) 6993 3324 1608 (2) Conviene que las observaciones meteorológicas comprendidas en las categorías mencionadas en los números 3313 a 3316, cuya procedencia o destino sea una estación móvil, se redacten en un código meteorológico internacional.

(MOD) 6994 3325 1609 § 3. Para los mensajes de observación destinados a un servicio meteorológico oficial debe hacerse uso de las frecuencias disponibles para fines meteorológicos, de conformidad con los acuerdos regionales concertados por los servicios interesados para el empleo de estas frecuencias.

NOC 6995 3326 1610 § 4. (1) En principio, los mensajes meteorológicos destinados especialmente al conjunto de las estaciones de barco se transmitirán con arreglo a un horario fijo y, en lo posible, a las horas en que puedan recibirlos las estaciones de barco que cuenten con un solo operador. La velocidad de transmisión en radiotelegrafía no deberá exceder de dieciséis palabras por minuto.

(MOD) 6996 3327 1611 (2) Durante la transmisión a «todas las estaciones» de los mensajes meteorológicos destinados a las estaciones del servicio móvil marítimo, las estaciones de este servicio, cuyas emisiones pudieran perturbar la recepción de dichos mensajes, deberán observar silencio a fin de permitir a todas las estaciones que lo deseen la recepción de tales mensajes.

CAP. IX - RR42.2		CAP. IX - RR42.3	
MOD	6997 1612	Sección III. Consejos médicos	
	3328	7006 1621	§ 9. Las estaciones móviles que deseen obtener consejos médicos podrán solicitarlos de cualquiera de las estaciones terrestres indicadas para ese servicio en el Nomenclador de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales.
NOC	6998 1613	7007 1622	§ 10. Los radiotelegramas y conferencias radiotelefónicas relativos a consejos médicos podrán ir precedidos de la señal de urgencia apropiada (véanse los números 3198 a 3208).
NOC	6999 1614	3339 a 3363	NO atribuidos.
NOC	7000 1615	CAPÍTULO X	
NOC	7001 1616	Servicio móvil aeronáutico	
NOC	7002 1617	ARTÍCULO 43	
NOC		Autoridad de la persona responsable de las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico	
NOC	7003 1618	7108 845	§ 1. El servicio de una estación móvil depende de la autoridad superior de la persona responsable de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.
NOC	7004 1619	7109 846	§ 2. La persona investida de esta autoridad deberá exigir no solo que cada operador observe las prescripciones del presente Reglamento, sino también que la estación móvil de la que sea responsable un operador se utilice con arreglo a lo que en este Reglamento se estipula.
NOC	7005 1620	7110 847	§ 3. La persona responsable así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto, o simplemente de la existencia de radiotelegramas o de cualquier otro informe obtenido por medio del servicio de radiocomunicación, tienen la obligación de guardar y garantizar el secreto de la correspondencia.
		3367 a 3391	NO atribuidos.

(3) Los mensajes de avisos meteorológicos destinados al servicio móvil marítimo se transmitirán sin demora, y deberán ser repetidos al final del primer periodo de silencio que sigue a su recepción (véanse los números 3038 y 3052), así como durante la siguiente difusión prevista en el Nomenclador de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales. Se transmitirán precedidos de la señal de seguridad y en las frecuencias apropiadas (véase el número 3224).

(4) Además de los servicios regulares de información previstos en los apartados precedentes, las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que determinadas estaciones comuniquen mensajes meteorológicos a las estaciones del servicio móvil marítimo cuando éstas lo soliciten.

(5) Se aplicará al servicio móvil aeronáutico lo dispuesto en los números 3326 a 3329, siempre que no se encuentre en contradicción con acuerdos especiales más precisos que aseguren a la navegación aérea una protección igual, por lo menos.

§ 5. (1) Los mensajes procedentes de estaciones móviles que contengan informaciones sobre la presencia de cicones se transmitirán sin demora a las demás estaciones móviles que se encuentren en las proximidades y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con el que pueda establecerse contacto. Esta transmisión irá precedida de la señal de seguridad.

(2) Las estaciones móviles podrán escuchar, para su propio uso, los mensajes de observaciones meteorológicas que transmitan otras estaciones móviles, incluso cuando vayan dirigidos a un servicio meteorológico nacional.

(3) Las estaciones de los servicios móviles que transmitan observaciones meteorológicas dirigidas a un servicio meteorológico nacional, no estarán obligadas a repetirlas a otras estaciones. Sin embargo, se autoriza el intercambio entre estaciones móviles, a petición de cualquiera de ellas, de informaciones relativas al estado del tiempo.

Sección II Avisos a los navegantes marítimos

§ 6. 1. Lo dispuesto en los números 3326 a 3330 inclusive se aplica a los avisos a los navegantes marítimos.

§ 7. 1. Los mensajes que contengan informaciones sobre la presencia de hielos peligrosos, de restos peligrosos de naufragios o de cualquier otro peligro inminente para la navegación marítima, se transmitirán, sin demora alguna, a las demás estaciones de barco que se encuentren en las proximidades y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con el que se pueda establecer contacto. Estas transmisiones irán precedidas de la señal de seguridad.

§ 8. Las administraciones podrán autorizar a sus estaciones terrestres, siempre que lo estimen oportuno y previo consentimiento del expedidor, a que comuniquen, en las condiciones que las propias administraciones determinen, a las agencias de información marítima: por ellas reconocidas, las informaciones relativas a las averías o siniestros marítimos, o cualesquiera otras que pudieran tener un interés general para la navegación.

CAP. X - RR44-1		CAP. X - RR44-2	
N41		ARTÍCULO 44	
NOC		Certificado de operador de estación de aeronave ¹	
NOC		Sección I. Disposiciones generales	
MOD	7136 848	3392	§ 1. (1) El servicio de toda estación radiotelegráfica de aeronave estará a cargo de un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa.
	7137 849	3393	(2) El servicio de toda estación radiotelegráfica de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación radiotelegráfica.
MOD	7138 850	3394	(3) El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación ¹ instalados en una estación de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar estos dispositivos. Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.
NOC	7139 851	3395	(4) No obstante, para el servicio de las estaciones radiotelegráficas que funcionen únicamente en frecuencias superiores a 30 MHz, cada gobierno determinará por sí mismo si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.
	7140 852	3396	(5) Las disposiciones del número 3395 no se aplicarán a las estaciones de aeronave que trabajen en frecuencias asignadas para uso internacional.
MOD	7141 853	3397	§ 2. (1) En el caso de indisponibilidad absoluta del operador durante el curso de un vuelo, la persona responsable de la estación podrá autorizar, aunque sólo con carácter temporal, a otro operador, titular de un certificado expedido por el gobierno de otro Miembro de la Unión, a hacerse cargo del servicio de radiocomunicaciones.
	7142 854	3398	(2) Cuando sea necesario emplear como operador provisional a una persona que no posea certificado o a un operador que no tenga el certificado adecuado, su intervención se limitará únicamente a las señales de socorro, urgencia y seguridad, a los mensajes con ellas relacionados, a los que se refieran directamente a la seguridad de la vida humana, y a los mensajes esenciales concernientes a la navegación y a la seguridad de la aeronave. Las personas que intervengan en estos casos están obligadas a guardar el secreto de la correspondencia, previsto en el número 3402.
NOC	7136.1 850.1	3394.1	¹ En el término «dispositivos automáticos de telecomunicación» están incluidos equipos tales como teleimpresores, sistemas de transmisión de datos, etc.
NOC		Sección II. Clases y categorías de certificado de operador	
NOC	7143 855	3399	(3) En todo caso, el operador provisional será sustituido, en cuanto sea posible, por un operador titular del certificado previsto en el párrafo 1 del presente artículo.
	7144 856	3400	§ 3. (1) Cada administración adoptará las medidas necesarias para evitar, en todo lo posible, el empleo fraudulento de certificados. A tal efecto, los certificados llevarán la firma del titular y serán autenticados por la administración expedidora. Las administraciones podrán utilizar, si así lo desean, otros medios de identificación, tales como fotografías, huellas digitales, etc.
NOC	7145 857	3401	(2) Para facilitar la comprobación de los certificados, éstos llevarán, si procede, además del texto redactado en el idioma nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.
	7146 858	3402	§ 4. Cada administración tomará las medidas necesarias para imponer a los operadores el secreto de la correspondencia a que se refiere el número 2023.
(MOD)	7147 859	3403	§ 5. (1) Para los operadores radiotelegrafistas habrá dos clases de certificados, y un certificado especial.
	7148 860	3404	(2) Para los operadores radiotelefonistas, habrá dos categorías de certificados: el general y el restringido.
NOC	7149 861	3405	§ 6. (1) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de aeronave.
	7150 862	3406	(2) El titular de un certificado general de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de aeronave.
NOC	7151 863	3407	(3) El titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave que funcione en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, a condición de que:
	3408		a) la potencia en la cresta de la envolvente del transmisor no sea superior a 200 vatios; o bien
NOC	7147.1 859.1	3403.1	b) el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de órganos de conmutación sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia; que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7, y que la potencia en la cresta de la envolvente del transmisor no exceda de 1 kilovatio.
	7148.1 860.1	3404.1	¹ En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, véase el artículo 45.

CAP. X - RR44-4

incluso de los aparatos empleados para la radiogoniometría y las marcas radiogoniométricas, así como el conocimiento general de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos habitualmente usados para la radionavegación;

b) conocimiento teórico y práctico del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrogénos, acumuladores, etc., que se utilizan para el funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos de que se hace mención en el número 3420;

c) los conocimientos prácticos necesarios para reparar, con los medios de a bordo, las averías que pueden producirse, en el curso del vuelo, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos;

d) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación), a una velocidad de veinte grupos por minuto, y textos en lenguaje claro, a la velocidad de veinticinco palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;

e) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;

f) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por las que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales;

g) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas, y de las vías de telecomunicación más importantes;

h) conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

C. Certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase

§ 11. El certificado de segunda clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

a) conocimiento elemental teórico y práctico de la electricidad y de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefonos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos que se

CAP. X - RR44-3

(4) El titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave que funcione en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, a condición de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de mandos sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, manteniendo el propio transmisor la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7.

(5) El servicio radiotelefónico de las estaciones de aeronave para las cuales sólo se exija el certificado restringido de radiotelefonista, podrá estar a cargo de un operador titular del certificado especial de radiotelegrafista.

§ 7. Excepcionalmente, la validez del certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase, así como la del certificado especial de operador radiotelegrafista, podrán limitarse al servicio radiotelegráfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador

A. Generalidades

§ 8. (1) En los apartados siguientes se indican las condiciones mínimas necesarias para la obtención de los diferentes certificados.

(2) Cada administración tendrá plena libertad para fijar el número de exámenes que considere necesarios para la obtención de cada certificado.

§ 9. (1) La administración que expida un certificado, antes de autorizar a su titular a encargarse del servicio a bordo de una aeronave, podrá exigir del operador otras condiciones (por ejemplo: conocimiento de los aparatos automáticos de telecomunicación; otros conocimientos complementarios de carácter técnico y profesional relativos especialmente a la navegación; aptitud física; haber realizado como operador cierto número de horas de vuelo, etc.).

(2) Las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los operadores que no hayan ejercido sus funciones durante un tiempo prolongado, sigan poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñarlas.

B. Certificado de operador radiotelegrafista de primera clase

§ 10. El certificado de primera clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales que a continuación se enumeran:

a) conocimiento tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y del funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefonos utilizados en el servicio móvil,

emplean para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento elemental de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos generalmente usados para la radionavegación.

b) conocimiento elemental, teórico y práctico, del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrogenos, acumuladores, etc., que se emplean para el funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos, de que se hace mención en el número 3430;

c) los conocimientos prácticos necesarios para poder reparar pequeñas averías que pueden producirse, en el curso del vuelo, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos;

d) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;

e) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía, salvo en el caso previsto en el número 3412;

f) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales;

g) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas y de las vías de telecomunicación más importantes;

h) conocimiento elemental, si fuere necesario, de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

D. Certificado especial de operador radiotelegrafía

§ 12. (1) El certificado especial de radiotelegrafista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

a) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de

veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro debe contener cinco caracteres;

b) conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos radiotelegráficos;

c) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telegráficas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana en el mar.

(2) Cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, a reserva de lo previsto en el número 3412, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números 3450, 3451, 3452 y 3453 o 3454, según los casos.

E. Certificado de operador radiotelefonista

§ 13. Se expedirá el certificado general de operador radiotelefonista a los candidatos que demuestren poseer los conocimientos y aptitudes profesionales, que a continuación se enumeran (véanse igualmente los números 3405 y 3406):

a) conocimiento de los principios elementales de la radiotelefonía;

b) conocimiento detallado del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos de radiotelefonía;

c) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;

d) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

§ 14. (1) El certificado restringido de radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

a) conocimiento práctico de la explotación y de los procedimientos radiotelefónicos;

b) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;

c) conocimiento general de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

(2) Para las estaciones radiotelefónicas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias

CAP. X - RR45.1

ARTÍCULO 45

Personal de las estaciones aeronáuticas

N42

MOD

Sección I.

SUP

Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones aeronáuticas posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar su servicio con la debida eficacia.

3483

7225

MOD

948

Sección II.

SUP

7226

SUP

912

7227

SUP

913

7228

SUP

919

7229

SUP

920

3484
a
3508
NO atribuidos.

SUP 7229.1
920.1

CAP. X - RR44.7

dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7. No obstante, al fijar tales condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posea conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número 3457.

(3) Las administraciones de los países de la Región 1 no expedirán certificados con arreglo a las disposiciones del número 3454.

§ 15. El certificado de operador radiotelefonista indicará si es un certificado general o un certificado restringido y, en este último caso, si ha sido expedido de acuerdo con lo que se dispone en el número 3454.

§ 16. Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante acuerdos entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación. Estos acuerdos no se establecerán si no es con la condición de que no se deriven de su aplicación interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.

3458
a
3482
NO atribuidos.

(AP. X - RR47-I)

ARTICULO 47

Horarios de las estaciones
del servicio móvil aeronáutico

Sección I. Generalidades

Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, relativas a las horas de escucha, las estaciones del servicio móvil aeronáutico deberán estar provistas de un reloj de precisión exactamente regulado con el Tiempo Universal Coordinado (UTC).

Sección II. Estaciones aeronáuticas

El servicio de una estación aeronáutica no se interrumpirá durante el período en que la estación tenga a su cargo la responsabilidad del servicio de radiocomunicaciones con las aeronaves en vuelo.

Sección III. Estaciones de aeronave

A los efectos del servicio internacional de la correspondencia pública, las estaciones de aeronave constituirán una sola categoría. La duración del servicio de dichas estaciones no está determinada en este Reglamento.

NO atribuidos

3544

3568

(AP. X - RR46-I)

ARTICULO 46

Inspección de las estaciones de aeronave

§ 1. (1) Los gobiernos o las administraciones competentes de los países en que haga escala una estación de aeronave podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación o la persona responsable de la estación facilitará esta verificación. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición. Siempre que sea posible, la licencia, o una copia debidamente legalizada por la autoridad que la haya expedido, estará expuesta permanentemente en la estación.

(2) Los inspectores estarán provistos de una tarjeta o de una insignia de identidad, expedida por las autoridades competentes, que deberán mostrar a solicitud de la persona responsable de la aeronave.

(3) Cuando no pueda presentarse la licencia o se observen anomalías manifestadas, los gobiernos o administraciones podrán proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas para asegurarse de que responden a las disposiciones del presente Reglamento.

(4) Además, los inspectores tendrán el derecho de exigir la presentación de los certificados de los operadores, pero no podrán pedir la demostración de conocimientos profesionales.

§ 2. (1) Cuando un gobierno o una administración se vea en la obligación de recurrir a la medida prevista en el número 3511 o cuando no se hayan podido presentar los certificados de operador, se informará de ello, sin demora alguna, al gobierno o a la administración de que dependa la estación de aeronave de que se trate. Además se aplicarán, si así procede, las disposiciones del artículo 21.

(2) Antes de abandonar la aeronave el inspector dará cuenta de sus resultados a la persona responsable. En caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, el inspector hará su informe por escrito.

§ 3. Los Miembros se comprometen a no imponer condiciones técnicas y de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento a las estaciones de aeronave extranjeras que se encuentren temporalmente en sus límites territoriales o se detengan temporalmente en su territorio. Esta prescripción no se refiere a las disposiciones derivadas de acuerdos internacionales relativos a la navegación aérea no previstas en el presente Reglamento.

NO atribuidos.

3516

3540

CAP. X - RR49.1

ARTÍCULO 49

N46

Condiciones que deben reunir las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico

NOC

MOD 7343 955 § 1. Las estaciones móviles deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones de los capítulos III y X.

NOC 7344 957 § 2. El servicio de inspección de que depende cada estación móvil deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

NOC 7345 958 § 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

NOC 7346 959 § 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones móviles, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

NOC 7347 960 § 5. (1) Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación móvil deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.

NOC 7348 961 (2) Las instalaciones de toda estación móvil deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el lapso más corto posible.

MOD 7349 962 § 6. A las estaciones de aeronave en el mar o por encima del mar, les está prohibido efectuar servicio alguno de radiodifusión (véase el número 36). (Véase también el número 2665.)

MOD 7350 963 § 7. Las estaciones móviles distintas de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento, estarán provistas de los documentos que se enumeran en la sección correspondiente del apéndice II (Sección VI. Estaciones de aeronave).

3605
a
3629
NO atribuidos.

CAP. X - RR48.1

ARTÍCULO 48

N45

Condiciones de funcionamiento del servicio móvil aeronáutico

NOC

Sección 1. Generalidades

(MOD) 7315 949 § 1. Excepto en los casos en que este Reglamento disponga lo contrario, el servicio móvil aeronáutico podrá regirse por acuerdos especiales concertados por los gobiernos interesados en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio (Málaga-Torremolinos, 1973) concernientes a los arreglos particulares.

MOD 7316 950 § 2. Cuando no existan acuerdos especiales relativos al curso y a la contabilidad de la correspondencia pública en las estaciones del servicio móvil aeronáutico, se aplicarán las disposiciones correspondientes del presente Reglamento (véase también el número 3633).

Sección II. Compatibilidad con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

NOC

MOD 7317 951 § 3. Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, ajustándose para ello a las disposiciones del presente Reglamento relativas a estos servicios (véase el capítulo XI, especialmente el artículo 59, sección III).

3572
a
3596
NO atribuidos.

NOC Disposiciones especiales relativas al empleo de frecuencias en el servicio móvil aeronáutico

(MOD)	7376 429	3630	§ 1. Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R), se reservan para las comunicaciones entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas principalmente encargadas de velar por la seguridad y la regularidad de los vuelos en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.
NOC	7377 430	3631	§ 2. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (OR) se reservan para las comunicaciones entre las aeronaves en general y las estaciones aeronáuticas cuya misión principal no sea el servicio móvil aeronáutico en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.
MOD	7378 431	3632	§ 3. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico entre 2 850 kHz y 22 000 kHz (véase el artículo 8), se asignarán de conformidad con lo dispuesto en los apéndices 26, 27 * y 27 Aer2 * y con las demás disposiciones pertinentes del presente Reglamento.
MOD	7379 432	3633	§ 4. Las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico, a no ser que se disponga otra cosa en reglamentos especiales del servicio aeronáutico, aprobados por una conferencia de la Unión a la que hayan sido invitados todos los Miembros interesados. Dichos reglamentos habrán de reconocer una prioridad absoluta en favor de las comunicaciones de seguridad y control.
MOD	7380 1162	3634	§ 5. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones de aeronave se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que dispongan se lo permitan, la banda cuyas frecuencias presenten las características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones de aeronave, antes de transmitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en comunicación. La intensidad y la inteligibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican qué banda es preferible para efectuar la llamada.
NOC	7381 1207	3635	§ 6. Los gobiernos podrán fijar, por medio de acuerdos, frecuencias para la llamada y la respuesta en el servicio móvil aeronáutico.

3636
a
3650

NO atribuidos.

* Nota de la Secretaría General: Véanse el número 5189 y la Resolución 498.

(MOD) Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico

MOD	7408 1486	3651	El orden de prioridad de las comunicaciones ¹ en el servicio móvil aeronáutico será el siguiente, salvo cuando no sea practicable en un sistema totalmente automatizado: sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de la categoría I tendrán prioridad:
			1. Llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.
			2. Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.
			3. Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad.
			4. Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.
			5. Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento.
			6. Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de las aeronaves y de los barcos, y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.
			7. ETATPRIORITENATIONS - Radiotelegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.
			8. ETATPRIORITE - Radiotelegramas de Estado con prioridad y comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad.
			9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.
			10. Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en el punto 8 anterior, comunicaciones privadas ordinarias, radiotelegramas RCT ² y radiotelegramas de prensa.

3652
a
3676

NO atribuidos.

ADD 7408.1 3651.1
1 El termino comunicaciones empleado en este artículo comprende los radiotelegramas, las conferencias radiotelefónicas y las comunicaciones radiotelex.

ADD 7408.2 3651.2
2 RCT (Red Cross Telegrams): Telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

CAP. X — RR52-1		CAP. X — RR52-2	
7434 1000	MOD	7443 1077	NOC
ARTÍCULO 52		ARTÍCULO 52	
Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil aeronáutico		Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil aeronáutico	
7435 1001	MOD	7444 1079	NOC
Sección I. Disposiciones generales		Sección I. Disposiciones generales	
7436 1003	MOD	7445 1080	MOD
7437 1004	MOD	7446 1081	MOD
7438	NOC	7447 1082	MOD
7439 1063	NOC	7448 1083	MOD
7440 1065	MOD	7449 1084	MOD
7441 1066	MOD	7450 1085	MOD
7442 1076	MOD	7451 1086	MOD
7443	NOC	7452	NOC
7444	NOC	7453	NOC
7445	NOC	7454	MOD
7446	NOC	7455	NOC
7447	NOC	7456	NOC
7448	NOC	7457	NOC
7449	NOC	7458	NOC
7450	NOC	7459	NOC
7451	NOC	7460	NOC
7452	NOC	7461	NOC
7453	NOC	7462	NOC
7454	NOC	7463	NOC
7455	NOC	7464	NOC
7456	NOC	7465	NOC
7457	NOC	7466	NOC
7458	NOC	7467	NOC
7459	NOC	7468	NOC
7460	NOC	7469	NOC
7461	NOC	7470	NOC
7462	NOC	7471	NOC
7463	NOC	7472	NOC
7464	NOC	7473	NOC
7465	NOC	7474	NOC
7466	NOC	7475	NOC
7467	NOC	7476	NOC
7468	NOC	7477	NOC
7469	NOC	7478	NOC
7470	NOC	7479	NOC
7471	NOC	7480	NOC
7472	NOC	7481	NOC
7473	NOC	7482	NOC
7474	NOC	7483	NOC
7475	NOC	7484	NOC
7476	NOC	7485	NOC
7477	NOC	7486	NOC
7478	NOC	7487	NOC
7479	NOC	7488	NOC
7480	NOC	7489	NOC
7481	NOC	7490	NOC
7482	NOC	7491	NOC
7483	NOC	7492	NOC
7484	NOC	7493	NOC
7485	NOC	7494	NOC
7486	NOC	7495	NOC
7487	NOC	7496	NOC
7488	NOC	7497	NOC
7489	NOC	7498	NOC
7490	NOC	7499	NOC
7491	NOC	7500	NOC
7492	NOC	7501	NOC
7493	NOC	7502	NOC
7494	NOC	7503	NOC
7495	NOC	7504	NOC
7496	NOC	7505	NOC
7497	NOC	7506	NOC
7498	NOC	7507	NOC
7499	NOC	7508	NOC
7500	NOC	7509	NOC
7501	NOC	7510	NOC
7502	NOC	7511	NOC
7503	NOC	7512	NOC
7504	NOC	7513	NOC
7505	NOC	7514	NOC
7506	NOC	7515	NOC
7507	NOC	7516	NOC
7508	NOC	7517	NOC
7509	NOC	7518	NOC
7510	NOC	7519	NOC
7511	NOC	7520	NOC
7512	NOC	7521	NOC
7513	NOC	7522	NOC
7514	NOC	7523	NOC
7515	NOC	7524	NOC
7516	NOC	7525	NOC
7517	NOC	7526	NOC
7518	NOC	7527	NOC
7519	NOC	7528	NOC
7520	NOC	7529	NOC
7521	NOC	7530	NOC
7522	NOC	7531	NOC
7523	NOC	7532	NOC
7524	NOC	7533	NOC
7525	NOC	7534	NOC
7526	NOC	7535	NOC
7527	NOC	7536	NOC
7528	NOC	7537	NOC
7529	NOC	7538	NOC
7530	NOC	7539	NOC
7531	NOC	7540	NOC
7532	NOC	7541	NOC
7533	NOC	7542	NOC
7534	NOC	7543	NOC
7535	NOC	7544	NOC
7536	NOC	7545	NOC
7537	NOC	7546	NOC
7538	NOC	7547	NOC
7539	NOC	7548	NOC
7540	NOC	7549	NOC
7541	NOC	7550	NOC
7542	NOC	7551	NOC
7543	NOC	7552	NOC
7544	NOC	7553	NOC
7545	NOC	7554	NOC
7546	NOC	7555	NOC
7547	NOC	7556	NOC
7548	NOC	7557	NOC
7549	NOC	7558	NOC
7550	NOC	7559	NOC
7551	NOC	7560	NOC
7552	NOC	7561	NOC
7553	NOC	7562	NOC
7554	NOC	7563	NOC
7555	NOC	7564	NOC
7556	NOC	7565	NOC
7557	NOC	7566	NOC
7558	NOC	7567	NOC
7559	NOC	7568	NOC
7560	NOC	7569	NOC
7561	NOC	7570	NOC
7562	NOC	7571	NOC
7563	NOC	7572	NOC
7564	NOC	7573	NOC
7565	NOC	7574	NOC
7566	NOC	7575	NOC
7567	NOC	7576	NOC
7568	NOC	7577	NOC
7569	NOC	7578	NOC
7570	NOC	7579	NOC
7571	NOC	7580	NOC
7572	NOC	7581	NOC
7573	NOC	7582	NOC
7574	NOC	7583	NOC
7575	NOC	7584	NOC
7576	NOC	7585	NOC
7577	NOC	7586	NOC
7578	NOC	7587	NOC
7579	NOC	7588	NOC
7580	NOC	7589	NOC
7581	NOC	7590	NOC
7582	NOC	7591	NOC
7583	NOC	7592	NOC
7584	NOC	7593	NOC
7585	NOC	7594	NOC
7586	NOC	7595	NOC
7587	NOC	7596	NOC
7588	NOC	7597	NOC
7589	NOC	7598	NOC
7590	NOC	7599	NOC
7591	NOC	7600	NOC
7592	NOC	7601	NOC
7593	NOC	7602	NOC
7594	NOC	7603	NOC
7595	NOC	7604	NOC
7596	NOC	7605	NOC
7597	NOC	7606	NOC
7598	NOC	7607	NOC
7599	NOC	7608	NOC
7600	NOC	7609	NOC
7601	NOC	7610	NOC
7602	NOC	7611	NOC
7603	NOC	7612	NOC
7604	NOC	7613	NOC
7605	NOC	7614	NOC
7606	NOC	7615	NOC
7607	NOC	7616	NOC
7608	NOC	7617	NOC
7609	NOC	7618	NOC
7610	NOC	7619	NOC
7611	NOC	7620	NOC
7612	NOC	7621	NOC
7613	NOC	7622	NOC
7614	NOC	7623	NOC
7615	NOC	7624	NOC
7616	NOC	7625	NOC
7617	NOC	7626	NOC
7618	NOC	7627	NOC
7619	NOC	7628	NOC
7620	NOC	7629	NOC
7621	NOC	7630	NOC
7622	NOC	7631	NOC
7623	NOC	7632	NOC
7624	NOC	7633	NOC
7625	NOC	7634	NOC
7626	NOC	7635	NOC
7627	NOC	7636	NOC
7628	NOC	7637	NOC
7629	NOC	7638	NOC
7630	NOC	7639	NOC
7631	NOC	7640	NOC
7632	NOC	7641	NOC
7633	NOC	7642	NOC
7634	NOC	7643	NOC
7635	NOC	7644	NOC
7636	NOC	7645	NOC
7637	NOC	7646	NOC
7638	NOC	7647	NOC
7639	NOC	7648	NOC
7640	NOC	7649	NOC
7641	NOC	7650	NOC
7642	NOC	7651	NOC
7643	NOC	7652	NOC
7644	NOC	7653	NOC
7645	NOC	7654	NOC
7646	NOC	7655	NOC
7647	NOC	7656	NOC
7648	NOC	7657	NOC
7649	NOC	7658	NOC
7650	NOC	7659	NOC
7651	NOC	7660	NOC
7652	NOC	7661	NOC
7653	NOC	7662	NOC
7654	NOC	7663	NOC
7655	NOC	7664	NOC
7656	NOC	7665	NOC
7657	NOC	7666	NOC
7658	NOC	7667	NOC
7659	NOC	7668	NOC
7660	NOC	7669	NOC
7661	NOC	7670	NOC
7662	NOC	7671	NOC
7663	NOC	7672	NOC
7664	NOC	7673	NOC
7665	NOC	7674	NOC
7666	NOC	7675	NOC
7667	NOC	7676	NOC
7668	NOC	7677	NOC
7669	NOC	7678	NOC
7670	NOC	7679	NOC
7671	NOC	7680	NOC
7672	NOC	7681	NOC
7673	NOC	7682	NOC
7674	NOC	7683	NOC
7675	NOC	7684	NOC
7676	NOC	7685	NOC
7677	NOC	7686	NOC
7678	NOC	7687	NOC
7679	NOC	7688	NOC
7680	NOC	7689	NOC
7681	NOC	7690	NOC
7682	NOC	7691	NOC
7683	NOC	7692	NOC
7684	NOC	7693	NOC
7685	NOC	7694	NOC
7686	NOC	7695	NOC
7687	NOC	7696	NOC
7688	NOC	7697	NOC
7689	NOC	7698	NOC
7690	NOC	7699	NOC
7691	NOC	7700	NOC
7692	NOC	7701	NOC
7693	NOC	7702	NOC
7694	NOC	7703	NOC
7695	NOC	7704	NOC
7696	NOC	7705	NOC
7697	NOC	7706	NOC
7698	NOC	7707	NOC
7699	NOC	7708	NOC
7700	NOC	7709	NOC
7701	NOC	7710	NOC
7702	NOC	7711	NOC
7703	NOC	7712	NOC
7704	NOC	7713	NOC
7705	NOC	7714	NOC
7706	NOC	7715	NOC
7707	NOC	7716	NOC
7708	NOC	7717	NOC
7709	NOC	7718	NOC
7710	NOC	7719	NOC
7711	NOC	7720	NOC
7712	NOC	7721	NOC
7713	NOC	7722	NOC
7714	NOC	7723	NOC
7715	NOC	7724	NOC
7716	NOC	7725	NOC
7717	NOC	7726	NOC
7718	NOC	7727	NOC
7719	NOC	7728	NOC
7720	NOC	7729	NOC
7721	NOC	7730	NOC
7722	NOC	7731	NOC
7723	NOC	7732	NOC
7724	NOC	7733	NOC
7725	NOC	7734	NOC
7726	NOC	7735	NOC
7727	NOC	7736	NOC
7728	NOC	7737	NOC
7729	NOC	7738	NOC
7730	NOC	7739	NOC
7731	NOC	7740	NOC
7732	NOC	7741	NOC
7733	NOC	7742	NOC
7734	NOC	7743	NOC
7735	NOC	7744	NOC
7736	NOC	7745	NOC
7737	NOC	7746	NOC
7738	NOC	7747	NOC
7739	NOC	7748	NOC
7740	NOC	7749	NOC
7741	NOC	7750	NOC
7742	NOC	7751	NOC
7743	NOC	7752	NOC
7744	NOC	7753	NOC
7745	NOC	7754	NOC
7746	NOC	7755	NOC
7747	NOC	7756	NOC
7748	NOC	7757	NOC
7749	NOC	7758	NOC
7750	NOC	7759	NOC
7751	NOC	7760	NOC
7752	NOC	7761	NOC
7753	NOC	7762	NOC
7754	NOC	7763	NOC
7755	NOC	7764	NOC
7756	NOC	7765	NOC
7757	NOC	7766	NOC
7758	NOC	7767	NOC
7759	NOC	7768	NOC
7760	NOC	7769	NOC
7761	NOC	7770	NOC
7762	NOC	7771	NOC
7763</			

CAP. X - RR52-4

§ 17. Para hacer la llamada, así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará una de las frecuencias en que la estación llamada hace la escucha.

B. Indicación de la frecuencia que ha de utilizarse para el tráfico

§ 18. (1) La llamada, tal como se define en los números 3708 y 3709, deberá ir seguida de la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimara conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

(2) Por excepción a esta regla, cuando la llamada no vaya seguida de la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que:

a) si la estación que llama es una estación aeronáutica, ésta propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el documento apropiado;

b) si la estación que llama es una estación de aeronave, la estación llamada deberá elegir la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, entre las frecuencias en que pueda transmitir la estación que llama.

C. Indicación de prioridad, del motivo de la llamada y de la transmisión de radiotelegramas por series

§ 19. (1) Cuando la estación que llama tenga más de un radiotelegrama para transmitir a la estación llamada, a las señales preparatorias precedentes deberán seguir la abreviatura reglamentaria y la cifra que especifique el número de estos radiotelegramas.

(2) Además, cuando la estación que llama desee transmitir sus radiotelegramas por series, lo indicará así, agregando la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada.

D. Procedimiento de respuesta a la llamada

§ 20. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces, a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez.

E. Frecuencia que ha de utilizarse para la respuesta

§ 21. Salvo especificación en contrario en el presente Reglamento, para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha, a menos que esta última haya designado una frecuencia para la respuesta.

CAP. X - RR52-3

§ 14. La llamada CP, seguida de dos o más distintivos de llamada o de una palabra convencional (llamada a determinadas estaciones receptoras sin petición de respuesta), sólo se utilizará para la transmisión de cualquier clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por las personas autorizadas.

I. Sección III. Operaciones preliminares

§ 15. (1) Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando; si fuera probable tal interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión a la que pudiera perturbar. Este requisito no se aplica a las estaciones no atendidas que puedan funcionar automáticamente (véase el número 3394) en frecuencias destinadas a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa.

(2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una radiocomunicación en curso, se aplicarán las reglas siguientes:

a) la estación de aeronave cuya emisión interfiera la comunicación entre una estación móvil y una estación terrestre, cesará de transmitir a la primera petición de la estación terrestre interesada;

b) la estación de aeronave cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de emitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas;

c) la estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación a la que ha hecho suspender la emisión, la duración aproximada de la espera impuesta a la misma.

Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico

A. Procedimiento de llamada

§ 16. (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

(2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, los distintivos de llamada podrán transmitirse más de tres veces, cada uno, pero sin superar las diez. En tal caso, se transmitirán, en secuencias alternadas, los distintivos de llamada de las estaciones llamadas y que llama, hasta un total de veinte distintivos de llamada. (Ejemplo: ABC ABC de WXYZ WXYZ ... o ABC ABC de WXYZ WXYZ WXYZ ...). Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos y no podrá repetirse hasta transcurridos quince minutos.

CAP. X - RR52-5		CAP. X - RR52-6	
(MOD)		Sección V. Curso del tráfico	
7480	3723	F. Acuerdo sobre la frecuencia que ha de utilizarse para el tráfico	
NOC	7481 1027	3724	§ 22. (1) Si la estación llamada esuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá:
NOC	7482 1028	3725	(a) la respuesta a la llamada;
NOC	7483 1029	3726	(b) la abreviatura reglamentaria para indicar que, a partir de ese momento, permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo anunciada por la estación que llama;
NOC	7484 1030	3727	(c) las indicaciones a que se refiere el número 3736, si ha lugar;
MOD	7485 1031	3728	(d) si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra indicativa de la intensidad de la inteligibilidad de las señales recibidas o ambas (véase el apéndice 13);
NOC	7486 1032	3729	(e) la letra K, si está ya preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.
NOC	7487 1033	3730	(2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama en cuanto a la frecuencia de trabajo que debe utilizarse, transmitirá:
NOC	7488 1034	3731	(a) la respuesta a la llamada;
NOC	7489 1035	3732	(b) la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo que ha de utilizar la estación que llama y, si ha lugar, la clase de emisión; y
NOC	7490 1036	3733	(c) eventualmente, las indicaciones a que se refiere el número 3736.
NOC	7491 1037	3734	(3) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que debe emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada transmitirá la letra K a continuación de las indicaciones contenidas en su respuesta.
NOC	7492	3735	G. Respuesta a la petición de transmisión por series
NOC	7493 1038	3736	§ 23. Cuando la estación que llama haya manifestado el deseo de transmitir sus radiotelegramas por series (número 3718), la estación llamada indicará su aceptación o negativa, por medio de la abreviatura reglamentaria. En el primer caso, especificará, si ha lugar, el número de radiotelegramas que puede recibir en una serie.
NOC	7494	3737	H. Dificultades en la recepción
NOC	7495 1039	3738	§ 24. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en los números 3724 a 3729, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal (espera), seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos (cinco minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera.
NOC	7496 1040	3739	(2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que sea para ella, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y entendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero tenga alguna duda respecto del distintivo de llamada de la estación que llama, deberá responder inmediatamente, utilizando la abreviatura reglamentaria en lugar del distintivo de llamada de esa última estación.
NOC	7497	3740	A. Frecuencia de tráfico
MOD	7498 1041	3741	§ 25. (1) En general, cada estación móvil aeronáutica transmitirá su tráfico utilizando una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.
MOD	7499 1043	3742	(2) Se prohíbe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro (véase el capítulo IX), en las frecuencias reservadas para la llamada.
NOC	7500 1044	3743	(3) Cuando se transmita un radiotelegrama en una frecuencia o en una clase de emisión distinta de aquellas en las que se ha efectuado la llamada, la citada transmisión irá precedida de:
			- el distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo;
			- la palabra DE;
			- el distintivo de llamada de la estación que llama, una sola vez.
NOC	7501 1045	3744	(4) Cuando se transmita un radiotelegrama en las mismas frecuencia y clase de emisión en que se hizo la llamada, a la citada transmisión precederá, siempre que sea necesario:
			- el distintivo de llamada de la estación llamada;
			- la palabra DE;
			- el distintivo de llamada de la estación que llama.
NOC	7502	3745	B. Numeración por series diarias
MOD	7503 1046	3746	§ 26. (1) Por regla general, los radiotelegramas de correspondencia pública transmitidos por las estaciones de aeronave, se numerarán por series diarias, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.
NOC	7504 1047	3747	(2) Se procurará que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.
NOC	7505	3748	C. Radiotelegramas extensos
NOC	7506 1048	3749	§ 27. (1) Cuando las dos estaciones estén provistas de dispositivos que les permitan pasar de la transmisión a la recepción sin necesidad de hacer la conmutación manual, la estación transmisora podrá continuar transmitiendo hasta que haya terminado el mensaje, o hasta que la estación receptora le interrumpa con la abreviatura reglamentaria BK. Generalmente, las dos estaciones se pondrán previamente de acuerdo sobre este método de trabajo por medio de la abreviatura reglamentaria QSK.
NOC	7507 1049	3750	(2) Si no pudiera emplearse este método de trabajo, los radiotelegramas extensos, ya estén redactados en lenguaje claro o en lenguaje secreto, se transmitirán, por regla general, por secciones de cincuenta palabras si se trata de lenguaje claro y de veinte palabras o grupos cuando se trate de lenguaje secreto.

CAP. X - RR52-8

CAP. X - RR52-7

		Sección VII. Dirección del trabajo	
NOC	7508 1050	3763	§ 32. Las disposiciones de esta sección no se aplicaran en los casos de socorro, urgencia o seguridad (véase el número 3677).
NOC	7509	3764	§ 33. En las comunicaciones entre una estación aeronáutica y una estación de aeronave, la estación de aeronave se ajustará a las instrucciones dadas por la estación aeronáutica para todo lo que se refiere al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia y clase de emisión, y a la duración y suspensión del trabajo.
MOD	7510 1051	3765	§ 34. En las comunicaciones entre estaciones de aeronave, la estación llamada tendrá la dirección del tráfico en la forma indicada en el número 3764. Sin embargo, en caso de que una estación aeronáutica considere necesario intervenir en el tráfico entre estaciones de aeronave, éstas observarán las instrucciones que les de la estación aeronáutica.
NOC			
NOC	7511		
NOC	7512 1052		
NOC	7513 1053		
NOC	7514		
NOC	7515 1054		
MOD	7516 1055		
NOC	7517		
NOC	7518 1056		
NOC	7519 1057		
Sección VI. Fin del tráfico y del trabajo			
A. Señal de fin de transmisión			
NOC	3751		(3) Al final de cada sección, se transmitirá la señal . . . - . . . (3), que significa «Ha recibido bien el radiotelegrama hasta ahora?» Si la estación receptora hubiese recibido bien la sección, responderá con la letra K, y se proseguirá la transmisión del radiotelegrama.
NOC	3752		D. Suspensión del tráfico
MOD	3753		§ 28. Cuando una estación de aeronave que transmite en una frecuencia de trabajo de una estación aeronáutica cause interferencia a las transmisiones de dicha estación aeronáutica, aquella suspenderá su trabajo tan pronto como ésta se lo pida.
NOC			
NOC	3754		
NOC	3755		§ 29. (1) La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal . . . - . . . (fin de transmisión), seguida de la letra K.
NOC	3756		(2) En el caso de transmisión por series, el fin de cada radiotelegrama se indicará con la señal . . . - . . . (fin de transmisión), y el fin de cada serie con la letra K.
NOC	3757		
NOC	3758		B. Acuse de recibo
NOC	3759		§ 30. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas, se dará en la forma siguiente:
			- el distintivo de llamada de la estación transmisora;
			- la palabra DE;
			- el distintivo de llamada de la estación receptora;
			- la letra R seguida del número del radiotelegrama; o
			- la letra R seguida del número del último radiotelegrama de una serie.
MOD	3759		(2) La estación receptora transmitirá el acuse de recibo en la frecuencia de tráfico (véase el número 3741).
NOC	3760		C. Señal de fin de trabajo
NOC	3761		§ 31. (1) El fin de trabajo entre dos estaciones será indicado por cada una de ellas con la señal . . . - . . . (fin de trabajo).
NOC	3762		(2) La señal . . . - . . . (fin de trabajo) se utilizará también:
			- al final de toda transmisión de radiotelegramas de información general, de avisos generales de seguridad y de informaciones meteorológicas;
			- al final de la transmisión, en el servicio de radiocomunicaciones a gran distancia con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.
Sección VIII. Pruebas			
MOD	7523 1061	3766	§ 35. Cuando a una estación de aeronave le sea necesario emitir señales de prueba o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras o aeronáuticas vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.
MOD	7524 1062	3767	§ 36. Cuando una estación del servicio móvil aeronáutico tenga necesidad de emitir señales de prueba, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, esas señales no durarán más de diez segundos y estarán formadas por una serie de VVV, seguida del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de prueba.
		3768	NO atribuidos.
		3792	

CAP. X - RR53-2

§ 7. (1) La estación aeronáutica podrá solicitar de la estación de aeronave, por medio de la abreviatura TR (utilizando las palabras de código TANGO ROMEO), que le proporcione las indicaciones siguientes:

a) situación y, cuando sea posible, rumbo y velocidad;

b) próximo destino.

(2) Conviene que las estaciones de aeronave faciliten cada vez que lo consideren apropiado, y sin previa petición de la estación aeronáutica, las indicaciones a que se refieren los números 3802 a 3804, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo será facilitada previa autorización de la persona responsable de la aeronave.

MOD 7559
1314

MOD 7560
1315

MOD 7561
1316

MOD 7562
1317

3806
a
3830
NO atribuidos.

ARTICULO 53

Procedimiento radiotelefónico en el servicio móvil aeronáutico - Llamadas

§ 1. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables al servicio móvil aeronáutico cuando se hayan concertado acuerdos especiales entre los gobiernos interesados.

§ 2. (1) Por regla general, corresponderá a la estación de aeronave el establecimiento de la comunicación con la estación aeronáutica. A este efecto, la estación de aeronave no podrá llamar a la estación aeronáutica sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de aeronave, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación aeronáutica.

(2) Sin embargo, si una estación aeronáutica tuviera tráfico destinado a una estación de aeronave, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer, con fundamento, que la estación de aeronave está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación aeronáutica.

§ 3. (1) Si una estación aeronáutica recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de aeronave, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número 3651) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones de aeronave, y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

§ 4. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.

(2) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

(3) Cuando no haya razón para temer que la llamada producirá interferencia perjudicial a otras comunicaciones en curso, no serán aplicables las disposiciones del número 3797. En tal caso, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero mayor de tres.

§ 5. (1) Las estaciones de aeronave no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

§ 6. (1) Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que dependa una estación de aeronave, no figuren en el Nomenclátor apropiado o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación de aeronave tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación aeronáutica a la que transmite el tráfico, todos los datos necesarios al respecto.

CAP. X - RR53-1

Nº 60

NOC

NOC 7550
1296

MOD 7551
1298

MOD 7552
1299

MOD 7553
1307

NOC 7554
1308

NOC 7555
1310

MOD 7556
1311

MOD 7557
1312

MOD 7558
1313

CAP. XI - RR55-I

ARTÍCULO 55

Certificado de operador de estación de barco
y de estación terrena de barco

Sección 1. Disposiciones generales

MOD	7692 848	3860	§ 1. (1) El servicio de toda estación radiotelegráfica de barco estará a cargo de un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa.
NOC			
MOD	7693 849	3861	(2) El servicio de toda estación radiotelefónica de barco estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación radiotelefónica.
MOD	7694 849A	3862	(3) El servicio de toda estación terrena de barco estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar el equipo.
MOD	7695 850	3863	(4) El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación instalados en una estación de barco estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar estos dispositivos. Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.
NOC	7696 851	3864	(5) No obstante, para el servicio de las estaciones radiotelefónicas que funcionen únicamente en frecuencias superiores a 30 MHz, cada gobierno determinará, por sí mismo, si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.
MOD	7697 852	3865	(6) Las disposiciones del número 3864 no se aplicarán a las estaciones de barco que trabajen en frecuencias asignadas para uso internacional.
MOD	7698 853	3866	§ 2. (1) En el caso de indisponibilidad absoluta del operador durante el curso de una travesía, el capitán o la persona responsable de la estación podrá autorizar, aunque sólo con carácter temporal, a otro operador, titular de un certificado expedido por el gobierno de otro Miembro, a hacerse cargo del servicio de radiocomunicación.

¹ En el término «dispositivos automáticos de telecomunicación» están incluidos equipos tales como teleximprentes, sistemas de transmisión de datos, etc.

CAP. XI - RR54-I

CAPÍTULO XI

Servicios móvil marítimo y móvil
marítimo por satélite

ARTÍCULO 54

Autoridad del capitán

NOC			
MOD	7663 845	3831	§ 1. El servicio de una estación de barco depende de la autoridad superior del capitán o de la persona responsable del barco o de la embarcación portadora de la estación.
MOD	7664 846	3832	§ 2. La persona investida de esta autoridad deberá exigir no sólo que cada operador observe las prescripciones del presente Reglamento, sino también que la estación de barco de la que sea responsable un operador se utilice con arreglo a lo que en este Reglamento se estipula.
NOC	7665 847	3833	§ 3. El capitán o la persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto, o simplemente de la existencia de radiotelegramas o de cualquier otro informe obtenido por medio del servicio de radiocomunicación, tienen la obligación de guardar y garantizar el secreto de la correspondencia.
MOD	7666 847A	3834	§ 4. Las disposiciones de los números 3831, 3832 y 3833 son también aplicables al personal de las estaciones terrenas de barco.

3835
a
3859
NO atribuidos.

CAP. XI - RR55-3

NOC	7707 866B	3883	(2) Para los operadores radiotelefonistas ¹ , habrá dos categorías de certificados: el general y el restringido.
NOC	7708 866C	3884	§ 6. (1) El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de barco.
NOC	7709 866D	3885	(2) El titular de un certificado general de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco.
(MOD)	7710 866E	3886	(3) El titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de barco a condición de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de mandos sencillos y externos, que no sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7 y que la potencia en la cresta de la envolvente del transmisor no exceda de 1,5 kilovatios.
NOC	7711 866F	3887	(4) El certificado restringido de operador radiotelefonista podrá estar limitado exclusivamente a una o más bandas de frecuencias del servicio móvil marítimo. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.
NOC	7712 866G	3888	(5) El servicio radiotelegráfico de los barcos a los que no se imponga, por acuerdos internacionales, una instalación radiotelegráfica, y el servicio radiotelefónico de las estaciones de barco para el que se requiera sólo un certificado restringido de radiotelefonista, podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista.
NOC	7713 866H	3889	(6) Sin embargo, cuando se reúnan las condiciones especificadas en el número 3934, el servicio radiotelegráfico de los barcos a los que por acuerdos internacionales no se imponga una instalación radiotelegráfica y el servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista.
NOC	7714 866I	3890	§ 7. Excepcionalmente, la validez del certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase, así como la del certificado especial de operador radiotelegrafista, podrá limitarse al servicio radiotelegráfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador

A. Generalidades

§ 8. (1) En los apartados siguientes se indican las condiciones mínimas necesarias para la obtención de los diferentes certificados.

¹ En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, véase el artículo 56.

CAP. XI - RR55-2

MOD	7699 854	3867	(2) Cuando sea necesario emplear como operador provisional a una persona que no posea certificado o a un operador que no tenga el certificado adecuado, su intervención se limitará únicamente a las señales de socorro, urgencia y seguridad; a los mensajes con ellas relacionados, a los que se refieran directamente a la seguridad de la vida humana, y a los urgentes relativos a la marcha del barco. Las personas que intervengan en estos casos están obligadas a guardar el secreto de la correspondencia, previsto en el número 3877.
NOC	7700 855	3868	(3) En todo caso, el operador provisional será sustituido, en cuanto sea posible, por un operador titular del certificado previsto en el párrafo 1 del presente artículo.
NOC	7701 856	3869	§ 3. (1) Cada administración adoptará las medidas necesarias para evitar, en todo lo posible, el empleo fraudulento de certificados. A tal efecto, los certificados llevarán la firma del titular y serán autenticados por la administración expedidora. Las administraciones podrán utilizar, si así lo desean, otros medios de identificación, tales como fotografías, huellas digitales, etc.
MOD	7702 856A	3870	(2) En el servicio móvil marítimo, los certificados expedidos después del 1º de enero de 1978 deberán ir provistos de la fotografía del titular y mencionar su fecha de nacimiento.
NOC	7703 857	3871	(3) Para facilitar la comprobación de los certificados, éstos llevarán, si procede, además del texto redactado en el idioma nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.
MOD	7704 857A	3872	(4) En el servicio móvil marítimo, los certificados que no estén redactados en uno de los idiomas de trabajo de la Unión y que hayan sido expedidos después del 1º de enero de 1978 deberán mencionar, en uno de dichos idiomas de trabajo, por lo menos la información siguiente:
		3873	a) nombre, apellidos y fecha de nacimiento del titular;
		3874	b) título del certificado y fecha de su expedición;
		3875	c) en caso necesario, número del certificado y período de validez del mismo;
		3876	d) administración que ha expedido el certificado.
NOC	7705 858	3877	§ 4. Cada administración tomará las medidas necesarias para imponer a los operadores el secreto de la correspondencia a que se refiere el número 2823.
(MOD)			Sección II. Categorías de certificados de operador
NOC	7706 866A	3878	§ 5. (1) Habrá cuatro categorías de certificados de operadores radiotelegrafistas ¹ . Estas categorías son las siguientes:
		3879	a) certificado general de operador de radiocomunicaciones;
		3880	b) certificado de operador radiotelegrafista de primera clase;
		3881	c) certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase;
		3882	d) certificado especial de operador radiotelegrafista.
NOC	7706.1 866A.1	3878.1	¹ En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, véase el artículo 56.

CAP. XI - RR55-5

NOC	7717 868	3893	(2) Cada administración tendrá plena libertad para fijar el número de exámenes que considere necesarios para la obtención de cada certificado.		
MOD	7718 869	3894	§ 9. (1) La administración que expida un certificado, antes de autorizar a su titular a encargarse del servicio a bordo de un barco, podrá exigir del operador otras condiciones (por ejemplo: conocimiento de los aparatos automáticos de telecomunicación; otros conocimientos complementarios de carácter técnico y profesional, relativos especialmente a la navegación; aptitud física, etc.).		
NOC	7719 870	3895	(2) Las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los operadores que no hayan ejercido sus funciones durante un tiempo prolongado, sigan poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñarlas.		
NOC	7720 870A	3896	(3) Sin embargo, por lo que respecta al servicio móvil marítimo, las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para que los operadores, mientras estén en servicio, sigan poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñar las funciones.		
NOC	7721	3897	B. Certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo		
NOC	7722 870B	3898	§ 10. Se expedirá el certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:		
NOC	7723 870C	3899	a) conocimientos suficientes tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad y de la electrónica para poder satisfacer las prescripciones de los números 3900, 3901 y 3902;		
NOC	7724 870D	3900	b) conocimiento teórico de los equipos modernos de radiocomunicaciones, especialmente los transmisores, receptores y sistemas de antenas utilizados en el servicio móvil marítimo radiotelegráfico y radiotelefónico, de los aparatos automáticos de alarma, de los equipos radioeléctricos de las embarcaciones y otros dispositivos de salvamento, de los radiogoniómetros, y de cualquier equipo auxiliar, incluidos los dispositivos de alimentación de energía eléctrica (motores, alternadores, generadores, convertidores y rectificadores);		
NOC	7725 870E	3901	c) conocimientos prácticos del funcionamiento, ajuste y mantenimiento de los aparatos aludidos en el número 3900, incluidos los conocimientos prácticos necesarios para poder obtener marcas radiogoniométricas y conocimiento de los principios de calibrado de radiogoniómetros;		
NOC	7726 870F	3902	d) conocimientos prácticos para encontrar y reparar (con los aparatos de medida y herramientas apropiados) las averías que puedan producirse durante la travesía en los equipos aludidos en el número 3900;		
NOC	7727 870G	3903	e) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y textos en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá		

NOC	7728 870H	3904	f) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;		
NOC	7729 870I	3905	g) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;		
NOC	7730 870J	3906	h) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítima y de las vías de telecomunicación más importantes;		
NOC	7731 870K	3907	i) conocimiento de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.		
NOC	7732	3908	C. Certificado de operador radiotelegrafista de primera clase		
(MOD)	7733 87I	3909	§ 11. El certificado de primera clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales que a continuación se enumeran:		
NOC	7734 872	3910	a) conocimiento tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y del funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos empleados para la radiogoniometría y las marcas radiogoniométricas, así como el conocimiento general de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos habitualmente usados para la radionavegación;		
(MOD)	7735 873	3911	b) conocimiento teórico y práctico del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., que se utilizan para el funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos de que se hace mención en el número 3910;		
(MOD)	7736 874	3912	c) los conocimientos prácticos necesarios para reparar, con los medios de a bordo, las averías que pueden producirse, en el curso de la travesía, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos;		
NOC	7737 875	3913	d) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación), a una velocidad de veinte grupos por minuto, y textos en lenguaje claro, a la velocidad de veinticinco palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;		

CAP. XI - RR55-7

- MOD 7749 3925 *n* conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad.
- NOC 7750 3926 *g* conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas y de las vías de telecomunicación más importantes.
- NOC 7751 3927 *h* conocimiento elemental, si fuere necesario, de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

E. Certificado especial de operador radiotelegrafista

- NOC 7752 3928
- NOC 7753 3929 § 13. (1) El certificado especial de radiotelegrafista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:
- NOC 7754 3930 *a*) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro debe contener cinco caracteres.
- NOC 7755 3931 *b*) conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos radiotelegráficos;
- NOC 7756 3932 *c*) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telegráficas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana en el mar.

(2) Cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números 3941, 3942, 3943 y 3944 ó 3945, según los casos.

(3) En el servicio móvil marítimo cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, a reserva de lo previsto en el número 3900, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números 3936, 3937, 3938, 3939 y 3940 en el caso de que dicho certificado de operador de estación de barco se haya expedido después del 1º de enero de 1976.

F. Certificado de operador radiotelefonista

- NOC 7759 3935
- MOD 7760 3936 § 14. Se expedirá el certificado general de operador radiotelefonista a los candidatos que demuestren poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran (véanse igualmente los números 3884, 3885, 3888 y 3889):
- NOC 7761 3937 *a*) conocimiento de los principios elementales de la radiotelefonía;

CAP. XI - RR55-6

- NOC 7738 3914 *e*) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;
- MOD 7739 3915 *n*) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;
- NOC 7740 3916 *g*) conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas, y de las vías de telecomunicación más importantes;
- NOC 7741 3917 *h*) conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

D. Certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase

- NOC 7742 3918
- NOC 7743 3919 § 12. El certificado de segunda clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales que a continuación se enumeran:
- NOC 7744 3920 *a*) conocimiento elemental teórico y práctico de la electricidad y de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefonos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos que se emplean para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento elemental de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos generalmente usados para la radionavegación;

b) conocimiento elemental, teórico y práctico, del funcionamiento y conservación de aparatos tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., que se emplean para el funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefonos y radiogoniométricos, de que se hace mención en el número 3920;

c) los conocimientos prácticos necesarios para poder reparar pequeñas averías que pueden producirse, en el curso de la travesía, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefonos y radiogoniométricos;

d) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;

e) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía, salvo en el caso previsto en el número 3890;

CAP. XI - RR55-9

Sección IV. Periodos de prácticas

NOC

§ 19. (1) El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá embarcar como jefe de una estación de barco de cuarta categoría (véase el número 4956).

(2) Sin embargo, antes de llegar a jefe o a operador único de una estación de barco de cuarta categoría (véase el número 4956) en la que por acuerdo internacional se exige un operador radiotelegrafista, el titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o del certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase deberá contar con la experiencia adecuada a bordo de un barco.

(3) Antes de llegar a jefe de una estación de barco de segunda o tercera categoría (véanse los números 4954 y 4955), el titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase deberá contar con seis meses de experiencia por lo menos como operador a bordo de un barco o en una estación costera, con tres meses como mínimo a bordo de un barco.

(4) Antes de llegar a jefe de una estación de barco de primera categoría (véase el número 4953), todo titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera clase deberá contar con un año de experiencia, por lo menos, como operador a bordo de un barco o en una estación costera, con seis meses como mínimo a bordo de un barco.

3954
a
3978
NO atribuidos.

CAP. XI - RR55-8

b) conocimiento detallado del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos de radiotelefonía;

c) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;

d) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

§ 15. (1) El certificado restringido de radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

a) conocimiento práctico de la explotación y de los procedimientos radiotelefónicos;

b) aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas;

c) conocimiento general de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

(2) Para las estaciones radiotelefónicas de barco cuyo transmisor utilice una potencia en la cresta de la envolvente no superior a 400 vatios, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 7. No obstante, al fijar tales condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número 3949.

(3) Las administraciones de los países de la Región I no expedirán certificados con arreglo a las disposiciones del número 3945.

§ 16. El certificado de operador radiotelefonista indicará si es un certificado general o un certificado restringido y, en este último caso, si ha sido expedido de acuerdo con lo que se dispone en el número 3945.

§ 17. En el servicio móvil marítimo, el certificado restringido de operador radiotelefonista indicará las limitaciones que se establezcan, de conformidad con el número 3987.

§ 18. Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante acuerdos especiales entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación. Estos acuerdos no se establecerán si no es con la condición de que no se deriven de su aplicación interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.

CAP. XI - RR57-I

ARTÍCULO 57

Inspección de las estaciones de barco
y de las estaciones terrenas de barco

MOD	7836 838	4012	§ 1. (1) Los gobiernos o las administraciones competentes de los países en que haya sea una estación de barco o una estación terrena de barco podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación o la persona responsable de la estación facilitará esta verificación. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición. Siempre que sea posible, la licencia, o una copia debidamente legalizada por la autoridad que la haya expedido, estará expuesta permanentemente en la estación.
MOD	7837 839	4013	(2) Los inspectores estarán provistos de una tarjeta o de una insignia de identidad, expedida por las autoridades competentes, que deberán mostrar a solicitud del capitán o de la persona responsable del barco o de la embarcación portadora de la estación de barco o de la estación terrena de barco.
NOC	7838 840	4014	(3) Cuando no pueda presentarse la licencia o se observen anomalías manifestadas, los gobiernos o administraciones podrán proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas para asegurarse de que responden a las disposiciones del presente Reglamento.
NOC	7839 841	4015	(4) Además, los inspectores tendrán el derecho de exigir la presentación de los certificados de los operadores, pero no podrán pedir la demostración de conocimientos profesionales.
MOD	7840 842	4016	§ 2. (1) Cuando un gobierno o una administración se vea en la obligación de recurrir a la medida prevista en el número 4014 o cuando no se hayan podido presentar los certificados de operador, se informará de ello, sin demora alguna, al gobierno o a la administración de que depende la estación de barco o la estación terrena de barco de que se trata. Además se aplicarán, si así procede, las disposiciones del artículo 21.
MOD	7841 843	4017	(2) Antes de abandonar el barco, o cualquier otra embarcación portadora de la estación de barco o de la estación terrena de barco, el inspector dará cuenta de sus resultados al capitán o persona responsable. En caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, el inspector hará su informe por escrito.
MOD	7842 844	4018	§ 3. Los Miembros de la Unión se comprometen a no imponer condiciones técnicas y de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento a las estaciones de barco extranjeras o estaciones terrenas de barco también extranjeras que se encuentren temporalmente en sus aguas territoriales o se detengan temporalmente en su territorio. Esta prescripción no se refiere a las disposiciones derivadas de acuerdos internacionales relativos a la navegación marítima no previstas en el presente Reglamento.

4019
a
4043
NO atribuidos.

CAP. XI - RR56-I

ARTÍCULO 56

Personal de las estaciones del servicio móvil marítimo

Sección I. Personal de las estaciones costeras

§ 1. Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones costeras posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar su servicio con la debida eficacia.

Sección II. Clase y número mínimo de operadores
en las estaciones a bordo de barcos

§ 2. En lo que se refiere al servicio de correspondencia pública, cada gobierno adoptará las medidas necesarias a fin de que las estaciones a bordo de barcos de su propia nacionalidad estén provistas del personal necesario para prestar un servicio eficaz.

§ 3. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 55, el personal de las estaciones de barco que presta un servicio de correspondencia pública comprenderá, por lo menos:

- en las estaciones de barco de primera categoría, salvo en el caso previsto en el número 3906: un jefe de estación, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera clase;
- en las estaciones de barco de segunda y tercera categorías, excepto en el caso previsto en el número 3906: un jefe de estación, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase;
- en las estaciones de barco de cuarta categoría, excepto en los casos previstos en los números 3905 y 3906: un operador, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase;
- en las estaciones de barco provistas de una instalación radiotelegráfica no exigida por acuerdos internacionales: un operador, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase o especial de radiotelegrafista.
- en las estaciones de barco con instalación radiotelegráfica solamente: un operador titular de un certificado de radiotelefonista o de un certificado de radiotelegrafista.

3907
a
4011
NO atribuidos.

CAP. XI - RRS8-2

NOC	7876 931	4054	b) estaciones de segunda categoría: las que efectúen un servicio de 16 horas diarias;								
NOC	7877 931A	4055	c) estaciones de tercera categoría: las que efectúen un servicio de 8 horas diarias;								
NOC	7878 932	4056	d) estaciones de cuarta categoría: las que efectúen un servicio de menor duración que el de las estaciones de tercera categoría o cuya duración no esté fijada en este Reglamento.								
NOC	7879 933	4057	(2) Cada administración determinará las reglas para la clasificación de las estaciones de barco dependientes de su autoridad en las cuatro categorías definidas anteriormente.								
NOC	7880 934	4058	§ 6. (1) Las estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría prestarán servicio de acuerdo con el siguiente horario: <table><tr><td>0000 - 0400</td><td>hora del barco u</td></tr><tr><td>0800 - 1200</td><td>hora del huso horario</td></tr><tr><td>1600 - 1800</td><td></td></tr><tr><td>2000 - 2200</td><td></td></tr></table>	0000 - 0400	hora del barco u	0800 - 1200	hora del huso horario	1600 - 1800		2000 - 2200	
0000 - 0400	hora del barco u										
0800 - 1200	hora del huso horario										
1600 - 1800											
2000 - 2200											
NOC	7881 934A	4059	(2) Las estaciones de barco clasificadas en la tercera categoría prestarán servicio de acuerdo con el siguiente horario: <table><tr><td>0800 - 1200</td><td>hora del barco u</td></tr><tr><td></td><td>hora del huso horario,</td></tr></table>	0800 - 1200	hora del barco u		hora del huso horario,				
0800 - 1200	hora del barco u										
	hora del huso horario,										
NOC	7882 934B	4060	dos horas continuas de servicio entre 1800 y 2200 horas, hora del barco u hora del huso horario, en los periodos fijados por la administración, el capitán o la persona responsable y, además, un servicio de dos horas en los periodos que fije la administración, el capitán o la persona responsable, con objeto de atender las necesidades esenciales de comunicación del barco habida cuenta de las condiciones de propagación y de las exigencias del tráfico.								
NOC	7883 935	4061	(3) Cada administración determinará si la hora observada por sus barcos ha de ser o no la hora del huso horario como se indica en el apéndice 12 (véanse los números 4058 y 4059).								
NOC	7884 935A	4062	(4) En el caso de travesías cortas, las estaciones de barco efectuarán su servicio de acuerdo con el horario que fijen las administraciones de que dependan.								
NOC	7884 935A	4062	§ 7. Se recomienda que las estaciones de barco de la cuarta categoría efectúen el servicio de 0830 a 0930 hora del barco u hora del huso horario.								

CAP. XI - RRS8-1

ARTÍCULO 58

Horarios de las estaciones del servicio móvil marítimo

Sección I. Generalidades

§ 1. Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, relativas a las horas de escucha, las estaciones del servicio móvil marítimo deberán estar provistas de un reloj de precisión exactamente regulado con Tiempo Universal Coordinado (UTC).

§ 2. Para todas las anotaciones en el diario del servicio de radiocomunicación y en todos los demás documentos análogos de los barcos provistos obligatoriamente de aparatos de radiocomunicaciones en cumplimiento de un acuerdo internacional, se empleará Tiempo Universal Coordinado (UTC), contado de 0000 a 2359 h, a partir de medianoche. Esta disposición deberá ser observada, en la medida de lo posible, por todos los demás barcos.

Sección II. Estaciones costeras

§ 3. (1) En lo posible, las estaciones costeras prestarán servicio permanente, día y de noche. Sin embargo, el servicio de determinadas estaciones costeras podrá tener una duración limitada. Cada administración o empresa privada de explotación reconocida, y debidamente autorizada al efecto, determinará el horario de servicio de sus estaciones respectivas.

(2) El horario de servicio se notificará al Secretario General para su publicación en el Nomenclator de las estaciones costeras.

§ 4. Las estaciones costeras cuyo servicio no sea permanente no podrán darlo por terminado:

- sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o de seguridad;
- sin haber cursado todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación de barco que se encuentre en su zona de servicio y que haya señalado su presencia antes del cese efectivo del servicio;
- sin haber hecho una llamada general a todas las estaciones anunciando el cierre del servicio e indicando la hora de reapertura si ésta es diferente de sus horas normales de servicio.

Sección III. Estaciones de barco

§ 5. (1) A los efectos del servicio internacional de correspondencia pública, las estaciones de barco se clasificarán en cuatro categorías:

- estaciones de primera categoría: las que realicen un servicio permanente;

CAP. XI - RR59-1

ARTÍCULO 59

Condiciones de funcionamiento del servicio móvil marítimo
y del servicio móvil marítimo por satélite

		Sección I. Servicio móvil marítimo	
		A. Generalidades	
NOC	N56	4096	4097
NOC	7918	4098	4099
NOC	7919 955	4100	4101
MOD	7920 957	4102	4103
MOD	7921 958	4104	4105
MOD	7922 959	4106	4107
MOD	7923 960	4108	4109
MOD	7924 961	4110	4111
MOD	7925 962	4112	4113
MOD	7926 963	4114	4115
NOC	7927 964	4116	4117
NOC	7928	4118	4119
NOC	7929 970	4120	4121

CAP. XI - RR58-3

NOC	7885 939	4063	§ 8. (1) Las estaciones de barco cuyo servicio no sea permanente no podrán darlo por terminado:
NOC	7886 940	4064	a) sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o de seguridad;
MOD	7887 941	4065	b) sin haber cursado, dentro de lo posible, todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación costera que se encuentre en su zona de servicio, y el de estaciones de barco que, encontrándose en su zona de servicio, hayan señalado su presencia antes del cese efectivo del trabajo.
NOC	7888 942	4066	(2) Toda estación de barco que no tenga un horario fijo de servicio deberá indicar a la estación o estaciones costeras con las que se halle en comunicación las horas de cierre y de reanudación de su servicio.
MOD	7889 943	4067	§ 9. (1) Toda estación de barco que, como consecuencia de su inmediata llegada a un puerto, tenga que interrumpir su servicio, deberá:
NOC	7890 944	4068	a) advertirlo a la estación costera más próxima y, si fuere conveniente, a las demás estaciones costeras con las que generalmente comunique;
NOC	7891 945	4069	b) no dar por terminado su servicio antes de haber liquidado el tráfico pendiente, a no ser que las disposiciones en vigor en el país en que haga escala se lo impidan.
NOC	7892 946	4070	(2) Al salir del puerto, la estación de barco comunicará a las estaciones costeras interesadas la reapertura de su servicio, tan pronto como las disposiciones en vigor en el país en que se encuentre el puerto de salida le permitan reanudar. No obstante, una estación de barco cuyo horario de servicio no se halle fijado por este Reglamento, podrá esperar hasta el momento de su reapertura después de su salida del puerto para informar de dicha salida a las estaciones costeras interesadas.
		4071 a 4095	NO atribuidos.

CAP. XI - RR59-3		CAP. XI - RR59-2	
NOC	7943	4124	D. Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía
NOC	7945	4125	D1. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz
NOC	7944	4126	§ 16. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelefónicos para funcionar en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz deberán estar en condiciones de:
NOC	7945	4127	a) transmitir en clase A3E o H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, y recibir emisiones de clases A3E y H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. Sin embargo, desde el 1º de enero de 1982 dejarán de autorizarse las emisiones de clase A3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, salvo para los equipos mencionados en el número 4130;
NOC	7946	4128	b) transmitir, además, emisiones de clases:
NOC	7947	4129	c) recibir, además, emisiones de clases:
NOC	7948	4130	§ 17. Las disposiciones de los números 4128 y 4129 no son aplicables a los equipos destinados únicamente a fines de socorro, urgencia y seguridad.
NOC	7949	4131	D2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz
MOD	7949	4132	§ 18. En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15º Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25º Norte, se procurará que las estaciones de barco provistas de equipos de radiotelefonía que deseen trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz estén en condiciones de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz (véanse los números 7982 y 7986).
NOC	7946.1	4132.1	¹ Hasta el 1º de enero de 1982 las administraciones pueden limitar esta obligatoriedad, en ciertas zonas, a las emisiones de clase H3E y J3E en las frecuencias de trabajo.
NOC	7946.2	4132.2	² En ciertas zonas, las administraciones pueden limitar la obligatoriedad a una sola frecuencia de trabajo.
B1. Bandas comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz		§ 10. Los transmisores utilizados en las estaciones de barco que funcionen en las bandas autorizadas y comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz, deberán estar provistos de dispositivos que permitan obtener fácilmente una reducción notable de la potencia.	
NOC	7930	4109	§ 11. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelegráficos para trabajar en las bandas autorizadas entre 405 kHz y 535 kHz deberán estar en condiciones de:
NOC	7931	4110	a) transmitir emisiones de clases, bien A2A y A2B* o H2A y H2B*, y recibir emisiones de clases A2A y A2B*, H2A y H2B* en la frecuencia portadora de 500 kHz;
NOC	7932	4111	b) transmitir, además, emisiones de clase A1A y de clase A2A o H2A en dos frecuencias de trabajo, por lo menos;
NOC	7933	4112	c) recibir, además, emisiones de clases A1A, A2A y H2A en todas las demás frecuencias necesarias para la realización de su servicio.
NOC	7934	4113	§ 12. Las disposiciones de los números 4112 y 4113 no se aplican a los equipos previstos únicamente para fines de socorro, urgencia y seguridad.
NOC	7935	4114	B2. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz
NOC	7936	4115	§ 13. En la Región 2, toda estación radiotelegráfica de barco que utilice frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz para la llamada y la respuesta deberá disponer, por lo menos, de otra frecuencia de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz.
NOC	7937	4116	§ 14. En las estaciones de barco, todos los equipos previstos para utilizar emisiones de clase A1A en las bandas autorizadas, comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, deberán reunir las condiciones siguientes:
NOC	7938	4117	a) permitir el empleo de dos frecuencias de trabajo, por lo menos, en cada una de las bandas necesarias para efectuar su servicio, además de una frecuencia de la banda de llamada (véase el número 4306);
NOC	7939	4118	b) los cambios de frecuencia de los equipos transmisores deberán poder efectuarse lo más rápidamente posible y en todo caso en menos de quince segundos;
NOC	7940	4119	c) en lo que se refiere al cambio de frecuencias, los equipos receptores deberán poder funcionar en las mismas condiciones que los equipos transmisores.
NOC	7941	4120	C. Estaciones de barco que utilizan la telegrafía de impresión directa de banda estrecha
NOC	7942	4121	§ 15. Las características de los aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en el apéndice 38.
* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.			

CAP. XI - RR59-4		CAP. XI - RR59-5	
NOC	4133	D3. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz	MOD 7960 4145 954
NOC	7950 4134 988	§ 19. Todas las estaciones de barco equipadas para radiotelefonía que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse el número 613 y el apéndice 18) deberán hallarse en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase G3E (véase la Resolución 308) en:	(3) Cuando las estaciones a bordo de aeronaves transmitan o reciban correspondencia pública por conducto de estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, se ajustarán a todas las disposiciones aplicables a la transmisión de dicha correspondencia en el servicio móvil marítimo o en el servicio móvil marítimo por satélite (véanse, en particular, los artículos 61, 62, 63, 65 y 66).
(MOD)	7951 4135 989	a) la frecuencia de socorro, seguridad y llamada de 156,8 MHz;	SUP 7961 (pasa a ser 7959A)
NOC	7952 4136 990	b) la frecuencia primaria de comunicación entre barcos de 156,3 MHz;	SUP 7962 993
NOC	7953 4137 991	c) todas las frecuencias necesarias para efectuar su servicio.	SUP 7963 1002
MOD		Sección II. Condiciones que deben cumplir las estaciones terrenas de barco	SUP 7964 1064
MOD	7954 4138 1379AA	§ 20. Las estaciones terrenas de barco deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias, las disposiciones del capítulo III.	MOD 7965 4146 1078
MOD	7955 4139 1379AB	§ 21. El servicio de inspección de que depende cada estación terrena de barco deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.	SUP 7966 1106
NOC	7956 4140 1379AC	§ 22. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.	SUP 7967 1159
MOD	7957 4141 1379AD	§ 23. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos electrónicos o electrónicos de toda clase instalados en las estaciones terrenas de barco no produzcan interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.	SUP 7968 1210
NOC		Sección III. Estaciones de aeronave que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite	SUP 7969 1232
NOC	7958 4142	A. Disposiciones generales	SUP 7970 1297
NOC	7959 4143 951	§ 24. (1) Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, ajustándose para ello a las disposiciones del presente Reglamento relativas a estos servicios.	SUP 7971 1320
MOD	7959A 4144 952	(2) Con este fin, conviene que las estaciones a bordo de aeronaves utilicen las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo o al servicio móvil marítimo por satélite.	NOC 7972 4147 B. Disposiciones relativas al empleo de las frecuencias comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz
			§ 26. (1) Teniendo en cuenta las interferencias que pueden causar las estaciones de aeronave al volar a gran altura, estas estaciones no utilizarán frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo superiores a 30 MHz, con la excepción de las frecuencias comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz especificadas en el apéndice 18, que podrán utilizarse, siempre que se observen las condiciones siguientes:
		a) la altitud de las estaciones de aeronave no será superior a 300 metros (1 000 pies), excepto para las aeronaves de reconocimiento que participen en operaciones rompedoras, en cuyo caso se permite una altura de 450 metros (1 500 pies).	MOD 7973 4148 952
			NOC 7974 4149 952A

CAP. XI - RR60-I

CAP. XI - RR59-6

NOC	7975 952B	4150	b) la potencia media emitida por las estaciones de aeronave no será superior a 5 vatios; sin embargo, deberá utilizarse, en la medida de lo posible, una potencia igual o inferior a un vatio;	ARTICULO 60	N57
NOC	7976 952C	4151	c) las estaciones de aeronave utilizarán los canales designados a este efecto en el apéndice 18;	Disposiciones especiales relativas al empleo de las frecuencias en el servicio móvil marítimo	NOC
NOC	7977 952D	4152	d) con excepción de lo dispuesto en el número 4150, los transmisores de las estaciones de aeronave deberán responder a las características técnicas indicadas en el apéndice 19;	Sección I. Disposiciones generales	NOC
NOC	7978 952E	4153	e) las comunicaciones de una estación de aeronave serán breves y se limitarán a operaciones en las que participen en primer lugar estaciones del servicio móvil marítimo y a los casos en que se requieran comunicaciones directas entre las estaciones de aeronave y las estaciones de barco o costeras.	A. Transmisiones radiotelegráficas de banda lateral única	NOC
NOC	7979 953	4154	(2) Las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de 156,3 MHz y de 156,8 MHz únicamente con fines de seguridad.	§ 1. Las estaciones que empleen transmisores de banda lateral única para radiotelegrafía utilizarán la banda lateral superior. Las frecuencias especificadas en el presente Reglamento para las emisiones de clases H2A y H2B*, tales como 410 kHz, 425 kHz, 454 kHz, 468 kHz, 480 kHz, 500 kHz, 512 kHz y 8364 kHz, se utilizarán como frecuencias portadoras.	MOD
		4155 a 4179	NO atribuidos.	§ 2. Las estaciones de barco autorizadas para funcionar en las bandas entre 415 kHz y 535 kHz deberán transmitir en las frecuencias indicadas en este artículo (véase el número 4237), con excepción de los casos previstos en el número 961.	NOC
				§ 3. Por regla general, la separación mínima entre frecuencias adyacentes utilizadas, respectivamente, por estaciones costeras y por estaciones de barco es de 4 kHz.	MOD
				§ 4. En la Región 1, no se asignará ninguna frecuencia de la banda 405 - 415 kHz a estaciones costeras, a fin de proteger la frecuencia 410 kHz, destinada al servicio de radionavegación marítima (radiogoniometría).	NOC
				§ 5. En la Zona Africana de la Región 1, en las bandas 415 - 490 kHz y 510 - 525 kHz, la separación entre frecuencias adyacentes asignadas a las estaciones costeras es, por regla general, de 3 kHz. No obstante, para que las frecuencias puedan coincidir con las utilizadas en la Zona Europea en estas bandas, en ciertos casos se reduce esta separación.	NOC
				§ 6. (1) En la Región 1, las frecuencias asignadas a las estaciones que funcionen en las bandas comprendidas entre 1 606,5 kHz y 3 800 kHz (véase el artículo 81, deben elegirse, dentro de lo posible, en las bandas siguientes:	NOC
				- 1 606,5 - 1 625 kHz: Radiotelegrafía exclusivamente	MOD
				- 1 625 - 1 670 kHz: Radiotelefonía de poca potencia	
				- 1 670 - 1 950 kHz: Estaciones costeras	
				- 1 950 - 2 053 kHz: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras	

* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

CAP. XI - RR60-3

MOD 8045 4194 § 8. La frecuencia asignada a un canal radiotelefónico de banda lateral única será 1 400 Hz superior a la frecuencia portadora.

NOC 8046 4195 D. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

NOC 8047 4196 § 9. (1) Las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz (véase el artículo 8) se subdividen en la siguiente forma:

MOD 8048 4197 a) Estaciones de barco, telefonía en dúplex (canales de dos frecuencias)

4 063 - 4 143,6 kHz
6 200 - 6 218,6 kHz
8 195 - 8 291,1 kHz
12 330 - 12 429,2 kHz
16 460 - 16 587,1 kHz
22 000 - 22 124 kHz

MOD 8049 4198 b) Estaciones costeras, telefonía en dúplex (canales de dos frecuencias)

4 357,4 - 4 438 kHz
6 506,4 - 6 525 kHz
8 718,9 - 8 815 kHz
13 100,8 - 13 200 kHz
17 232,9 - 17 360 kHz
22 596 - 22 720 kHz

MOD 8050 4199 c) Estaciones de barco y estaciones costeras, telefonía en simplex (canales de una frecuencia) y comunicaciones entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias)

4 143,6 - 4 146,6 kHz
6 218,6 - 6 224,6 kHz
8 291,1 - 8 297,3 kHz
12 429,2 - 12 439,5 kHz
16 587,1 - 16 596,4 kHz
22 124 - 22 139,5 kHz

NOC 8051 4200 d) Estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsimil y sistemas especiales de transmisión

4 146,6 - 4 162,5 kHz
4 166 - 4 170 kHz
6 224,6 - 6 244,5 kHz
6 248 - 6 256 kHz
8 300 - 8 328 kHz
8 331,5 - 8 343,5 kHz
12 439,5 - 12 479,5 kHz
12 483 - 12 491 kHz
16 596,4 - 16 636,5 kHz
16 640 - 16 660 kHz
22 139,5 - 22 160,5 kHz
22 164 - 22 192 kHz

CAP. XI - RR60-2

- 2 053 - 2 065 kHz: Comunicaciones entre barcos
- 2 065 - 2 170 kHz: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras

- 2 170 - 2 173,5 kHz: Llamada a las estaciones de barco por las estaciones costeras (comprendida la llamada selectiva) y, con carácter excepcional, transmisión de mensajes de seguridad por las estaciones costeras

- 2 173,5 - 2 190,5 kHz: Banda de guarda de la frecuencia de socorro y de llamada de 2 182 kHz

- 2 190,5 - 2 194 kHz: Llamada a las estaciones costeras por las estaciones de barco

- 2 194 - 2 440 kHz: Comunicaciones entre barcos

- 2 440 - 2 578 kHz: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras

- 2 578 - 2 850 kHz: Estaciones costeras

- 3 155 - 3 340 kHz: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras

- 3 340 - 3 400 kHz: Comunicaciones entre barcos

- 3 500 - 3 600 kHz: Comunicaciones entre barcos

- 3 600 - 3 800 kHz: Estaciones costeras

MOD 8040 4189 (2) En la medida de lo posible, en la Región 1 las frecuencias de estas bandas están separadas entre sí:

- por 7 kHz, cuando las dos frecuencias adyacentes se utilizan para radiotelefonía en doble banda lateral;

- por 3 kHz, cuando las dos frecuencias adyacentes se utilizan para radiotelegrafía;

- por 5 kHz, cuando una de las frecuencias adyacentes se utiliza para radiotelefonía en doble banda lateral y la otra para radiotelegrafía.

NOC 8041 4190 (3) Sin embargo, en el caso de bandas atribuidas a las comunicaciones entre barcos, la separación entre frecuencias adyacentes utilizadas en radiotelefonía en doble banda lateral se reduce a 5 kHz en la Región 1.

NOC 8042 4191 (4) Cuando se utilizan estas bandas para la radiotelefonía en banda lateral única, toda estación que funcione en la mitad inferior de un canal de doble banda lateral utilizará la banda lateral superior con una frecuencia portadora 3 kHz inferior a la frecuencia central de dicho canal.

NOC 8043 4192 (5) No obstante, en las bandas atribuidas a las comunicaciones entre barcos, la frecuencia portadora de las estaciones que funcionen en la mitad inferior del canal de doble banda lateral será solamente 2,5 kHz inferior a la frecuencia central de dicho canal.

NOC 8044 4193 § 7. En las Regiones 2 y 3 se utilizarán las frecuencias portadoras de 2 635 kHz (frecuencia asignada 2 636,4 kHz) y 2 638 kHz (frecuencia asignada 2 639,4 kHz), además de las frecuencias prescritas para utilización común en ciertos servicios, como frecuencias de trabajo barco-barco para las comunicaciones radiotelefónicas de banda lateral única. La frecuencia portadora de 2 635 kHz sólo podrá utilizarse con emisiones de clases R3E y J3E. La frecuencia portadora de 2 638 kHz podrá utilizarse con emisiones de clases A3E, H3E, R3E y J3E. Sin embargo, después del 1º de enero de 1982 dejarán de autorizarse las emisiones de clases A3E y H3E. En la Región 3, estas frecuencias estarán protegidas por una banda de guarda comprendida entre 2 634 kHz y 2 642 kHz.

CAP XI - RR64-4

c) Estaciones de barco, transmisión de datos oceanográficos (véase la nota c) en el apéndice 31)

4 162,5 - 4 166 kHz
6 244,5 - 6 248 kHz
8 328 - 8 331,5 kHz
12 479,5 - 12 483 kHz
16 636,5 - 16 640 kHz
22 160,5 - 22 164 kHz

f) Estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias asociadas por pares con las del número 4207)

4 170 - 4 171,25 kHz
6 256 - 6 267,75 kHz
8 343,5 - 8 357,25 kHz
12 491 - 12 519,75 kHz
16 660 - 16 694,75 kHz
22 192 - 22 225,75 kHz

g) Estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias no asociadas por pares)

4 177,25 - 4 179,75 kHz
6 267,75 - 6 269,75 kHz
8 297,3 - 8 300 kHz
8 357,25 - 8 357,75 kHz
12 519,75 - 12 526,75 kHz
16 694,75 - 16 705,8 kHz
22 225,75 - 22 227 kHz
25 076 - 25 090,1 kHz

h) Estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A1A, llamada

4 179,75 - 4 187,2 kHz
6 269,75 - 6 280,8 kHz
8 359,75 - 8 374,4 kHz
12 539,6 - 12 561,6 kHz
16 719,8 - 16 748,8 kHz
22 227 - 22 247 kHz
25 070 - 25 076 kHz

i) Estaciones de barco, llamada selectiva numérica

4 187,2 - 4 188 kHz
6 280,8 - 6 282 kHz
8 374,4 - 8 376 kHz
12 561,6 - 12 564 kHz
16 748,8 - 16 752 kHz
22 247 - 22 250 kHz

CAP XI - RR64-5

j) Estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A1A, trabajo

4 188 - 4 219,4 kHz
6 282 - 6 325,4 kHz
8 357,75 - 8 359,75 kHz
8 376 - 8 435,4 kHz
12 526,75 - 12 539,6 kHz
12 564 - 12 652,3 kHz
16 705,8 - 16 719,8 kHz
16 752 - 16 859,4 kHz
22 250 - 22 310,5 kHz
25 090,1 - 25 110 kHz

k) Estaciones costeras, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias asociadas por pares con las del número 4202)

4 349,4 - 4 356,75 kHz
6 493,9 - 6 505,75 kHz
8 704,4 - 8 718,25 kHz
13 070,8 - 13 099,75 kHz
17 196,9 - 17 231,75 kHz
22 561 - 22 594,75 kHz

l) Estaciones costeras, llamada selectiva numérica

4 356,75 - 4 357,4 kHz
6 505,75 - 6 506,4 kHz
8 718,25 - 8 718,9 kHz
13 099,75 - 13 100,8 kHz
17 231,75 - 17 232,9 kHz
22 594,75 - 22 596 kHz

m) Estaciones costeras, telegrafía Morse de clase A1A y telegrafía de banda ancha, facsimil, sistemas especiales de transmisión, sistemas de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa

4 219,4 - 4 349,4 kHz
6 325,4 - 6 493,9 kHz
8 435,4 - 8 704,4 kHz
12 652,3 - 13 070,8 kHz
16 859,4 - 17 196,9 kHz
22 310,5 - 22 561 kHz

(2) Las frecuencias de las bandas 25 010 - 25 070 kHz, 25 110 - 25 600 kHz y 26 100 - 27 500 kHz pueden asignarse a las estaciones costeras.

§ 10. (1) En el apéndice 16 se indican los canales radiotelefónicos en las bandas de frecuencias especificadas en los números 4197, 4198 y 4199.

(2) El Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decimétricas figura en el apéndice 25 Mar2.

E. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz

§ 11. Se procurará que el servicio de movimiento de barcos se explote únicamente en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda 156 - 174 MHz.

CAP. XI - RR60-7

NOC	8077 1115	4226	(2) Sin embargo, con el fin de reducir las interferencias en las regiones de tráfico intenso, las administraciones podrán considerar como cumplimentadas las disposiciones del número 4225, cuando las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública no se separen en más de 3 kHz de la frecuencia general de llamada de 500 kHz.
NOC	8078 1115A	4227	§ 15. (1) Siempre que sea posible, y especialmente en las zonas de tráfico intenso, las estaciones de barco que llamen a una estación costera deberán indicarle que están dispuestas a recibir en la frecuencia de trabajo de dicha estación.
NOC	8079 1115B	4228	(2) Las estaciones de barco deberán asegurarse previamente de que la estación costera no utiliza ya esa frecuencia.
NOC	8080 1116	4229	§ 16. (1) La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia general de llamada (véase el número 4225) es: - la frecuencia de 500 kHz, o - la frecuencia indicada por la estación que llama (véanse los números 4227 y 4769).
NOC	8081 1117	4230	(2) En las regiones de tráfico intenso, las estaciones costeras pueden responder a las llamadas de los barcos de su misma nacionalidad conforme a los arreglos particulares hechos por la administración interesada (véase el número 4769).
NOC	8082 1117A	4231	§ 17. La llamada selectiva especificada en el artículo 62 puede efectuarse en la frecuencia de 500 kHz tanto en los sentidos de costera a barco y barco a costera, como entre barcos.
NOC		B2. Tráfico	
NOC	8083 1118	4232	§ 18. (1) Las estaciones costeras que funcionen en las bandas autorizadas entre 405 kHz y 535 kHz deberán estar en condiciones de utilizar, por lo menos, una frecuencia, además de la de 500 kHz. Una de dichas frecuencias adicionales, impresa en negritas en el Nomenclador de estaciones costeras, será la frecuencia normal de trabajo de la estación.
MOD	8084 1119	4233	(2) Además de su frecuencia normal de trabajo, las estaciones costeras podrán utilizar, en las bandas autorizadas, frecuencias suplementarias que se indican con caracteres ordinarios en el Nomenclador de estaciones costeras. No obstante, la banda 405-415 kHz que se halla atribuida a la radiogoniometría no podrá ser utilizada por el servicio móvil marítimo sino en las condiciones que se estipulan en el capítulo III.
NOC	8085 1120	4234	(3) Las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras deberán elegirse de tal manera que no interfieran a las estaciones próximas.
NOC	8086 1121	4235	(4) Se procurará que en las zonas de tráfico intenso las estaciones costeras y las estaciones de barco utilicen emisiones de clase A1A en sus frecuencias de trabajo.
NOC	8087 1122	4236	§ 19. Por excepción a lo dispuesto en los números 2970, 4219, 4220 y 4221, la frecuencia de 500 kHz se podrá utilizar para la radiogoniometría, pero, con discreción, fuera de las regiones de tráfico intenso, y siempre que no se produzca interferencia a las señales de socorro, urgencia, llamada y respuesta.

CAP. XI - RR60-6

Sección II. Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía			
A. Generalidades			
NOC	8066 4215		
NOC	8067 1094A	4216	§ 12. Siempre que en el presente Reglamento se mencione, para el servicio móvil marítimo, la clase de emisión A2A, A2B*, H2A o H2B** el tipo de transmisión considerado es, salvo para la llamada selectiva, la telegrafía con manipulación por interrupción de la emisión modulada, excluida la manipulación por interrupción únicamente de las audiofrecuencias de modulación.
NOC	8068	4217	B. Bandas comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz
NOC		B1. Llamada y respuesta	
MOD	8069 1107	4218	§ 13. (1) La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía (véase el número 2970 para más detalles sobre su empleo con fines de socorro, urgencia y seguridad).
NOC	8070 1109	4219	(2) Aparte de los fines indicados, la frecuencia de 500 kHz sólo podrá utilizarse:
NOC	8071 1110	4220	a) para la llamada y la respuesta (véanse los números 4225 y 4229);
NOC	8072 1111	4221	b) por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada, en las condiciones previstas en los números 4727, 4728 y 4729.
NOC	8073 1113	4222	(3) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las demás transmisiones en la frecuencia de 500 kHz se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de un minuto.
MOD	8074 1113A	4223	(4) Antes de transmitir en la frecuencia de 500 kHz, las estaciones deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para certiorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número 4713).
NOC	8075 1113B	4224	(5) Las disposiciones del número 4223 no son aplicables a las estaciones en peligro.
NOC	8076 1114	4225	§ 14. (1) Salvo en el caso previsto en el número 4849, la frecuencia general de llamada que debe ser empleada por las estaciones de barco y las estaciones costeras que funcionen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 405 kHz y 535 kHz, así como por las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con una estación del servicio móvil marítimo que emplee frecuencias de estas bandas, es la frecuencia de 500 kHz.

* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.

** Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica y la llamada selectiva.

CAP. XI - RR60-9

(5) Una de esas frecuencias se imprimirá en negritas en el Nomenclador de estaciones costeras, para indicar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias eventuales figurarán en caracteres ordinarios.

(6) Deberán elegirse las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras en forma tal que se eviten interferencias perjudiciales a otras estaciones.

D. *Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz*

DI. Generalidades

§ 23. (1) Las estaciones de barco equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas especificadas en los números 4204 y 4206 utilizarán únicamente emisiones de telegrafía Morse en clase A1A a una velocidad no superior a 40 baudios. Las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento podrán emplear, en esas bandas, emisiones de clase A2A o H2A (véanse los números 3002 y 3005).

(2) Las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha, facsimil o sistemas especiales de transmisión podrán emplear cualquier clase de emisión en las bandas reservadas a este efecto con tal de que estas emisiones queden comprendidas en los canales de banda ancha indicados en el apéndice 31. No obstante, quedan excluidas las transmisiones de telegrafía Morse de clase A1A y de telefonía, salvo con fines de alineación de circuitos.

(3) A reserva de lo dispuesto en el número 4376.1, las estaciones costeras radiotelegráficas que funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, no utilizarán transmisiones de tipo 2 (véase el número 4216).

(4) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones de clase A1A o F1B de un solo canal en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación:

Banda	Potencia media máxima
4 MHz	5 kW
6 MHz	5 kW
8 MHz	10 kW
12 MHz	15 kW
16 MHz	15 kW
22 MHz	15 kW

(5) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones telegráficas multicanales en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a 2,5 kW por 500 Hz de anchura de banda.

§ 24. En los números 4200 a 4209 y en las columnas correspondientes del apéndice 31 figuran las partes de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz que deberán utilizar las estaciones costeras y las de barco para la radiotelegrafía.

CAP. XI - RR60-8

§ 20. (1) Las estaciones de barco que funcionen en las bandas autorizadas entre 405 kHz y 535 kHz utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: 425 kHz, 454 kHz, 468 kHz, 480 kHz y 512 kHz, salvo en los casos en que se cumplan las condiciones previstas en el número 901.

(2) Ninguna estación costera está autorizada para transmitir en las frecuencias de trabajo reservadas para uso de las estaciones de barco en todo el mundo.

(3) Cuando se esté utilizando para fines de socorro la frecuencia de 500 kHz, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kHz como frecuencia de llamada suplementaria.

(4) Durante estos periodos, las estaciones costeras podrán:

a) utilizar la frecuencia de 512 kHz como frecuencia suplementaria de llamada y respuesta; o

b) tomar otras disposiciones para la llamada y la respuesta, disposiciones que deberán especificarse en el Nomenclador de estaciones costeras.

(5) Cuando la frecuencia de 500 kHz se esté utilizando para fines de socorro, las estaciones de barco no deberán emplear la frecuencia de 512 kHz como frecuencia de trabajo en las zonas en que se utilice como frecuencia suplementaria de llamada.

C. *Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*

C1. Región 2

§ 21. En la Región 2, las frecuencias de la banda 2 068,5 - 2 078,5 kHz están asignadas a las estaciones de barco provistas de equipos que utilicen sistemas telegráficos de banda ancha, facsimil y sistemas especiales de transmisión. Son aplicables las disposiciones del número 4254.

C2. Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al Norte del Ecuador

§ 22. (1) La banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz es la banda de frecuencias de llamada y seguridad para el servicio radiotelegráfico en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz en que esté autorizada la radiotelegrafía.

(2) Las frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz podrán utilizarse para llamada, respuesta y seguridad. También pueden utilizarse esas frecuencias para la transmisión de mensajes precedidos de las señales de urgencia o de seguridad.

(3) Toda estación costera que utilice una frecuencia de la banda de llamada 2 089,5 - 2 092,5 kHz deberá, en la medida de lo posible, mantener la escucha en esta banda durante su horario de servicio.

(4) Las estaciones costeras que utilicen frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz para la llamada, deberán estar en condiciones de emplear, como mínimo, otra frecuencia en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz en que esté autorizado el servicio radiotelegráfico.

CAP. XI - RR60-11

NOC	8121 1168	4269	§ 31.	Para cada estación costera, las administraciones indicarán cuáles son las bandas de llamada de los barcos y los canales de recepción de las estaciones costeras en que efectuará la escucha y, siempre que sea posible, el horario aproximado de esta escucha, indicado en Tiempo Universal Coordinado (UTC). Estos datos se insertarán en el Nomenclador de estaciones costeras.
NOC	8122 1168A	4270	§ 32.	Excepcionalmente, una estación costera podrá indicar que hace la escucha de frecuencias de llamada en frecuencias distintas de las especificadas como sus propias frecuencias de recepción.
NOC	8123 1168B	4271	§ 33.	A fin de reducir la interferencia en las frecuencias de llamada, las estaciones costeras tomarán las medidas adecuadas para asegurar, en condiciones normales, la pronta recepción de las llamadas (véase el número 4755).
NOC			D3. Trafico	
MOD	8124 1169	4272	§ 34. (1)	Establecida la comunicación en una frecuencia de llamada (véase el número 4259), la estación de barco, para transmitir su tráfico, pasará a una de sus frecuencias de trabajo. Las frecuencias de las bandas de llamada no deberán utilizarse para otras transmisiones distintas de las de llamada.
MOD	8125 1170	4273	(2)	La asignación de las frecuencias de trabajo a las estaciones de barco se hará de conformidad con lo dispuesto en los números 4288 a 4306 inclusive.
NOC	8126 1171	4274	§ 35. (1)	Las estaciones costeras transmitirán su tráfico en su frecuencia normal de trabajo o en otras frecuencias de trabajo que se les hayan asignado.
NOC	8127 1172	4275	(2)	Los países que compartan un canal en una de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz procurarán conceder una consideración especial a los que no dispongan de otro canal en esta banda y harán lo posible por utilizar al máximo sus canales primarios con el fin de permitir a estos últimos países satisfacer las necesidades mínimas de su explotación.
SUP	8128 1173			
SUP	8129 1173A			
SUP	8130 1173B			
MOD	8131	4276	E.	Asignación de frecuencia a las estaciones de barco
NOC			F.1.	Frecuencias de llamada de las estaciones de barco
SUP	8132 1174			
MOD	8133 1176A	4277	§ 36.	Cada una de las bandas de llamada comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz indicadas en el número 4204 está dividida en cuatro grupos de canales, y dos canales comunes. La banda de 25 MHz está dividida en tres canales, uno de los cuales es común (véase el apéndice 34).

CAP. XI - RR60-10

D2. Respuesta y llamada

NOC				
MOD	8110 1160	4259	§ 25. (1)	Para establecer la comunicación con una estación costera, las estaciones de barco utilizarán una frecuencia de llamada apropiada de una de las bandas que se indican en el número 4204.
MOD	8111 1161	4260	(2)	Las frecuencias de las bandas de llamada en telegrafía Morse de clase A1A se asignarán a las estaciones de barco con arreglo a lo dispuesto en los números 4277 a 4285.
MOD	8112 1162	4261	§ 26.	Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones de barco se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que dispongan se lo permitan, la banda cuyas frecuencias presenten las características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones de barco, antes de transmitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en comunicación. La intensidad y la inteligibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican qué banda es preferible para efectuar la llamada.
NOC	8113 1162A	4262	§ 27.	A fin de reducir al mínimo la interferencia en los canales comunes de llamada, éstos sólo se utilizarán cuando un barco no pueda emplear una frecuencia de llamada, dentro del grupo apropiado, designada como canal de recepción de la estación costera con que desea comunicar, o cuando la estación costera haya indicado que sólo mantiene escucha en los canales comunes de llamada.
MOD	8114 1163	4263	§ 28. (1)	En cada una de las bandas en que puedan trabajar, las estaciones costeras utilizarán para la llamada su frecuencia normal de trabajo, la cual figurará en negritas en el Nomenclador de estaciones costeras (véanse los números 4207 y 4209).
NOC	8115 1164	4264	(2)	Cuando sea prácticamente posible, las estaciones costeras transmitirán sus llamadas a horas determinadas, en forma de listas de llamada, en la frecuencia o frecuencias indicadas en el Nomenclador de estaciones costeras (véanse los números 4722 y 4726).
SUP	8116 1164A			
MOD	8117 1164B	4265	§ 29.	Las frecuencias atribuidas exclusivamente a la llamada selectiva numérica en las bandas indicadas en el número 4208 (véase el número 4684) podrán asignarse a cualquier estación costera para su explotación de conformidad con lo dispuesto en el número 4681.
MOD	8118 1165	4266	§ 30.	La frecuencia de respuesta a una llamada será (a menos que la estación que haya llamado indique otra) la siguiente:
MOD	8119 1166	4267	a)	para una estación de barco, una de las frecuencias de llamada que le estén asignadas en la misma banda de acuerdo con el número 4262;
(MOD)	8120 1167	4268	b)	para una estación costera, su frecuencia normal de trabajo en la banda en que haya sido llamada.

CAP XI - RR60-12				CAP XI - RR60-13			
8134 1176B	4278	§ 37 (1) Las estaciones costeras, al proporcionar un servicio internacional de acuerdo con lo indicado en el Nomenclador de estaciones costeras, mantendrán la escucha en los canales comunes de llamada de cada banda, en todo instante mientras estén abiertas al servicio en las bandas de que se trata, y en el canal o canales correspondientes a su grupo durante los periodos cargados. En el Nomenclador de estaciones costeras se indicarán, para cada país, los periodos durante los cuales se mantendrá la escucha en el canal o canales del grupo.	NOC	MOD	8143 1179B	4286	§ 44. Las frecuencias exclusivas para la llamada selectiva numerica comprendidas dentro de las bandas que se especifican en el número 4205 (véase el número 4683) podrán asignarse a cualquier estación de barco para su explotación, de conformidad con lo dispuesto en el número 4681.
8135 1176C	4279	(2) De ser necesario, las estaciones costeras podrán incluir en sus transmisiones una indicación de los canales en que mantienen la escucha.	NOC	MOD	MOD	E2	Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles.
8136 1177	4280	§ 38. En las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad al menos dos frecuencias de llamada en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir ¹ . En cada banda, una de las frecuencias de llamada estará situada en uno de los canales comunes de recepción de las estaciones costeras cuya lista figura en el apéndice 34; se elegirá otra frecuencia de llamada en los demás canales enumerados en el apéndice 34, teniendo en cuenta el canal o los canales de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunique más frecuentemente. En la banda de 25 MHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco de su jurisdicción, una frecuencia en el canal común y elegirán otra frecuencia de llamada del canal A o B del apéndice 34, teniendo en cuenta el canal de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunica más frecuentemente.	NOC	MOD	8144 1180	4288	§ 45. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que se hallen equipadas para la utilización de sistemas telegráficos de banda ancha, facsimil o sistemas especiales de transmisión, tendrán una separación de 4 kHz. Las frecuencias que podrán asignarse se indican en el apéndice 31.
8137 1177A	4281	§ 39. Siempre que sea posible, se procurará asignar a las estaciones de barco frecuencias suplementarias de llamada (véase el número 4262).	NOC	MOD	8145 1180A	4289	§ 46. En todas las bandas, las frecuencias asignables para la transmisión de datos oceanográficos estarán separadas 0.3 kHz. Las frecuencias asignables se indican en el apéndice 31.
8138 1177B	4282	§ 40. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las llamadas, las administraciones que se propongan que sus estaciones mantengan la escucha en un número de canales menor que el de la totalidad de un grupo tratarán, en la medida de lo posible, de efectuar la coordinación con las demás administraciones que forman parte del mismo grupo antes de determinar el canal o los canales en que mantendrán la escucha (véase la Resolución 312).	NOC	MOD	8146 1180B	4290	§ 47. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que utilicen los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, incluidas las frecuencias asociadas por pares con las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras que se mencionan en el número 4207, tendrán una separación de 0.5 kHz. Las frecuencias asignables a las estaciones de barco, y que están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras, se indican en el apéndice 32 (véase también el número 4202). En el apéndice 33 se indican las frecuencias asignables a las estaciones de barco y que no están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras (véase también el número 4203).
8139 1177C	4283	§ 41. Las administraciones que asignen a sus estaciones de barco frecuencias en varios canales de llamada de su propio grupo, adoptarán las medidas necesarias para distribuir esas asignaciones de manera uniforme en todos los canales que utilicen.	NOC	MOD	8147 1182	4291	§ 48. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilicen la telegrafía Morse de clase A1A, a velocidades no superiores a 40 baudios, tendrán una separación de 0.5 kHz, salvo en la banda de 6 MHz en la que tendrán una separación de 0.75 kHz (véase también la nota e) del apéndice 31). Las frecuencias extremas asignables en cada una de las bandas se indican en el apéndice 31.
8140 1177D	4284	§ 42. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las llamadas en los canales comunes, siempre que sea posible, las administraciones asignarán frecuencias a un número igual de estaciones de barco en cada uno de los dos canales.	NOC	NOC	8148 1183	4292	§ 49. En las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz, ciertas frecuencias están en relación armónica, como se indica en el apéndice 35.
8141 1177E	4285	§ 43. Las administraciones se asegurarán, en la medida de lo posible, de que las estaciones de barco dependientes de su jurisdicción pueden mantener sus emisiones dentro de los límites del canal que les haya sido asignado (véase el apéndice 7).	NOC	NOC	8149 1188	4293	b) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsimil, o con sistemas especiales de transmisión
8136.1 1177.1	4286.1	¹ Se autoriza excepcionalmente hasta el 1º de enero de 1990 la asignación de una sola frecuencia de llamada en cada una de las bandas en que la estación de barco pueda transmitir a aquellas estaciones de barco cuyos transmisores solamente tienen la posibilidad de utilizar tres frecuencias en cada una de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz. Esta excepción sólo se aplicará si la administración interesada considera que es necesaria la asignación de dos frecuencias de trabajo en cada banda, como mínimo, para el servicio de la estación del barco.	NOC	SUP	8150 1189	4294	§ 50. (1) Las administraciones asignarán, a cada estación de barco que de ellas dependa y que utilice sistemas telegráficos de banda ancha, facsimil o sistemas especiales de transmisión, una o varias series de frecuencias de trabajo destinadas a estas transmisiones (véase el apéndice 31). El número de series asignadas a cada barco estará en relación con las necesidades de su tráfico.

CAP. XI - RR60-15

4305 *Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan la telegrafía Morse de clase A1A*

NOC **8161** **8162**
1196 1200

NOC **8162** **8163**
1200 1200A

MOD **8163** **8164**
1200A 1203

NOC **8164** **8165**
1203 1204

NOC **8165** **8166**
1204 1204A

NOC **8166** **8167**
1204A 1204H

NOC **8167** **8168**
1204H 999H

Sección III. Utilización de las frecuencias para telegrafía de impresión directa de banda estrecha

A. Generalidades

NOC **8167** **8168**
1204H 999H

NOC **8169** **8170**
999H 999I

NOC **8170** **8171**
999I 999J

NOC **8171** **8172**
999J 999K

CAP. XI - RR60-14

4295 **8151** **8152**
1190 1191

MOD **8152** **8153**
1191 1191A

NOC **8153** **8154**
1191A 1191B

SUP **8153** **8154**
1191A 1191B

MOD **8154** **8155**
1191B 1191C

MOD **8155** **8156**
1191C 1191D

(MOD) **8156** **8157**
1191D 1191DA

SUP **8156** **8157**
1191D 1191DA

NOC **8157** **8158**
1191DA 1191E

NOC **8158** **8159**
1191E 1191F

NOC **8159** **8160**
1191F 1191G

SUP **8159** **8160**
1191F 1191G

NOC **8160** **8161**
1191G 1191H

4295 **8151** **8152**
1190 1191

4296 **8152** **8153**
1191 1191A

4297 **8153** **8154**
1191A 1191B

4298 **8154** **8155**
1191B 1191C

4299 **8155** **8156**
1191C 1191D

4300 **8156** **8157**
1191D 1191DA

4301 **8157** **8158**
1191DA 1191E

4302 **8158** **8159**
1191E 1191F

4303 **8159** **8160**
1191F 1191G

4304 **8160** **8161**
1191G 1191H

4305 **8161** **8162**
1191H 1191I

4306 **8162** **8163**
1191I 1191J

4307 **8163** **8164**
1191J 1191K

4308 **8164** **8165**
1191K 1191L

4309 **8165** **8166**
1191L 1191M

4310 **8166** **8167**
1191M 1191N

4311 **8167** **8168**
1191N 1191O

4312 **8168** **8169**
1191O 1191P

4313 **8169** **8170**
1191P 1191Q

4314 **8170** **8171**
1191Q 1191R

(2) A las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsimil o con sistemas especiales de transmisión a las que no se les hayan asignado todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada les asignará las frecuencias de trabajo según un sistema de permutación tal que todas las frecuencias sean asignadas, aproximadamente, el mismo número de veces.

(3) Sin embargo, a fin de satisfacer las necesidades de ciertos sistemas, las administraciones podrán, dentro de los límites de las bandas especificadas en el número 4290, asignar frecuencias distintas de las indicadas en el apéndice 31. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta, en lo posible, las disposiciones del citado apéndice en lo concerniente a la distribución de canales y a la separación de 4 kHz.

c) Frecuencias de trabajo para las estaciones de datos oceanográficos

§ 51. Las bandas de frecuencias especificadas en el número 4201 podrán ser utilizadas también por las estaciones de boyas para transmisión de datos oceanográficos y por las estaciones que las interroguen.

§ 52. Cada administración podrá asignar a cada estación de los tipos indicados en los números 4201 y 4298 que de ella dependa, una o más de las frecuencias asignables indicadas en el apéndice 31.

d) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, asociadas por pares con las del número 4207

§ 53. Las frecuencias asociadas por pares de las estaciones costeras y las de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos serán las indicadas en el apéndice 32.

§ 54. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice 32 a sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, las administraciones aplicarán el procedimiento descrito en la Resolución 300.

e) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, no asociadas por pares

§ 55. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice 33 a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, las administraciones tendrán debidamente en cuenta la información que figura en el Registro de acuerdo con el procedimiento de notificación descrito en la Resolución 301

§ 56. Las administraciones asignarán a cada estación de barco sometida a su jurisdicción un número de frecuencias de trabajo en cualquiera de las bandas de 4, 6, 8, 12, 16, 22 y 25 MHz, suficiente para satisfacer las necesidades de tráfico del barco. En cada banda así utilizada, se deberá asignar preferentemente a cada barco un mínimo de dos frecuencias de trabajo. Las administraciones efectuarán una distribución uniforme de las asignaciones en todas las bandas.

§ 57. Con el único fin de que pueda comunicarse con las estaciones del servicio móvil marítimo, a cada estación de aeronave se le podrá asignar una o varias frecuencias de trabajo en las bandas que se indican en el número 4206. La asignación de estas frecuencias se hará según el mismo principio de distribución uniforme previsto para las estaciones de barco.

g) Abreviaturas para la indicación de las frecuencias de trabajo

§ 58. En las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, para designar la frecuencia de trabajo, se podrán utilizar las siguientes abreviaturas:

a) si la frecuencia, expresada en kHz, no tiene fracción decimal, se transmitirán las tres últimas cifras;

b) si la frecuencia, expresada en kHz, tiene una fracción decimal, se transmitirán las tres últimas cifras de su parte entera seguida de la primera cifra de la fracción decimal.

En la Zona Marítima Europea, el uso de estas emisiones de clase F1B estará supeditado a los arreglos particulares entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios a los que la banda está atribuida puedan ser afectados.

CAP XI - RR60-17

§ 66. En el Nomenclador de estaciones costeras se indicarán las frecuencias de transmisión (y de recepción cuando las frecuencias varían asociadas por pares, como en el caso de la radiotelefonía dúplex) asignadas a cada estación costera. Dicho Nomenclador contendrá también cuantos datos se consideren de utilidad en relación con el servicio de cada estación costera.

§ 67. Los equipos de banda lateral única de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas atribuidas a este servicio entre 1 605 kHz y 4 000 kHz y en las bandas atribuidas exclusivamente al mismo servicio entre 4 000 kHz y 23 000 kHz, deberán satisfacer las condiciones técnicas y de explotación especificadas en el apéndice 17 y en la Resolución 307.

§ 68. Cuando se utilicen sistemas de compresores y expansores acoplados, sus características deberán ajustarse a las especificadas en el párrafo a) del apéndice 40.

§ 69. Las características de los equipos radioeléctricos de banda lateral única empleados en combinación con sistemas de compresores y expansores acoplados deberán ajustarse a las especificadas en el apéndice 17 y se procurará que se ajusten a las características que se indican en el párrafo b) del apéndice 40.

BI. Modo de funcionamiento de las estaciones

4331 B. *Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*

§ 70. (1) Salvo en los casos especificados en los números 2973, 4127 y 4342, en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz se utilizarán las siguientes clases de emisión

a) A3E; o

b) H3E, R3E y J3E.

No obstante, salvo especificación en contrario en el presente Reglamento (véanse los números 2973, 3004, 4127, 4342 y 4354):

— no se utilizarán las emisiones de clase A3E por las estaciones costeras; y

— a partir del 1º de enero de 1982, dejará de autorizarse el empleo de las emisiones de clase H3E por las estaciones costeras, y el de las emisiones de clase A3E y H3E por las estaciones de barco.

(2) La potencia en la cresta de la envolvente de las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz no excederá de los siguientes valores:

— 5 kW para las estaciones situadas al norte del paralelo 32º de latitud Norte;

— 10 kW para las estaciones situadas al sur del paralelo 32º de latitud Norte.

(3) El método normal de explotación de cada estación costera se indica en el Nomenclador de las estaciones costeras.

(4) Las emisiones en las bandas 2 170 - 2 173,5 kHz y 2 190,5 - 2 194 kHz efectuadas, respectivamente, en las frecuencias portadoras de 2 170,5 kHz y de 2 191 kHz, estarán limitadas a las clases R3E y J3E y su potencia de cresta no

CAP XI - RR60-16

(2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha está prohibida en la banda 490 - 510 kHz.

C. *Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*

§ 61. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B en dos frecuencias de trabajo como mínimo.

(2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha está prohibida en la banda 2 170 - 2 194 kHz.

D. *Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz*

§ 62. Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B en dos frecuencias, como mínimo, de cada una de las bandas que necesiten para su servicio. Las frecuencias que han de asignarse se indican en los apéndices 32 y 33.

E. *Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz*

§ 63. Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha podrán trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz y se ajustarán a las disposiciones del apéndice 18.

Sección IV. Utilización de las frecuencias para radiotelefonía

A. Generalidades

§ 64. Salvo en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones del artículo 12 relativas a la notificación y al registro de frecuencias, las frecuencias para las emisiones radiotelefónicas de banda lateral única deberán siempre designarse por la frecuencia portadora. La frecuencia asignada se determinará de conformidad con el número 4194.

§ 65. Las estaciones costeras no deberán ocupar canales radiotelefónicos libres transmitiendo señales de identificación producidas, por ejemplo, mediante cintas sin fin o cintas de llamada. Excepcionalmente, las estaciones costeras podrán transmitir, previa solicitud por parte de una estación de barco y con la finalidad de establecer una comunicación radiotelefónica, una señal de sintonización del receptor cuya duración no sea superior a 10 segundos.

CAP. XI - RR60-19

NOC		B3. Tráfico	
NOC	8202 1336	§ 75. (1) Las estaciones costeras que empleen para la llamada la frecuencia de 2 182 kHz deberán estar en condiciones de utilizar otra frecuencia, por lo menos, de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz.	4352
MOD	8203 1336A	(2) Las estaciones costeras autorizadas para la radiotelefonía en una o más frecuencias distintas de la de 2 182 kHz en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz, deberán poder hacer en estas frecuencias emisiones de clase A3E, o emisiones de clases H3E, R3E y J3E. Sin embargo, dejarán de autorizarse desde el 1º de enero de 1982 las emisiones de clase H3E, salvo en la frecuencia de 2 182 kHz (véase también el número 4342).	4353
NOC	8204 1337	(3) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz deberán estar en condiciones de transmitir emisiones de clase H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, y de recibir emisiones de clases A3E y H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.	4354
NOC	8205 1338	(4) Una de las frecuencias que las estaciones costeras deberán usar en condiciones de utilizar, de conformidad con el número 4352, será la que en el Nomenclador de estaciones costeras se halla impresa en negritas para significar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias que pudieran haberse asignado figurarán en el Nomenclador en caracteres corrientes.	4355
NOC	8206 1339	(5) La elección de las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras se hará de tal manera que no produzcan interferencias a las demás estaciones.	4356
NOC		B4. Disposiciones adicionales aplicables en la Región I	
SUP	8207 1340		
MOD	8208 1341	§ 76. La potencia en la cresta de la envolvente de los transmisores de las estaciones de barco radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz no deberá exceder de 400 vatios.	4357
NOC	8209 1343	§ 77. (1) Todas las estaciones de barcos que efectúen travesías internacionales deberán poder utilizar:	4358
NOC	8210 1344	a) las siguientes frecuencias de trabajo barco-costera, cuando el servicio así lo requiera:	4359
		- la frecuencia portadora de 2 046 kHz (frecuencia asignada 2 047,4 kHz) y la frecuencia portadora de 2 049 kHz (frecuencia asignada 2 050,4 kHz) para emisiones de clases R3E y J3E;	4360
		- asimismo, la frecuencia portadora de 2 049 kHz para emisiones de clases A3E y H3E hasta el 1º de enero de 1982;	4361
NOC	8211 1345	b) las siguientes frecuencias de trabajo entre barcos, cuando el servicio así lo requiera:	4362
		- la frecuencia portadora de 2 053 kHz (frecuencia asignada 2 054,4 kHz) y la frecuencia portadora de 2 056 kHz (frecuencia asignada 2 057,4 kHz) para emisiones de clases R3E y J3E;	4363

CAP. XI - RR60-18

NOC		B2. Llamada y respuesta	
MOD	8192 1323	§ 71. (1) La frecuencia de 2 182 kHz ¹ es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véase el número 2973 para más detalles sobre su uso con fines de socorro, urgencia, seguridad y para las llamadas de las radiobalizas de localización de siniestros). En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión A3E o H3E (véase el número 4127).	4343
NOC	8193 1327	(2) También podrá utilizarse la frecuencia de 2 182 kHz:	4344
NOC	8194 1328	a) para la llamada y la respuesta, de conformidad con las disposiciones del artículo 65;	4345
NOC	8195 1329	b) por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada en otra frecuencia (véanse los números 4925 a 4929).	4346
SUP	8196 1329A		
NOC	8197 1330	(3) Además, toda administración podrá asignar a sus estaciones otras frecuencias para la llamada y la respuesta.	4347
NOC	8198 1331	§ 72. Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.	4348
(MOD)	8199 1335	§ 73. Las estaciones de barco abiertas a la correspondencia pública, procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia 2 182 kHz durante sus horas de servicio.	4349
MOD	8200 1326A	§ 74. (1) Antes de transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, las estaciones deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número 4915).	4350
NOC	8201 1326B	(2) Las disposiciones del número 4350 no son aplicables a las estaciones en peligro.	4351
SUP	8191.1 1322D.2		
NOC	8192.1 1323.1	¹ Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de emisión R3E y J3E y para la de las clases de emisión A3E y H3E, las estaciones de barco situadas fuera del alcance de las comunicaciones en las clases de emisión A3E y H3E de dichas estaciones costeras, podrán llamar a estas, con fines de seguridad, utilizando las clases de emisión R3E y J3E. Esta utilización está autorizada únicamente cuando la llamada efectuada con las clases de emisión A3E y H3E se haya revelado infructuosa.	4343.1

CAP XI - RR00-20		CAP XI - RR00-21	
4364		MOD 8219 1351.0	4373
asimismo, la frecuencia portadora de 2 656 kHz para emisiones de clases A3E y H3E hasta el 1° de enero de 1982.		(3) Las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen las clases de emisión H3E ¹ , R3E o J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz deberán emplear la potencia mínima necesaria para dar servicio a la zona, y en ningún momento harán uso de una potencia de cresta superior a 10 kW por canal.	
4365			
Estas frecuencias pueden también utilizarse como frecuencias suplementarias barco-costera.			
8212 1346	NOC	MOD 8220 1351D	4374
(2) Estas frecuencias no serán utilizadas para la comunicación entre estaciones de la misma nacionalidad.			
8213 1348	NOC		
(3) Previo acuerdo mutuo entre las administraciones interesadas, los barcos que tengan frecuente correspondencia con una estación costera de nacionalidad distinta de la suya, podrán utilizar las mismas frecuencias que los barcos de igual nacionalidad que la estación costera.			
8214 1348A	NOC		
(2) Cuando, en circunstancias excepcionales, no puedan utilizar las frecuencias de conformidad con los números 4358 a 4365 o del número 4367, las estaciones de barco podrán usar una de sus propias frecuencias barco-costera asignadas en el plano nacional, para comunicar con una estación costera de otra nacionalidad, con la condición expresa de que tanto la estación costera como la del barco tomen, de acuerdo con el número 4915, las precauciones necesarias para asegurarse de que el uso de esa frecuencia no causará interferencia perjudicial al servicio para el cual este es autorizado.			
		(2) Llamada y respuesta	
8215 1351	NOC	MOD 8221 1352	4375
B5. Disposiciones adicionales aplicables en las Regiones 2 y 3.			
(2) Todas las estaciones de barco que efectúen travesías internacionales procurarán estar en condiciones de utilizar, cuando el servicio así lo requiera, las siguientes frecuencias portadoras de comunicación entre barcos:			
		4 125 kHz ¹ 6 215.5 kHz ¹ 8 257 kHz ¹ 12 392 kHz ¹ 16 522 kHz ¹ 22 062 kHz ¹	
		¹ Sobre la utilización de la clase de emisión H3E, véanse los números 2982 y 2986	
8216 1351	NOC	MOD 8221.1 1351C.1	4373.1
C. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz		NOC 8220.1 1351D.1	4374.1
En el número 4193 se especifican las condiciones de utilización de estas frecuencias.			
8216 1351A	NOC	MOD 8221.1 1352.1	4375.1
C1. Modo de funcionamiento de las estaciones			
8217 1351A	MOD	MOD 8221.2 1352.2	4375.2
(1) Las clases de emisión que se utilizarán para radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz son las H3E ¹ , R3E y J3E.			
8218 1351B	NOC		
(2) El modo de funcionamiento normal de cada estación costera se indica en el Nomenclador de las estaciones costeras.			
8217.1 1351A.1	SUP		
8217.2 1351A.2	MOD	MOD 8221.3 1352.3	4375.3
¹ Sobre la utilización de la clase de emisión H3E, véanse los números 2982 y 2986.			

CAP. XI - RR60-23

MOD	8230 1358	4384	(4) En el apéndice 17 se especifican las características técnicas de los transmisores utilizados para la radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz.
NOC	8231	4385	D. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz
NOC			D1. Llamada y respuesta
MOD	8232 1359	4386	§ 86. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional radiotelefonía de socorro, seguridad y llamada de las estaciones que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véase el número 2904 para los detalles sobre su uso). La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase G3E (véase el apéndice 19).
MOD	8233 1359A	4387	(2) La frecuencia de 156,8 MHz podrá asimismo ser utilizada:
		4388	a) para la llamada y la respuesta, por las estaciones costeras y las estaciones de barco, de conformidad con los artículos 62 y 65;
		4389	b) por las estaciones costeras para anunciar la transmisión, en otra frecuencia, de sus listas de llamada e información marítima importante (véanse los números 4925 a 4929).
NOC	8234 1359B	4390	(3) La frecuencia de 156,8 MHz podrá ser utilizada por las estaciones de barco y por las estaciones costeras para la llamada selectiva.
NOC	8235 1361	4391	(4) Las administraciones podrán, si así lo desean, utilizar como canal de llamada uno de los canales reservados al servicio de correspondencia pública indicados en el apéndice 18. Tal utilización se indicará en el Nomenclador de estaciones costeras.
MOD	8236 1362	4392	(5) En el servicio de correspondencia pública, las estaciones costeras y de barco podrán utilizar, para llamada, una frecuencia de trabajo, en las condiciones prescritas en los artículos 62 y 65.
NOC	8237 1363	4393	(6) En la banda 156,725 - 156,875 MHz ¹ , queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz.
NOC	8238 1363C	4394	(7) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.
MOD	8239 1363A	4395	(8) Antes de transmitir en la frecuencia de 156,8 MHz, las estaciones deberán escuchar en esta frecuencia durante un periodo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo en ella tráfico de socorro (véase el número 4915).
NOC	8240 1363B	4396	(9) Las disposiciones del número 4395 no se aplicarán a las estaciones en peligro.
NOC	8237,1 1363,1	4393,1	¹ A partir del 1.º de enero de 1983 esta banda se reduce a 156,7625 - 156,8375 MHz (véase la Resolución 400).

CAP. XI - RR60-22

MOD	8222 1352A	4376	(2) Las estaciones costeras podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras: 4 419,4 kHz ² 6 521,9 kHz ² 8 780,9 kHz ² 13 162,8 kHz ² 17 294,9 kHz ² 22 658 kHz ²
MOD	8223 1352AA	4377	§ 82. Las estaciones de barco y las estaciones costeras que utilicen la llamada selectiva numérica mencionada en el número 4681, pueden utilizar las frecuencias que figuran en los números 4683 y 4684, respectivamente.
NOC	8224 1354	4378	§ 83. En el Nomenclador de las estaciones costeras se indican el horario de servicio de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y la frecuencia o frecuencias en que se mantiene la escucha.
MOD	8225 1351G	4379	§ 84. (1) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, antes de transmitir en la frecuencia portadora de 4 125 kHz o 6 215,5 kHz, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en que vayan a transmitir durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro (véase el número 4915).
NOC	8226 1351H	4380	(2) Las disposiciones del número 4379 no se aplican a las estaciones en peligro.
NOC			C3. Tráfico
MOD	8227 1355	4381	§ 85. (1) Para la radiotelefonía dúplex, las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras y las de las estaciones de barco que comunican con ellas estarán asociadas por pares, según se indica en el apéndice 16 salvo, temporalmente, en los casos en que las condiciones de trabajo impidan el uso de frecuencias asociadas en pares para atender necesidades de explotación.
MOD	8228 1356	4382	(2) En la sección B del apéndice 16 se señalan las frecuencias que han de utilizarse para la radiotelefonía simplex. En este caso, la potencia en la cresta de la envolvente de los transmisores de las estaciones costeras no deberá exceder de 1 kW.
MOD	8229 1357	4383	(3) Las frecuencias de transmisión de los barcos, indicadas en el apéndice 16, podrán utilizarse los barcos de todas las categorías, según las necesidades del tráfico.
NOC	8222,1 1352A,1	4376,1	¹ Las estaciones costeras podrán utilizar asimismo estas frecuencias con la clase de emisión H2B cuando empleen el sistema de llamada selectiva definido en el apéndice 39.
MOD	8222,2 1352A,2	4376,2	² En las Regiones 2 y 3, está también autorizada la utilización en común de las frecuencias portadoras de 4 419,4 kHz y 6 521,9 kHz por las estaciones costeras y las de barco para la radiotelefonía simplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de estas estaciones costeras no sea superior a 1 kW. A este efecto, se procurará que la frecuencia portadora de 6 521,9 kHz quede limitada a las horas diurnas (véase también el número 4375,1).

CAP. XI RR60-25

D2. Escucha

NOC	8241 1365	4397	§ 87. (1) Además de la escucha prescrita en el número 3057, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública procurarán mantener la escucha, durante sus horas de servicio, en su frecuencia o frecuencias de recepción indicadas en el Nomenclátor de estaciones costeras.
NOC	8242 1366	4398	(2) La escucha en la frecuencia o frecuencias de trabajo no deberá ser menos eficaz que la escucha a cargo de un operador.
NOC	8243 1367	4399	(3) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz procurarán mantener en alta mar la escucha en 156,8 MHz.
NOC	8244 1367A	4400	(4) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 MHz.
NOC	8245 1367B	4401	(5) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz.
NOC	8246 1368	4402	§ 88. Las estaciones costeras del servicio de operaciones portuarias situadas en una zona donde la frecuencia de 156,8 MHz se utilice temporalmente para fines de socorro, urgencia o seguridad, mantendrán, durante sus horas de servicio, una escucha suplementaria de las llamadas emitidas en 156,6 MHz o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias que figure impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.
NOC	8247 1368A	4403	§ 89. Las estaciones costeras del servicio de movimiento de barcos situadas en una zona en la que se está utilizando la frecuencia de 156,8 MHz para fines de socorro, urgencia y seguridad, mantendrán, durante sus horas de servicio, una escucha suplementaria en las frecuencias del servicio de movimiento de barcos que figuren impresas en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
NOC	8248 1369	4404	§ 90. (1) Siempre que sea prácticamente posible, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública deberán estar en condiciones de funcionar en dúplex o semidúplex con estaciones de barco equipadas al efecto.
NOC	8249 1370	4405	(2) En los servicios internacionales se procurará utilizar el procedimiento de trabajo (con una frecuencia o con dos frecuencias) tal como para cada canal se especifica en el apéndice 18 (véase la Resolución 308).
NOC	8250 1371	4406	§ 91. Las comunicaciones del servicio de operaciones portuarias se limitarán a las relativas a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos; en casos de urgencia, a la seguridad de las personas. Quedan excluidos los mensajes del servicio de correspondencia pública.
NOC	8251 1371A	4407	§ 92. Las comunicaciones del servicio de movimiento de barcos se limitarán a las relativas al movimiento de los barcos. Quedan excluidos de este servicio los mensajes de correspondencia pública.
NOC	8252 1372	4408	§ 93. (1) Las estaciones costeras que utilicen la frecuencia de 156,8 MHz para la llamada, deberán estar en condiciones de poder utilizar, por lo menos, otro de los canales autorizados, en el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico, en la banda 156 - 174 MHz.
NOC	8253 1373	4409	(2) En la banda 156 - 174 MHz, las administraciones, dentro de las posibilidades prácticas, y de conformidad con el cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18, asignarán frecuencias a las estaciones costeras y de barco para los servicios internacionales que consideren necesarios (véase la Resolución 308).
MOD	8254 1373A	4410	(3) Las cifras de las columnas pertinentes del apéndice 18 indican el orden normal en que conviene poner en servicio los canales de la banda 156 - 174 MHz.
NOC	8255 1371B	4411	(4) Las administraciones procurarán hacer lo posible para que las estaciones de barco que dispongan de los canales correspondientes a las cifras impresas dentro de un círculo en el apéndice 18 puedan hacer un uso razonablemente adecuado de los servicios disponibles.
NOC	8256 1374	4412	(5) Al asignar frecuencias a sus estaciones costeras, las administraciones procurarán colaborar en los casos en que pueda causarse interferencia perjudicial.
NOC	8257 1375	4413	(6) Los canales se designarán por los números indicados en el cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18 (véase la Resolución 308).
NOC	8258 1376	4414	§ 94. (1) Al asignar frecuencias a estaciones de servicios distintos del móvil marítimo, las administraciones evitarán toda posibilidad de interferencia a los servicios marítimos internacionales que funcionen en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz.
NOC	8259 1377	4415	(2) La utilización de canales por el servicio móvil marítimo con fines distintos de los indicados en el cuadro de frecuencias de transmisión del apéndice 18 no deberá causar interferencia perjudicial a los servicios que funcionen de conformidad con el cuadro citado, ni perjudicar el desarrollo de estos servicios (véase la Resolución 308).
NOC	8260 1379	4416	§ 95. La potencia de la onda portadora de los transmisores de las estaciones de barco no excederá de 25 vatios en los equipos puestos en servicio después del 1.º de enero de 1970.
		4417 a 4440	NO atribuidos.

CAP. XI - RR60-24

D3. Tráfico

CAP. XI — RR62-I

ARTÍCULO 62

N59

Procedimiento de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo

NOC

Sección I. Generalidades

NOC

§ 1. (1) En la banda 1 605 - 4 000 kHz, la llamada selectiva puede efectuarse en las frecuencias de trabajo de la radiotelefonía apropiadas, tanto en los sentidos de barco a costera y de costera a barco, como entre barcos.

MOD 8387
1235B

(2) La llamada selectiva puede efectuarse en la frecuencia de 156,8 MHz y en las frecuencias radiotelefónicas de trabajo apropiadas, tanto en los sentidos de estación costera a estación de barco y de estación de barco a estación costera, como entre barcos.

MOD 8388
1239A

Sección II. Sistema secuencial de una sola frecuencia

NOC

A. Generalidades

NOC

§ 2. Las características del sistema internacional de llamada selectiva secuencial de una sola frecuencia se ajustarán a lo dispuesto en el apéndice 39.

NOC 8390
999ASUP 8391
1013AA

B. Método de llamada

NOC

§ 3. (1) La llamada comprenderá:

NOC 8393
999B

a) el número de llamada selectiva o el número o la señal de identificación de la estación llamada, seguido de

4671

b) el número de llamada selectiva o el número o la señal de identificación de la estación que llama.

Sin embargo, en ondas métricas, cuando efectúe la llamada una estación costera, esta última indicación podrá sustituirse por el número del canal que haya de utilizarse para la respuesta y la transmisión del tráfico.

4672

Esta llamada se transmitirá dos veces.

(2) Si una estación llamada no contesta, se dejará transcurrir normalmente un intervalo mínimo de cinco minutos antes de repetir la llamada; conviene que ésta no se repita de nuevo hasta pasado otro intervalo de quince minutos.

NOC 8394
999C

CAP. XI — RR61-I

ARTÍCULO 61

N58/37A

Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite

(MOD)

MOD 8361
1496A

El orden de prioridad de las comunicaciones¹ en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite será el siguiente, salvo cuando no sea practicable en un sistema totalmente automatizado: sin embargo, incluso en este caso, las comunicaciones de la categoría I tendrán prioridad:

1. Llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.
2. Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.
3. Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad.
4. Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.
5. Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento.
6. Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de los barcos y de las aeronaves, y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.
7. ETATPRIORITATIONS — Radiotelegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.
8. ETATPRIORITE — Radiotelegramas de Estado con prioridad y comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad.
9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.
10. Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en el punto 8 anterior, comunicaciones privadas ordinarias, radiotelegramas RCT² y radiotelegramas de prensa.

4442
a
4664
NO atribuidos.

¹ El término comunicaciones empleado en este artículo comprende los radiotelegramas, las conferencias radiotelefónicas y las comunicaciones radiotélex.

ADD 8361.1

4441.1

² RCT (Red Cross Telegrams): Telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

ADD 8361.2

4441.2

CAP. XI - RR62.3

§ 7. Para la llamada selectiva numerica pueden asignarse las siguientes frecuencias a las estaciones de barco y a las estaciones costeras

MOD) 8402 4682
(ex 8739)
1238B

MOD) 8403 4683
(ex 8740)
1238C

a) Estaciones de barco

4 187,6 kHz
6 281,4 kHz
8 375,2 kHz
12 562,3 kHz
12 562,8 kHz
16 749,9 kHz
16 750,4 kHz
22 248 kHz
22 248,5 kHz

MOD) 8404 4684
(ex 8741)
1238D

b) Estaciones costeras

4 357 kHz
6 506 kHz
8 718,5 kHz
13 100 kHz
13 100,5 kHz
17 232 kHz
17 232,5 kHz
22 595 kHz
22 595,5 kHz

4685
a
4709
NO atribuidos.

CAP. XI - RR62.2

(3) El uso de la «llamada a todos los barcos» deberá limitarse a los fines de socorro y urgencia en las bandas de ondas hectométricas y decamétricas, así como a la transmisión en estas bandas de avisos de gran importancia para la navegación; adicionalmente, podrá emplearse en la banda de ondas métricas con fines de seguridad. Esta llamada podrá únicamente utilizarse para completar, si fuera necesario, el procedimiento de socorro descrito en los números 3101, 3102, 3116 y 3117 y no deberá emplearse, en ninguna circunstancia, en sustitución de dichos procedimientos, particularmente en el caso de las señales de alarma indicadas en los números 3268 y 3270.

C. Respuesta a las llamadas

§ 4. La respuesta a las llamadas se hará:

- a) en radiotelegrafía, de conformidad con los números 4767 y 4769;
b) en radiotelefonía, de conformidad con los números 4982 a 5002.

D. Utilización de las frecuencias

§ 5. Se procurará que las llamadas selectivas se transmitan en una o más de las siguientes frecuencias de llamada:

500 kHz
2 170,5 kHz
4 125 kHz
4 419,4 kHz
6 521,9 kHz
8 780,9 kHz
13 162,8 kHz
17 294,9 kHz
22 658 kHz
156,8 MHz

Sección III. Sistema de llamada selectiva numerica

§ 6. Podrá utilizarse un sistema de llamada selectiva numerica que se ajuste totalmente a las Recomendaciones pertinentes del CCIR en las que se hayan tenido en cuenta todos los aspectos de explotación, técnicos y de compatibilidad que puedan intervenir.

¹ Esta frecuencia ha reemplazado a la de 2 182 kHz para la llamada selectiva, a reserva de lo dispuesto en el número 2976.

² Se procurará que la llamada selectiva en esta frecuencia se efectúe normalmente sólo en el sentido de estación costera a estación de barco o entre estaciones de barco. Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán efectuar las llamadas selectivas a las estaciones costeras en otras frecuencias adecuadas del apéndice 18.

(MOD) 8395 4674
999C A

NOC 8396 4675

NOC 8397 4676
999D

NOC 8398 4679

MOD 8399 4680
999E

(MOD)

(MOD) 8400 4681
999F

SUP 8401 1013AB

MOD 8399.1 4680.1
999E.1

NOC 8399.2 4680.2
999E.2

CAP. XI - RR63-2

MOD	8433 1065	4720	§ 6. (1) Por regla general, corresponderá a la estación de barco el establecimiento de la comunicación con la estación costera. A este efecto, la estación de barco no podrá llamar a la costera sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de barco, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación costera.
MOD	8434 1066	4721	(2) Sin embargo, si una estación costera tuviera tráfico destinado a una estación de barco, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer con fundamento que la estación de barco está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación costera.
MOD	8435 1067	4722	§ 7. (1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas, en forma de «listas de llamadas», constituida por los distintivos de llamada, clasificados por orden alfabético, de las estaciones de barco para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo de las administraciones interesadas y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.
NOC	8436 1067A	4723	(2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz podrán transmitirse listas de llamada a intervalos no inferiores a una hora.
NOC	8437 1068	4724	(3) Conviene que las estaciones costeras eviten la repetición continua o frecuente de su distintivo de llamada o de la señal (Q) (véanse los números 1799 a 1803).
MOD	8438 1068A	4725	(4) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, las estaciones costeras podrán transmitir a intervalos sus distintivos de llamada, en emisiones de tipo A1A, a fin de que las estaciones de barco puedan elegir para la llamada de banda cuyas frecuencias presenten características de propagación más favorables para el establecimiento de comunicaciones satisfactorias (véase el número 4261).
NOC	8439 1069	4726	(5) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamada en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas apropiadas. Esta transmisión irá precedida de una llamada general a todas las estaciones (CQ).
NOC	8440 1070	4727	(6) Esta llamada general, que anuncia la lista de llamada, podrá transmitirse en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente: - CQ, tres veces a lo sumo; - la palabra DE; - el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo; - QSW, seguido de la indicación de la frecuencia o frecuencias de trabajo en las que se transmitirá a continuación la lista de llamada. Este preambulo no podrá repetirse en ningún caso.
NOC	8441 1071	4728	(7) Las disposiciones indicadas en el número 4727:
NOC	8442 1071A	4729	a) son obligatorias cuando se utiliza la frecuencia de 500 kHz,
NOC	8443 1072	4730	b) no se aplicarán cuando se trate de frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz.

CAP. XI - RR63-1

ARTÍCULO 63

Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil marítimo

Sección I. Disposiciones generales

MOD	8423 1009	4710	§ 1. El procedimiento que se detalla en este artículo es obligatorio excepto en los casos de socorro, urgencia o seguridad, en los cuales se aplicarán las disposiciones del capítulo IX.
MOD	8424 1003	4711	§ 2. Es obligatorio el empleo de las señales del código Morse, definido en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas. Sin embargo, no se excluye el uso de otras señales para las radiocomunicaciones de carácter especial.
MOD	8425 1005	4712	§ 3. Se utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 14.

Sección II. Operaciones preliminares

NOC	8426 1007	4713	§ 4. (1) Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando; si fuera probable tal interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión a la que pudiera perturbar. Este requisito no se aplica a las estaciones no atendidas que puedan funcionar automáticamente (véase el número 3063) en frecuencias destinadas a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa.
NOC	8427 1008	4714	(2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una radiocomunicación en curso, se aplicarán las reglas siguientes:
MOD	8428 1009	4715	a) la estación de barco cuya emisión interfiera la comunicación entre una estación móvil y una estación costera cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera interesada;
MOD	8429 1010	4716	b) la estación de barco cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de emitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas;
MOD	8430 1011	4717	c) la estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación a la que ha hecho suspender la emisión, la duración aproximada del tiempo de la espera impuesta a la misma.

Sección III. Llamadas en radiotelegrafía

A. Generalidades

NOC	8431	4718	
MOD	8432 1064A	4719	§ 5. Las disposiciones de esta sección no se aplican al servicio móvil marítimo por satélite.

CAP. XI RR63.4

(2) Conviene que las estaciones de barco faciliten, cada vez que lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números 4741 a 4743, precedidas de la abreviatura TR. Esta información solo se facilitará previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco o cualquier otra embarcación portadora de la estación.

B Llamada a varias estaciones

§ 13. Las disposiciones de esta sección no se aplican al servicio móvil marítimo por satélite.

§ 14. Se reconocen dos tipos de señales de llamada «a todas las estaciones»:

a) llamada CQ, seguida de la letra K (véanse los números 4750 y 4751);

b) llamada CQ, no seguida de la letra K (véase el número 4752).

§ 15. Las estaciones que deseen establecer comunicación con estaciones del servicio móvil marítimo, aunque no conozcan el nombre de las que se encuentren en su zona de servicio, podrán emplear en la llamada la señal CQ en lugar del distintivo de la estación llamada. En este caso, a la llamada debe seguir la letra K (llamada general a todas las estaciones del servicio móvil marítimo, con petición de respuesta).

§ 16. Se prohíbe el empleo de la llamada CQ seguida de la letra K, en las regiones en que el tráfico es intenso. Por excepción, podrá utilizarse con señales de urgencia.

§ 17. La llamada CQ no seguida de la letra K (llamada general a todas las estaciones sin petición de respuesta) se transmitirá precediendo a toda clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por cualquiera que pueda captarlas.

§ 18. La llamada CP, seguida de dos o más distintivos de llamada o de una palabra convencional (llamada a determinadas estaciones receptoras sin petición de respuesta), sólo se utilizará para la transmisión de cualquier clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por las personas autorizadas.

Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico

A. Procedimiento de llamada — Telegrafía Morse

§ 19. (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo;
- la palabra DE;

CAP. XI — RR63.3

(8) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamada y las frecuencias y clases de emisión que utilizan a estos efectos, deberán indicarse en el Nomenclador de estaciones costeras.

(9) Conviene que las estaciones de barco estén a la escucha, en la medida de lo posible, de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada, contestarán tan pronto como puedan hacerlo.

(10) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará a cada estación de barco interesada la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará.

§ 8. Si una estación costera recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de barco, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitir su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número 4441) de los radiotelegramas pendientes de transmisión en las estaciones de barco; y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

§ 9. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.

(2) Cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada transcurridos cinco minutos, no obstante lo dispuesto en el número 4735.

(3) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

(4) Cuando no haya razón para temer que la llamada produzca interferencias perjudiciales a otras comunicaciones en curso, no serán de aplicación las disposiciones de los números 4146 y 4735. En tal caso, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero mayor de tres.

§ 10. Las estaciones de barco no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

§ 11. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que depende una estación de barco no figuren en el Nomenclador correspondiente, o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación de barco tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación costera a la que le transmite el tráfico, todos los detalles necesarios al respecto.

§ 12. (1) La estación costera podrá solicitar de la estación de barco, por medio de la abreviatura TR, que le proporcione las indicaciones siguientes:

- a) situación y, cuando sea posible, rumbo y velocidad;
- b) próximo punto de escala.

CAP. XI - RR63.6

NOC	8479	4766	E. Procedimiento de respuesta a la llamada
MOD	8480 1022A	4767 § 23.	La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente: - el distintivo de llamada de la estación que llama, dos veces a lo sumo; - la palabra DE; - el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez.
NOC	8481	4768	F. Frecuencia que deberá utilizarse para la respuesta
NOC	8482 1023	4769 § 24.	Salvo especificación en contrario en el presente Reglamento, para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha, a menos que esta última haya designado una frecuencia para la respuesta.
NOC	8483	4770	G. Acuerdo sobre la frecuencia para el tráfico
NOC	8484 1027	4771 § 25. (1)	Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá: a) la respuesta a la llamada; b) la abreviatura reglamentaria para indicar que, a partir de ese momento, permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo anunciada por la estación que llama; c) las indicaciones a que se refiere el número 4783, si ha lugar; d) si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra indicativa de la intensidad o de la inteligibilidad de las señales recibidas o ambas (véase el apéndice 14); e) la letra K, si está ya preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.
MOD	8488 1031	4775	(2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama en cuanto a la frecuencia de trabajo que debe utilizarse, transmitirá: a) la respuesta a la llamada; b) la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo que ha de utilizar la estación que llama y, si ha lugar, la clase de emisión; c) eventualmente, las indicaciones a que se refiere el número 4783.
NOC	8489 1032	4776	
NOC	8490 1033	4777	
NOC	8491 1034	4778	
NOC	8492 1035	4779	
NOC	8493 1036	4780	
NOC	8494 1037	4781	(3) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que deba emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada transmitirá la letra K a continuación de las indicaciones contenidas en su respuesta.

CAP. XI - RR63.5

NOC	8469 1013C	4756	- el distintivo de llamada de la estación que llama, dos veces a lo sumo; - la información exigida en el número 4761 y, según el caso, en los números 4764 y 4765; - la letra K.
NOC	8470	4757	B. Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y para las señales preparatorias
NOC	8471 1014	4758 § 20. (1)	Para hacer la llamada, así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará una de las frecuencias en que la estación llamada hace la escucha.
MOD	8472 1015	4759	(2) Las estaciones de barco que llamen a una estación costera en una de la bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 27 500 kHz utilizarán una frecuencia de la banda de llamada reservada especialmente a este efecto.
NOC	8473	4760	C. Indicación de la frecuencia que ha de utilizarse para el tráfico
MOD	8474 1016A	4761	§ 21. (1) Cuando la llamada, tal como se define en el número 4755, deberá comprender la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimara conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.
MOD	8475 1019A	4762	(2) Cuando la llamada de una estación costera no comprenda la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que la estación costera se propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el Nomenclador de las estaciones costeras.
NOC	8476	4763	D. Indicación de prioridad, del motivo de la llamada y de la transmisión de radiotelegramas por series
MOD	8477 1020A	4764	§ 22. (1) La estación que llama transmitirá la abreviatura reglamentaria, después de las señales preparatorias precedentemente mencionadas, para indicar que se trata de un mensaje con prioridad distinto de los mensajes de socorro, urgencia o seguridad (véase el número 4441) y para indicar el motivo de la llamada.
NOC	8478 1021	4765	(2) Además, cuando la estación que llama desee transmitir sus radiotelegramas por series, lo indicará así, agregando la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada.

NOC	8495 1038	4782	H. <i>Respuesta a la petición de transmisión por series</i>	NOC	8505 1045	4792	(5) Cuando se transmita un radiotelegrama en las mismas frecuencias y clave de emisión en que se hizo la llamada, a la citada transmisión precederá, siempre que sea necesario:
NOC	8496 1038	4783	§ 26. Cuando la estación que llama haya manifestado el deseo de transmitir sus radiotelegramas por series (número 4765), la estación llamada indicará su aceptación o negativa, por medio de la abreviatura reglamentaria. En el primer caso, especificará, si ha lugar, el número de radiotelegramas que puede recibir en una serie.	NOC	8506 1047	4795	- el distintivo de llamada de la estación llamada; - la palabra DE; - el distintivo de llamada de la estación que llama.
NOC	8497	4784	I. <i>Dificultades en la recepción</i>	NOC	8509	4796	B. <i>Numeración por series diarias</i>
NOC	8498 1039	4785	§ 27. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en los números 4771 a 4776, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal (espera), seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos (cinco minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera.	NOC	8510 1048	4797	C. <i>Radiotelegramas extensos</i>
NOC	8499 1040	4786	(2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que sea para ella, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y entendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero tenga alguna duda respecto del distintivo de llamada de la estación que llama, deberá responder inmediatamente, utilizando la abreviatura reglamentaria en lugar del distintivo de llamada de esta última estación.	NOC	8511 1049	4798	(1) Cuando las dos estaciones estén provistas de dispositivos que les permitan pasar de la transmisión a la recepción sin necesidad de hacer la conmutación manual, la estación transmisora podrá continuar transmitiendo hasta que haya terminado el mensaje, o hasta que la estación receptora le interrumpa con la abreviatura reglamentaria BK. Generalmente, las dos estaciones se pondrán previamente de acuerdo sobre este método de trabajo por medio de la abreviatura reglamentaria QSK.
NOC	8500	4787	Sección V. <i>Curso del tráfico</i>	NOC	8512 1050	4799	(2) Si no pudiera emplearse este método de trabajo, los radiotelegramas extensos, ya estén redactados en lenguaje claro o en lenguaje secreto, se transmitirán, por regla general, por secciones de cincuenta palabras si se trata de lenguaje claro, y de veinte palabras o grupos cuando se trate de lenguaje secreto.
NOC	8501 1041	4788	A. <i>Frecuencia del tráfico</i>	NOC	8513	4800	(3) Al final de cada sección, se transmitirá la señal (?), que significa «Ha recibido bien el radiotelegrama hasta ahora?». Si la estación receptora hubiese recibido bien la sección, responderá con la letra K, y se proseguirá la transmisión del radiotelegrama.
NOC	8502 1042	4789	(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo impresa en negritas en el Nomenclador de estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.	NOC	8514 1051	4801	D. <i>Suspensión del tráfico</i>
MOD	8503 1043	4790	(3) Se prohíbe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro (véase el capítulo IX), en las frecuencias reservadas para la llamada.	MOD	8515	4802	§ 31. Cuando una estación de barco que transmite en una frecuencia de trabajo de una estación costera cause interferencia a las transmisiones de dicha estación costera, aquella suspenderá su trabajo tan pronto como ésta se lo pida.
NOC	8504 1044	4791	(4) Cuando se transmita un radiotelegrama en una frecuencia o en una clase de emisión distinta de aquellas en las que se ha efectuado la llamada, la citada transmisión irá precedida de:	NOC	8516 1052	4803	Sección VI. <i>Fin del tráfico y del trabajo</i>
			- el distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo; - la palabra DE; - el distintivo de llamada de la estación que llama, una sola vez.	NOC			A. <i>Señal de fin de transmisión</i>
							§ 32. (1) La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal (fin de transmisión), seguida de la letra K.

CAP. XI - RR63-9		CAP. XI - RR63-10	
		Sección VIII. Pruebas	
		(MOD)	
8517 1053	4804	(2) En el caso de transmisión por series, el fin de cada radiotelegrama se indicará con la señal (fin de transmisión), y el fin de cada serie con la letra K.	
8518	4805	B. Acuse de recibo	
8519 1054	4806	§ 33. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas, se dará en la forma siguiente:	
		- el distintivo de llamada de la estación transmisora;	
		- la palabra DE;	
		- el distintivo de llamada de la estación receptora;	
		- la letra R seguida del número del radiotelegrama; o	
		- la letra R seguida del número del último radiotelegrama de una serie.	
8520 1055	4807	(2) La estación receptora transmitirá el acuse de recibo en la frecuencia de tráfico (véanse los números 4788 y 4789).	
8521	4808	C. Señal de fin de trabajo	
8522 1056	4809	§ 34. (1) El fin de trabajo entre dos estaciones será indicado por cada una de ellas con la señal (fin de trabajo).	
8523 1057	4810	(2) La señal (fin de trabajo) se utilizará también:	
		- al final de toda transmisión de radiotelegramas de información general, de avisos generales de seguridad y de informaciones meteorológicas;	
		- al final de la transmisión, en el servicio de radiocomunicación a gran distancia con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo	
		Sección VIII. Dirección del trabajo	
8524 1058	4811	§ 35. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán en los casos de socorro, urgencia o seguridad (véase el número 4710).	
8525 1059	4812	§ 36. En las comunicaciones entre estación costera y estación de barco, la estación de barco se ajustará a las instrucciones dadas por la estación costera para todo lo que se refiere al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia y clase de emisión, y a la duración y suspensión del trabajo.	
8526 1060	4813	§ 37. En las comunicaciones entre estaciones de barco, la estación llamada tendrá la dirección del tráfico en la forma indicada en el número 4812. Sin embargo, en caso de que una estación costera considere necesario intervenir en el tráfico entre estaciones de barco, éstas observarán las instrucciones que les dé la estación costera.	
8527 1061	4814	§ 38. Cuando a una estación de barco le sea necesario emitir señales de prueba o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.	
8528 1062	4815	§ 39. Cuando una estación del servicio móvil marítimo tenga necesidad de emitir señales de prueba, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, esas señales no durarán más de diez segundos y estarán formadas por una serie de VVV, seguida del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de prueba.	
	4816 a 4840	NO atribuidos.	

(Continuará.)